

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe Jurídico sobre la sentencia del caso Habbal y otros
Vs. Argentina

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada
que presenta:

Cielo Macarena Briceño Cordova

ASESORA:

Renata Anahí Bregaglio Lazarte

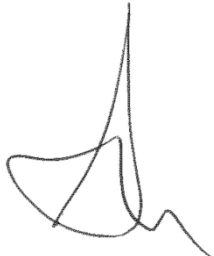
Lima, 2025

Informe de Similitud

Yo, RENATA ANAHI BREGAGLIO LAZARTE , docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado “Informe Jurídico sobre la sentencia del caso Habbal y otros Vs. Argentina”, del autor(a) CIELO MACARENA BRICEÑO CORDOVA, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 30%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 20/07/2025.
- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 21 de julio del 2024

<u>RENATA ANAHI BREGAGLIO LAZARTE</u>	
DNI: 40284989	
ORCID: https://orcid.org/0000-0003-4306-2511	
	Firma:

RESUMEN

El presente análisis examina la responsabilidad internacional del Estado argentino en el caso Habbal y otros vs. Argentina, a partir de la aplicación de los artículos 20, 22 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se argumenta que la señora Habbal, aún ostentando la nacionalidad argentina, fue objeto de una orden de expulsión carente de base legal, infringiendo así la prohibición de expulsar nacionales (art. 22.5) y el derecho a circular libremente en su país (arts. 22.1 y 22.2). En el caso de sus hijas, se identificó una expulsión arbitraria sin análisis individualizado, vulnerando sus derechos como niñas extranjeras residentes (art. 22.6 y 19 CADH), así como una expulsión colectiva prohibida (art. 22.9). A ello se suma la ausencia de garantías judiciales mínimas y recursos efectivos (art. 8 CADH) en la imposición de medidas administrativas de detención y expulsión. La Corte Interamericana reconoció los hechos, pero negó la responsabilidad alegando falta de afectación material, pese a la vigencia prolongada de la resolución. Se concluye que el Estado violó sus obligaciones internacionales, y que la sentencia desaprovechó una oportunidad para consolidar estándares sobre nacionalidad, debido proceso migratorio y protección de niñas migrantes.

Palabras clave

Exilio, expulsión colectiva de extranjeros, apatridia, niñez migrante, debido proceso migratorio

ABSTRACT

This paper analyzes the international responsibility of the Argentine State in the case of Habbal et al. v. Argentina, based on the application of Articles 20, 22 and 8 of the American Convention on Human Rights. It is argued that Ms. Habbal, still holding Argentine nationality, was subjected to an expulsion order lacking legal basis, thus violating the prohibition against expelling nationals (Art. 22.5) and the right to freely move within her own country (Arts. 22.1 and 22.2). Regarding her daughters, the decision amounted to an arbitrary expulsion without individualized assessment, infringing their rights as foreign resident children (Arts. 22.6 and 19 ACHR), and further constituted a collective expulsion (Art. 22.9). These violations were compounded by the absence of judicial guarantees and effective remedies (Arts. 8 ACHR) in the imposition of administrative detention and expulsion. While the Inter-American Court acknowledged the facts, it rejected international responsibility, citing a lack of material harm, despite the prolonged validity of the measure. It is concluded that Argentina breached its international obligations, and that the ruling missed a key opportunity to strengthen standards on nationality, due process in migration, and the protection of migrant children.

Keywords

Exile, collective expulsion of aliens, statelessness, migrant children, due process in immigration proceedings

ÍNDICE

PRINCIPALES DATOS DEL CASO	4
I. INTRODUCCIÓN	4
1.1 Justificación de la elección de la resolución	4
1.2 Presentación del caso y del análisis	5
II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES	7
2.1 Antecedentes	7
2.2 Hechos relevantes del caso	9
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	14
3.1 Problema principal	14
3.2 Problemas secundarios	14
IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A	15
4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios	15
4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución	16
V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	17
5.1 Derecho a la libre circulación y residencia (artículo 22 de la CADH)	17
5.2 Derecho a la nacionalidad (artículo 20 de la CADH)	33
5.3 Derecho a las garantías judiciales (artículo 8 de la CADH)	42
VI. CONCLUSIONES	53
BIBLIOGRAFÍA	55

PRINCIPALES DATOS DEL CASO

No. Exp. / No. Resolución o sentencia / nombre del caso	Caso Habbal y otros vs. Argentina Sentencia de 31 de agosto de 2022
Área(s) del derecho sobre las cuales versa el contenido del presente caso	Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional de los Migrantes y Refugiados, derecho a la circulación y a la residencia, derecho a la nacionalidad, derecho a las garantías judiciales, derecho a la libertad personal y derechos del niño
Identificación de las resoluciones y sentencias más importantes	<ul style="list-style-type: none">● Resolución No. 1088 de la Dirección Nacional de Población y Migraciones de Argentina (revocación de la radicación permanente)● Sentencia civil del 27 de octubre de 1994 (revocación de la ciudadanía)● Sentencia penal del 14 de abril de 1997 (sobreseimiento de causa)
Demandante / Denunciante	Ragha Habbal y otros
Demandado / Denunciado	República Argentina
Instancia administrativa o jurisdiccional	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Terceros	-
Otros	-

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Justificación de la elección de la resolución

El caso en cuestión resulta de interés debido a su inesperada conclusión, que declara como no responsable al Estado argentino incluso tras anotar que los

hechos que se le imputan son contrarios a sus obligaciones internacionales asumidas. Si bien durante el análisis del caso no se apartaron de los estándares preestablecidos en jurisprudencia anterior de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH o la Corte) en materia de movilidad humana, el fallo va contra estos.

Y es que se empleó el principio de complementariedad del SIDH, basándose en el presunto cumplimiento por parte de Argentina de las recomendaciones planteadas en el Informe de Fondo No. 140/19, como revocar la Resolución No. 1088. Esto a pesar de las objeciones expresadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH o la Comisión), órgano que elaboró dicho Informe.

Por un lado, el fallo apela a una postura que defiende la soberanía interna casi absoluta de los Estados frente a las organizaciones internacionales, a las que no reconocen autoridad sustantiva en el panorama internacional. Por otro lado, aquellos que defienden la posibilidad de cooperación entre naciones, canalizada a través de estas organizaciones, recibieron con preocupación dicha decisión, pues se aparta de un enfoque de movilidad humana.

1.2. Presentación del caso y del análisis

En el caso *Habbal y otros vs. Argentina*, la causa fue sometida a la competencia contenciosa de la Corte IDH debido a que, según la Comisión, se habría privado arbitrariamente de la nacionalidad a la señora Raghda Habbal, sin incluir un análisis respecto a si ello generaba apatridia; así como se habrían afectados los derechos de los niños, los cuatro hermanos Al Kassar (2019: párr. 65 y 89). La demanda invocó violaciones a diversos artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, la Convención o la CADH): 8.1 y 8.2 b), c), d) y h), sobre garantías judiciales; 7, sobre libertad personal; 9, sobre principio de legalidad y retroactividad; 19, sobre derechos del niño; 20, sobre derecho a la nacionalidad; 22.1, 22.5 y 22.6, sobre derecho a la circulación y residencia; y 25.1, sobre protección judicial.

Los hechos se remontan a mayo de 1992, cuando mediante la Resolución No. 1088, emitida por el Director Nacional de Población y Migraciones de Argentina, se revocó de oficio y sin participación de las afectadas la residencia permanente de la señora Habbal y las hermanas Al Kassar. Dicha resolución declaró la ilegalidad de su permanencia en territorio argentino, dictando orden de detención precautoria y expulsión contra las cuatro implicadas. Esto pese a que Habbal era nacional argentina desde abril de 1992; sin embargo, al mes siguiente enfrentó una orden de expulsión que se mantuvo vigente hasta 2020, mientras que su ciudadanía recién fue revocada en octubre de 1994, consentida en 1996. A diferencia del procedimiento administrativo, en esta última tuvo posibilidad de interponer recursos impugnatorios.

Paralelamente, se desarrolló un proceso penal por el delito de falsedad ideológica contra la señora Habbal y su cónyuge, Monzer Al Kassar, respecto a los documentos utilizados para obtener la radicación y posterior ciudadanía. El señor Al Kassar fue condenado en 2009, mientras que la señora Habbal resultó sobreseída en 1997.

Cabe recordar que el matrimonio sirio había concebido un hijo en Argentina en 1991, Mohamed René Al Kassar, quien obtuvo la nacionalidad argentina conforme a la Constitución y normas vigentes. Al momento de los hechos descritos, este tenía apenas un año; sin embargo, en ninguna instancia o foro —administrativo, penal o civil— se consideraron las posibles repercusiones sobre él ante la detención de su padre y la orden de expulsión y detención que recaía sobre su madre y hermanas, también menores de edad. No fueron escuchados por los tribunales, vulnerándose así sus derechos en su condición de niños, protegidos por la CADH y por la Convención de los Derechos del Niño de 1989, ratificada por Argentina en 1990¹.

¹ Conforme al fundamento 24 de la OC-17/2002, la Convención de los Derechos del Niño de 1989 ha sido valorada por la Corte IDH al ser parte del *corpus iuris* internacional que orienta la interpretación del contenido y alcance del artículo 19 de la Convención Americana, relativo a los derechos del niño.

Tampoco se consideró que, al momento de adquirir la nacionalidad argentina se exigía que la señora Habbal renunciara a su nacionalidad siria. En consecuencia, al despojarla arbitrariamente de su nacionalidad argentina, bajo argumentos que aún no habían sido decididos en sus respectivas instancias, se presume preliminarmente que el Estado habría incumplido normas internacionales sobre la apatridia. Cabe destacar que aunque actualmente Argentina es parte de los dos principales tratados sobre apatridia, durante el período de los hechos solo había ratificado la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, vigente para el país desde 1972². Sin perjuicio de ello, la afectación se evaluará en torno a la CADH.

Por lo expuesto, el presente informe adopta una posición crítica frente a lo resuelto por la Corte, que declaró no responsable al Estado argentino. Para fundamentar esta decisión, la Corte invocó principalmente el principio de complementariedad. Así, no solo se desprotegió a las víctimas, sino que desestimó su propia línea argumentativa, en consecuencia se perdió una oportunidad de desarrollar nuevos estándares.

Para sustentar esta postura, nos apoyaremos principalmente en las disposiciones de la CADH y su contenido y alcance, desarrollado por la Corte IDH por su doble competencia, contenciosa y consultiva. Asimismo, se emplearán estándares del sistema universal, así como los aportes del *corpus iuris* internacional y subtemas como la apatridia y la protección consular.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

2.1. Antecedentes

Las víctimas pertenecen a una familia de origen sirio, el matrimonio estaba compuesto por Raghda Habbal y su cónyuge Monzer Al Kassar. Este último apodado el “Príncipe de Marbella” y globalmente controvertido por su vínculo con

² Ver en: https://treaties.un.org/Pages/ViewDetailsII.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=V-3&chapter=5&Temp=mtdsg2&clang=en

el tráfico de armas en más de un continente³. No fue hasta 2007 que fue apresado y hoy cumple una condena de 30 años en Estados Unidos⁴.

Al Kassar arribó a Argentina en la década de los noventa, durante el gobierno del entonces presidente Carlos Menem (1989-1999), con quien fue vinculado en múltiples ocasiones, lo que fue negado por este, mas no por Al Kassar. De hecho, este último declaró ante la justicia española en 1998 que la fotografía utilizada para la obtención de documentos argentinos, hecho por el cual sería posteriormente procesado, habría sido tomada en la Casa Rosada por el fotógrafo oficial y utilizando el saco del Presidente (Página 12, 2000).

El vínculo entre ambos se remonta a 1988, antes de que Menem asumiera la presidencia y viajó a Siria para reunirse con el entonces dictador Hafez Al Assad y el traficante Monzer Al Kassar, con el propósito de recaudar fondos para su campaña política; aunque Al Kassar afirmó conocerlo desde 1986. El traficante estuvo presente durante la ceremonia de entrega de banda presidencial a Menem en 1989. (Blinder, 2017: p.8, 10)

Al Kassar habría aprovechado dicho vínculo para hacerse con la ciudadanía argentina en tiempo récord, pues arribó al país en 1991, en el mismo año obtuvo la radicación definitiva para él y su familia, mientras que en 1992 obtuvo la ciudadanía argentina junto a su esposa. Es así cómo, en medio de una controversia mediática internacional, se desarrollaron los hechos que dieron origen al caso en cuestión y que detallaremos a continuación.

³ Según Infobae (2019), Monzer Al Kassar ha sido vinculado en más de una ocasión a delitos como tráfico ilegal de armas, terrorismo, entre otros, en diversos países, entre ellos España, Francia y Canadá, aunque resultó absuelto en numerosos procesos, con excepción de Inglaterra (donde fue detenido por posesión de estupefacientes) y Francia.

⁴ Según Reuters (2008), la justicia americana declaró a Monzer Al Kassar culpable de la venta ilegal de armas a supuestos agentes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), en un operativo realizado por Estados Unidos.

Antes, resulta oportuno precisar el marco normativo bajo el cual las presuntas víctimas se hicieron con la ciudadanía y residencia argentina. En primer orden se encuentra la Constitución argentina, en ese entonces estaba vigente la enmienda del año 1972, que en su artículo 20 establecía la igualdad entre nacionales y extranjeros, así como los requisitos para obtener la nacionalidad. Estos eran básicamente residir 2 años continuos, con la excepción a discreción de la autoridad de reducir dicho plazo si se probaba servicios a la República. Luego, el Decreto Reglamentario 3213 establecía en su artículo 3 todos los requisitos para solicitar la naturalización ante un juez federal, mientras que en su literal c) reafirmaba la excepción constitucional de haber establecido un adelanto para el país. El mismo regulaba el procedimiento en su artículo 5 y obligaba a los jueces a recabar toda información pertinente ante cualquier entidad pública, privada o particulares.

Una vez obtenida la ciudadanía solo podía ser cancelada por las disposiciones de la Ley 21.610, que agregó a la Ley 346 el artículo que regulaba el procedimiento de cancelación de ciudadanía. En dicho artículo se habilita la opción de impulsar el procedimiento de oficio por parte del fiscal federal, así como la opción de apelar la sentencia. Por otro lado, los artículos 15 y 18 del Decreto Reglamentario 3213 establecen la obligación de denunciar fraude en la obtención de la nacionalidad en caso se advierta, debiéndose brindar la oportunidad de presentar descargos al interesado, así como la obligatoriedad de contar con una defensa de su elección o asignado. Posteriormente, una vez se declare la nulidad, ésta debe ser notificada a la Dirección Nacional de Migraciones. Por último, el artículo 1101 del Código Civil establece la imposibilidad de resolver un caso en sede civil si previamente se ha cometido el delito, es decir, la acción civil dependerá de la acción penal.

2.2. Hechos relevantes del caso

El 21 de junio de 1990 llegaron a Argentina Raghda Habbal, junto a su esposo Monzer Al Kassar y sus tres hijas, Monnawar Al Kassar, Hifaa Al Kassar, y Natasha Al Kassar; todos de origen sirio. Ya en Argentina, en diciembre de 1991,

nació el sexto integrante de la familia: Mohamed René Al Kassar. Como producto de su migración fueron sometidos a diversas instancias del procedimiento migratorio argentino, que pasó desde el reconocimiento a la expulsión.

a. **La situación migratoria de Raghda Habbal y sus hijas**

El mismo día que llegaron el señor Al Kassar presentó una solicitud de radicación definitiva para su esposa e hijas ante la Dirección Nacional de Población y Migraciones de Argentina. El 4 de julio de 1990 dicha Dirección las admitió como residentes permanentes a través de la *Resolución No. 241.547/90*, ello implicaba la posibilidad de, entre otras cosas, salir y entrar al país.

Habbal solicitó la carta de ciudadanía ante el Poder Judicial el 31 de diciembre de 1991. El 24 de marzo de 1992 adjuntó a dicha solicitud documentación adicional, en la que justificó que aunque todavía no cumplía los dos años como residente, se acogía a la excepción prevista en la Constitución y ley.

Así la señora Habbal, a partir de los negocios realizados por su cónyuge, alegó la adquisición de un campo en Mendoza destinado a instalar una industria bovina, así como la compra de inmuebles en la capital. Finalmente el 04 de abril de 1992 el Juez Federal de Mendoza resolvió otorgarle la ciudadanía, bajo la condición de que renuncie a su ciudadanía de origen. Recibió su carta de ciudadanía donde juramentó y renunció a su nacionalidad siria. Entonces, hasta abril de 1992 la señora Habbal era ciudadana argentina, y sus hijas eran residentes.

b. **Las instancias y recursos impugnatorios interpuestos y sus resultados**

El 11 de mayo de 1992 se publicó la Resolución No. 1088 (en adelante, la Resolución), en la que se declaró la nulidad de las radicaciones otorgadas, por lo que se declaró ilegal su permanencia en el territorio argentino, y se ordenó su detención precautoria y su expulsión a su país de origen. Los fundamentos

incluyeron el hecho de que se había anulado la Resolución No. 972/92, que otorgaba la radicación a su cónyuge y, como consecuencia, a su núcleo familiar. Esta decisión fue comunicada al Juez Federal competente en mayo de 1992.

Durante este proceso, se solicitó la revocación de la nacionalidad a Habbal en tanto se había declarado nula su radicación, la cual era requisito indispensable para obtenerla. Posteriormente, en junio del mismo año, se ordenó la notificación del proceso a la señora Habbal, y se dispuso que, de no encontrarse en el domicilio denunciado, se publicara en edictos. Como no se ubicó a la procesada se ordenó la publicación del edicto en julio. Aun así, la señora Habbal no compareció y se subrogó un Defensor Oficial en septiembre.

El Defensor solicitó que el dictamen se condicione a lo que se resuelva en el caso del señor Al Kassar, lo cual fue denegado porque se consideró que el trámite era de carácter voluntario y personalísimo. El Defensor manifestó que no se podía desprender mala fe de su patrocinada derivada de la de su cónyuge, asimismo resaltó que la Resolución 1088 fue emitida sin la intervención de los administrados. Ante ello, en noviembre de 1992, el Juez Subrogante ofició al juez a cargo del proceso penal por falsedad ideológica contra el matrimonio Al Kassar por los documentos utilizados durante su proceso de obtención de la residencia y posterior ciudadanía, que informase con carácter urgente el estado del proceso, a lo que respondió que todavía no se había resuelto.

No obstante, el 27 de octubre de 1994, el Juez Subrogante dictó sentencia en primera instancia y declaró nulo el acto por el que se le concedió la ciudadanía, cancelando todo documento nacional expedido a su nombre, invocando fraude en la obtención de la nacionalidad, conforme lo previsto en ley y lo determinado en la casuística nacional⁵. A partir de ese momento, la señora Habbal compareció al proceso e interpuso diversos recursos impugnatorios.

⁵ En los tribunales argentinos, según alegaron los representantes del Estado, se establecía la posibilidad de cancelar la ciudadanía si se prueba que no se reunieron las condiciones esenciales establecidas en la Constitución.

En noviembre de 1994 se presentó una petición de apelación y nulidad, rechazada en junio de 1995 por la Cámara de Apelaciones de Mendoza, alegándose que al proceso no se le extendían los defectos de la Resolución 1088, ya que esta última no habría sido tomada como fundamento de la sentencia. Ante esto, se presentó un recurso extraordinario ante la Cámara Federal de Apelaciones y, aunque el Fiscal de Cámara consideró aceptarlo ante la falta de notificación y de prejudicialidad, finalmente en octubre de 1995 se resolvió denegarlo y se dijo que, a pesar de que se reunían los requisitos formales, no se evidenciaba un caso federal. Finalmente, en noviembre de 1995 se presentó una queja ante la Corte Suprema de Justicia, la que resolvió la inadmisibilidad del recurso en febrero de 1996.

En medio de este proceso, la autoridad migratoria informó que, durante los años 1994, 1995 y 1996, la señora Habbal habría entrado y salido de Argentina, siendo registrada con las nacionalidades siria, española y argentina. Anteriormente, en 1987 habría ingresado con la nacionalidad brasileña.

En relación al proceso penal seguido en su contra por el delito de falsedad ideológica en relación a la documentación presentada para solicitar la residencia y la ciudadanía, el 14 de abril de 1997, el Juez Penal resolvió el sobreseimiento de la causa, considerando que la barrera del idioma impediría formular reproche alguno, además que el responsable directo de las operaciones era su cónyuge.

c. Trámite ante la CIDH y su sometimiento a la Corte IDH

El 24 de mayo de 1996 se presentó la petición inicial ante la Comisión por los representantes de las víctimas, bajo la pretensión de que se declare la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los artículos 8, 19, 20, 22, 24, 25, 28 y 1.1 de la Convención Americana. En julio de 2008 se aprobó el Informe de Admisibilidad que declaró admisible dicha petición, excepto por el artículo 28. En septiembre de 2019 se aprobó el Informe de Fondo, que declaró que Argentina era responsable por violar múltiples derechos, incluyendo la presunción de inocencia, la protección judicial y los derechos de los niños, según

lo establecido en la Convención. Entre sus recomendaciones ordenó la revocación de la Resolución 1088 y reparar integralmente a las víctimas. Tras cuatro prórrogas, el Estado informó sobre el cumplimiento de las mismas y solicitó que no se someta el caso ante la Corte. Con fecha 03 de febrero de 2021 se sometió la causa ante la Corte.

Frente a la Corte IDH, la representación de las víctimas alegaron principalmente la violación del artículo 24 de la CADH por parte de Argentina. Por su parte, el demandado presentó dos excepciones preliminares: la supuesta falta de representación válida de las víctimas y el carácter hipotético de las violaciones alegadas⁶. La Corte declaró improcedentes ambas excepciones, afirmando que la ausencia de las víctimas no afectaba su competencia⁷ y que los cuestionamientos del Estado requerían un análisis de fondo. Reconoció que las víctimas estaban debidamente individualizadas, así como la validez del poder presentado y la representación legal de Habbal respecto de sus hijos en razón a la patria potestas que ostentaba respecto a estos en aquel entonces.

Finalmente, unánimemente se decidió que no había responsabilidad por la violación de los derechos a la circulación y residencia, a las garantías judiciales, a la libertad personal y a la nacionalidad en perjuicio de la señora Habbal.

⁶ Respecto a esta excepción, esta se presentó ya que la Resolución No. 1088 no habría sido ejecutada e incluso la señora Habbal habría salido y entrado del territorio argentino en múltiples ocasiones, por lo que el Estado alegó que no se habrían afectado sus derechos y los de sus hijas. Entonces, al no haber daño, no habría necesidad de resarcir; mientras que las recomendaciones dispuestas en el Informe de Fondo habrían sido implementadas por el Estado, por ejemplo, al haber derogado la Resolución 1088 en junio del año 2020. La Comisión anotó que las recomendaciones no habrían sido adoptadas a cabalidad, entonces no cabría la aplicación del principio de complementariedad del sistema interamericano.

⁷ Respecto a esta primera excepción preliminar, el Estado llamó la atención sobre la ausencia de las presuntas víctimas ante la Corte, y que la representación que habilitaba a los representantes poseía una antigüedad de 26 años y solo era respecto a la señora Habbal y no sus hijos, por lo que no era suficiente para acreditar la representación. Los representantes alegaron que solo resultaba prohibido si el ausente era el acusado y no la víctima, lo cual se consolida con la práctica de la Corte, en consideración de una interpretación y aplicación del principio pro-homine. En esa línea, la Corte consideró que la ausencia de las víctimas no afectaba su competencia, invocó el caso de las víctimas de desaparición forzada o de ejecuciones extrajudiciales, por lo que no se trataba de una excepción preliminar.

Tampoco se le atribuyó responsabilidad por la violación de los derechos a la circulación y residencia, a las garantías judiciales y a la niñez en perjuicio de sus tres hijas.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

3.1. Problema principal

¿El Estado argentino es responsable internacionalmente por vulnerar los derechos a la libertad de circulación y residencia (art. 22), a las garantías judiciales (art. 8) y a la nacionalidad (art. 20) al revocar la radicación definitiva y dictar una orden de expulsión y detención en contra la señora Raghda Habbal y sus hijas a través de la Resolución No. 1088 emitida por la autoridad migratoria argentina?

3.2. Problemas secundarios

- 1. ¿Se violó el derecho a la libre circulación y residencia (art. 22) de la señora Habbal y sus tres hijas al haberse ordenado su detención y expulsión del territorio argentino cuando aún ostentaba la ciudadanía argentina, y sin haberse efectuado un análisis individualizado respecto de cada una de las procesadas?*
- 2. ¿Se violó el derecho a la nacionalidad (art. 20) de la señora Habbal al revocar su ciudadanía argentina mediante sentencia judicial civil no solo por perder una condición para adquirir la misma (radicación definitiva), sino por mediar fraude –del cual posteriormente fue absuelta–; además de no haberse tomado en consideración su situación individual, en particular el hecho de haber renunciado previamente a su nacionalidad siria?*
- 3. ¿Se violó el derecho a las garantías judiciales (art. 8) de la señora Habbal y sus hijas al haberse revocado su radicación permanente sin que se garantice su derecho a la defensa ni a la asistencia consular efectiva, fundamentando además dicha decisión en hechos no atribuibles y de*

manera retroactiva, sin especial consideración a la condición de niñas de las procesadas?

IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A

4.1. Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios

La hipótesis que se maneja es que Argentina es responsable internacionalmente de incumplir con sus obligaciones en relación a los derechos a la libertad de circulación y residencia (art. 22), nacionalidad (art. 20) y a las garantías judiciales (art. 8). Esta responsabilidad se configura con la emisión de la Resolución No. 1088, que entre otras cosas determinó la expulsión de Habbal y sus hijas; y, en consecuencia, la revocación de la nacionalidad argentina a la señora Habbal.

Respecto a los efectos de la Resolución 1088, tenemos que los vicios que se dieron a lo largo del procedimiento fueron suficientes para que se configure la violación al derecho a las garantías judiciales, pues desde un inicio no se notificó a las administradas, por lo que no se les dio oportunidad de contradecir las acusaciones. Veremos que la publicación de edictos no bastó para satisfacer la exigencia de notificación en tanto no se condice con un enfoque de movilidad humana.

Asimismo, se argumentará que, a pesar de que es cierto que la señora Habbal ni sus hijas fueron detenidas o expulsadas, veremos que esta resolución sí surtió efectos en la conducta de las víctimas, pues estas tuvieron que tramitar documentos de viaje en otros países, mientras que hoy en día no radican en Argentina. Asimismo, en la valoración de la Corte al respecto se traslada toda la carga de la prueba a las víctimas, la cual tampoco se condice con un enfoque de movilidad humana.

Respecto a la libre circulación y residencia (art. 22), es claro que en el caso de Habbal esta todavía ostentaba la nacionalidad argentina en el momento de dicha

orden de expulsión, por lo que resulta una decisión arbitraria y contraria a la CADH en tanto la expulsión de nacionales se encuentra absolutamente proscrita en el derecho internacional; cualquier excepción a esta norma constituiría un acto de exilio. Esta prohibición de expulsión se extiende a sus hijas en tanto no se evaluaron sus circunstancias individualmente, así como no se tomó en cuenta que eran menores de edad, yendo en contra del principio de no detención migratoria de niñas y niños.

En tanto a la nacionalidad, en lo que concierne a la señora Habbal, si bien es cierto, este derecho no es absoluto y puede cancelarse su ciudadanía, hay requisitos como el debe ser por una resolución conforme a ley, además de requisitos procesales, lo cuales tampoco fueron cumplidos. De la misma manera, no se sostendrá que Habbal se encontraba en condición de apatridia o en riesgo inminente de serlo, sino que el Estado argentino omitió considerar dicha posibilidad en el marco del análisis efectuado, ni adoptó buenas prácticas para evitarla.

4.2. Posición individual sobre el fallo de la resolución

Como se adelantó, el presente informe toma una posición crítica respecto a la decisión final adoptada por la Corte. En primer lugar, no estamos de acuerdo con la sentencia contradictoria al validar la representación de las víctimas, para luego proceder a menoscabarla y señalar la necesidad de la presencia de las víctimas para determinar el daño ocasionado, en la práctica vertiendo la carga de la prueba exclusivamente hacia las víctimas. Esto derivó en la aplicación, en nuestra opinión errónea, del principio de complementariedad y la subsecuente decisión absolutoria, invocando el acogimiento de las recomendaciones de la Comisión, a pesar de las objeciones de esta última. Finalmente, se critica que en la parte considerativa se siguieron algunos de los estándares previamente establecidos en la materia, mas en la parte resolutive se dio un giro injustificado, en perjuicio de las damnificadas. De manera adicional, se señala la oportunidad perdida de establecer nuevos estándares, como por ejemplo el cómo determinar

el alcance del daño ocasionado ante la ausencia de la víctima o cual es el alcance del deber de notificar a la persona en situación de movilidad humana.

V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

1. DERECHO A LA LIBRE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA (ARTÍCULO 22 DE LA CADH)

La Resolución No. 1088 ordenó la detención precautoria y la expulsión de la señora Habbal y sus hijas Monnawar Al Kassar, Hifaa Al Kassar y Natasha Al Kassar. Se plantea que esta implica, en primer lugar, una arbitrariedad no conforme a estándares internacionales aplicables a procedimientos migratorios. En segundo lugar, la expulsión colectiva de las víctimas, lo cual constituye una infracción directa del artículo 22.9 de la CADH.

Esto es así porque, tal y como se reconoció en la sentencia, la Resolución 1088 careció de un análisis individualizado (fundamento 78) y constituye efectivamente un incumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 22.5 y 22.6 de la Convención (fundamento 80). Sobre este punto la Corte lleva un razonamiento contradictorio, pues si bien determina ello, atendiendo a las excepciones preliminares planteadas por el Estado— y rechazadas en su momento procesal— resolvió que no fue internacionalmente responsable pues se dijo que no produjo una afectación concreta en los derechos de las personas alegadas (fundamento 83). Sobre el principio de complementariedad invocado por la Corte no se coincide en el razonamiento empleado, así como en lo relacionado a la falta de elementos de pruebas (fundamento 81); sin embargo, lo que queremos cuestionar es la aplicación, o *falta de*, de los estándares disponibles sobre este derecho conforme al *corpus iuris* internacional.

Primero, respecto a la expulsión de Habbal como ciudadana argentina, concordamos con el Tribunal cuando este señala que la Convención prohíbe la expulsión de sus ciudadanos en su artículo 22.5 (fundamento 73), así como de privarles el derecho a ingresar a su territorio, esto es, el *exilio*.

Respecto al exilio, se determinó por primera vez en el Caso 2088, Resolución N°18/78, *Hipólito Solari Yrigoyen vs. Argentina*, que este es una vulneración al derecho de toda persona de poder establecer su residencia en el territorio de su país⁸ (CIDH, 1978). Posteriormente, en el Informe País de Chile de 1985 se consolidó más el término, alrededor del *derecho a vivir en la patria*, el cual puede ser vulnerado a través de expulsiones administrativas (párr. 4), más aun cuando se tiene un vínculo jurídico como la nacionalidad, entonces será absoluto⁹ (párr. 5). La Comisión ha señalado que en la siguiente década la Corte desarrolló ampliamente jurisprudencia sobre la prohibición de reingreso al país¹⁰, resolviendo a favor de las víctimas al exigir a los Estados que brinden en un plazo determinado los permisos que se requieran para que su reingreso sea posible (2015: párr. 272).

En el caso de ciudadanos de doble nacionalidad, la Comisión se ha pronunciado al respecto en el informe del caso *Nelson Iván Serrano Sáenz*, ciudadano ecuatoriano de nacimiento que fue deportado desde Ecuador a Estados Unidos, país de donde también era nacional y donde había sido condenado a muerte por el delito de asesinato de cuatro personas en Florida (2009: párr. 1). En el caso se consideró al Estado ecuatoriano como responsable de violar el artículo 22 de la Convención, pues, aunque el Estado de Ecuador alegó que no tuvo la

⁸ Si bien no se aplicó el término “exilio”, en los hechos lo que se estaba dando en el citado caso era forzarlo al exilio, puesto que, tras ser liberado el señor Solari Yrigoyen, este se vio obligado a abandonar el país por falta de garantías a su integridad y seguridad (considerando 3). Esta inseguridad provenía tras la publicación de la Ley 21228 durante el periodo de la dictadura argentina, la cual modificó el Código Penal y criminalizó el regreso de personas que habían salido del país y estaban bajo un decreto del gobierno. Esto fue valorado por la Comisión como una gravísima violación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. VIII sobre residencia, entre otros), pues la CADH no entró en vigor para Argentina sino hasta 1984, mientras que la Resolución N°18/78 fue de 1978.

⁹ En el SUDH, el Comité de Derechos Humanos ha coincidido en ese extremo, y estableció en la Observación General No. 27 que en el caso de los nacionales se parte de la presunción de que siempre se encuentran legalmente dentro del territorio del Estado (párr. 4), conforme al artículo 12.1 del Pacto.

¹⁰ Específicamente, en el caso de exilios forzados y prohibición de reingreso, la Comisión identificó un total de 7 casos hasta el año 2015. Los casos involucran a países como Haití, Chile, Bolivia y Argentina, según la tabla elaborada por la Comisión (2015: pp. 132)

intención de privar la nacionalidad de la víctima, en los hechos se dieron una serie de actos irregulares y arbitrarios para deportar sumariamente al mismo, yendo en contra de la normativa interna (de rango constitucional) y de tratados bilaterales en materia de extradición entre ambos Estados (párr. 65-68).

En la misma línea, en la Resolución N° 24/82, referida a los exiliados chilenos, la CIDH reafirmó su posición sobre la materia, señalando que la expulsión forzosa de nacionales —cuando no obedece a una decisión voluntaria reconocida por el ordenamiento jurídico— vulnera derechos. En particular, indicó que imponer la salida del país sin posibilidad de impugnación constituye una infracción al derecho de residencia y libre circulación consagrado en el artículo VIII de la Declaración Americana (1982: párr. 5, antecedentes).

Similar al caso Nelson Iván Serrano Sáenz, *mutatis mutandis*, tenemos que sobre Habbal pesaba una orden de expulsión de Argentina, aún siendo nacional de este país y tras un proceso lleno de irregularidades, lo cual en sí constituye un incumplimiento de sus obligaciones internacionales respecto al artículo 22. Esto sin la posibilidad de interponer recursos, es decir, fue impuesto por la fuerza, tal como se estableció en la citada Resolución de Exiliados (Chile).

Ahora bien, este extremo es cuestionado en tanto dicha orden no se ejecutó, para evidenciar ello se cita la ruta migratoria de Habbal entre los años 1994 y 1996 (fundamento 81 de la Sentencia de Fondo). Primero, cabe destacar que hasta el año 1996 todavía era ciudadana argentina, pues los hechos del caso nos dicen que en ese año se resolvió el último recurso interpuesto por la señora ante la revocación de su ciudadanía (fundamento 40), entonces cabe analizarlo como si fuera nacional.

Al respecto, tenemos que el artículo 22.2 concede la facultad de abandonar libremente el territorio de cualquier Estado, incluido el propio. Extrapolando el razonamiento del Comité de Derechos Humanos en su Observación General No. 27 sobre la expresión “en su propio país”, nos dice que no se limita al Estado de nacionalidad recibido por nacimiento, sino también por naturalización y otras

circunstancias (párr. 20). A propósito de este derecho, la Corte, citando al Comité de Derechos Humanos, señala que el individuo es libre de salir de su país de origen y de permanecer fuera del territorio sin estar sujeto a ningún fin concreto o plazo, lo que incluye un viaje temporal fuera o un escenario de emigración permanente (Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, 2004: párr. 116).

El citado Comité a su vez estableció en la Observación General No. 27 que el derecho a salir libremente del territorio genera obligaciones al Estado de residencia o de la nacionalidad, y, en tanto para hacer viajes internacionales se requiere documentos de viaje, el Estado se encuentra obligado a expedir los que sean necesarios oportunamente (párr. 9). De lo contrario, se estaría vulnerando el derecho, ante lo que no cabe justificación alguna¹¹. Es por ello que el Comité expresó su preocupación por las múltiples trabas jurídicas y burocráticas que afectaban innecesariamente este derecho, como la falta de acceso de los solicitantes a las autoridades competentes (párr. 17). Siguiendo esa tendencia, en 2024 el Grupo de Expertos en derechos humanos sobre Nicaragua (en adelante, el GHRE) estableció que el derecho a salir del país tenía como consecuencia el derecho a tener un pasaporte.

Y a nivel interamericano se estableció así en la *Resolución N° 18/83: Caso 2711 – Uruguay*, que declaró que el Estado uruguayo había violado el artículo VII de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Esto es así en tanto el gobierno se niegue a extender, renovar o a prorrogar un pasaporte vigente a favor de sus ciudadanos que lo soliciten para viajar, salvo que exista una orden o resolución judicial que lo prohíba. O que las condiciones que imponga se conviertan en obstáculos que en los hechos haga que la persona renuncie a su derecho por los costos excesivos que genere— sea moral o pecuniario—, respecto a los costos que implica el recurrir a vías regulares (considerando 4).

¹¹ Como por ejemplo, no constituye una excusa el hecho de que el Estado alegue que no se afectó el derecho en tanto el nacional tendría derecho a volver a su territorio con o sin pasaporte. (párr. 9 de la Observación General No. 27)

Entonces, si aplicamos ello al caso en concreto, si bien el Estado argentino pretendió atribuirse la garantía de este derecho aludiendo a la ruta migratoria de Habbal, tenemos que esta salió del país con documentos de viaje correspondientes a Siria y España. Lo que esto evidencia, más que el cumplimiento de Argentina, es todo lo contrario, es decir, que le generó sobrecostos al tener que recurrir a la protección de otros países de los cuales no era nacional para ejercer su derecho.

Pero muchos harán énfasis en que contaba con una orden, aunque de carácter administrativo, que impedía legítimamente su salida. Ya se ha establecido en la Observación General No. 27 ya citada que hay una prohibición de privar arbitrariamente a una persona de entrar a su propio país, lo que no procede en ningún caso, lo que se extiende a toda actuación del Estado: legal, administrativa o judicial; asimismo, reconoció que no se plantea ninguna circunstancia donde sea razonable despojarlo de su nacionalidad o expulsarlo a un tercer país (párr. 21).

En consonancia, en el SIDH en el caso Canese Vs. Paraguay ya se estableció que no porque medie una orden judicial el impedimento será legítimo, sino que este podrá ser arbitrario en tanto no cumpla con los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad en la medida indispensable en una sociedad democrática (2004: párr. 123). Entonces, *mutatis mutandis*, tenemos que, al no cumplirse con el requisito de legalidad, pues la Dirección Nacional de Migraciones no tenía competencia contra una ciudadana argentina hasta que se le despoje de su ciudadanía primero¹². En consecuencia, tenemos que se violó el artículo 22 en el caso de Habbal.

No obstante, este análisis no estuvo presente en la sentencia, a pesar de que se reconoció que Habbal todavía era nacional, pues pesó más para el análisis las

¹² Conforme a la ley argentina (artículo 18 del Decreto Reglamentario 3213) se debe esperar la nulidad de la ciudadanía para volver a ser considerado extranjero y, por consiguiente, la Dirección Nacional de Migraciones sea competente.

excepciones planteadas por Argentina. Incluso en el caso de las menores, pues al ser residentes—como reconoció la Corte (fundamento 74)— sobre ellas recaía la prohibición de expulsión arbitraria, conforme al artículo 22.6; así como las necesidades específicas que exigía la condición de niñas, conforme al artículo 19 de la CADH.

A pesar de ello, se reconoce que no es absoluto, sino que puede tener límites, conforme al artículo 22.3 y 30 de la CADH (caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, 2004: párr. 117). Sin embargo también se debe reconocer que, si bien es cierto que el Estado posee una serie de prerrogativas respecto a su política migratoria, una vez que el extranjero se ha establecido legalmente en el territorio nacional, los deberes del Estado respecto al residente cambian. Esto es más claro en la Observación General No. 15 del Comité de los Derechos Humanos sobre “*La situación de los extranjeros con arreglo al Pacto*”. En este se establece que, si bien a los extranjeros les asisten los mismos derechos que los nacionales una vez han sido aceptados dentro del territorio del Estado (párr. 6)— pues no hay derecho al ingreso, salvo excepciones como en el caso de refugiados (párr. 5)—, entre ellos la protección de la ley en igualdad y sin discriminación, podrán ser restringidos solo por las limitaciones legales con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, el Pacto o el PIDCP) (párr. 7).

En dicha Observación General una de las conclusiones generales que se plantea es que excepcionalmente el artículo 25 (derechos políticos) se aplica solo a ciudadanos, mientras que el artículo 13 sólo se les aplica a los extranjeros en situación legal, en términos utilizados por el Comité (párr. 2 y 9). En virtud de este último artículo, en procedimientos que deriven en expulsión— definido como la salida obligatoria sin importar como se le designe en el derecho interno—, donde se controvierta la licitud de su entrada o su permanencia, o que entrañen detención, se debe aplicarlos límites establecidos en el mismo (párr. 9). En ese orden de ideas, al decir “en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley”, se tiene que el objetivo del artículo es impedir las expulsiones arbitrarias (párr. 10).

Entonces, en esa línea, en la Observación General No. 27 del Comité de los Derechos Humanos sobre el artículo 12 del Pacto (libertad de circulación), se desarrollan los límites que se pueden imponer al derecho para evitar las expulsiones arbitrarias, en conformidad con el límite general del artículo 13. Estos son los del artículo 12.3, que son que: “[...] se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto” (OG No. 27: párr. 4). Entonces, de haber una diferencia, debe mediar una justificación.

A nivel interamericano esto se ha establecido así por la Corte IDH en el caso *Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia* (2009: párr. 138), que, con arreglo a la CADH, el derecho a la libre circulación y residencia contempla la prerrogativa de aquellos que se encuentran *legalmente* dentro de un Estado a: a) a circular libremente en él y escoger su lugar de residencia y b) a ingresar, permanecer y salir del territorio del Estado sin interferencia ilegal. Sin que una u otra manifestación del derecho dependa de “ningún objetivo o motivo en particular de la persona” (Corte IDH, 2009: párr. 138). Mientras que en el caso de *Ricardo Canese Vs. Paraguay* se establecieron los límites permisibles al derecho, previamente citados: legalidad, necesidad y proporcionalidad (párr. 124 y siguientes).

En la sentencia se evidencia que se hace mención al llamado test de proporcionalidad; sin embargo, no es analizado en el caso en concreto, solo es aludido (párr. 64). Se tratará entonces de aplicarlo en el caso de las extranjeras del caso, esto es de Monnawar, Hifaa y Natasha Al Kassar; en concordancia con el examen propuesto en la Observación General No. 27 del Comité de Derechos Humanos (párr. 11 y siguientes).

Previo a este examen cabe resaltar que, como se evidencia de la sentencia, cuando se analiza el derecho respecto a las niñas no se lleva a cabo el test, solo se menciona (párr. 70) y se dice que la detención excede el requisito de necesidad, así como que su detención en ningún momento se entenderá como

que responde a su interés superior (párr. 69). En su lugar se centran en las garantías y los ajustes que les asisten conforme a su situación de niñas (párr. 65-72). Sin embargo, sí se determinó que hubo una serie de irregularidades en el procedimiento (párr. 75) y que la Resolución 1088 omitió la evaluación de las consecuencias de la expulsión en las menores y su menor hermano, nacido en Argentina, aunque no era parte del proceso (párr. 77). En ese sentido, se dio un intento de establecer un estándar; sin embargo, fue en vano pues la propia Corte le da más peso a las excepciones preliminares antes mencionadas, que a la garantía de los derechos de las menores.

Ahora, en lo concerniente a la **legalidad**, se tiene que solo se podrá limitar el derecho conforme a una ley previamente establecida de manera precisa, clara y excepcional (Ricardo Canese Vs. Paraguay, 2004: párr. 125). De lo contrario, su aplicación se verá limitada, en tanto no va a justificarse en la persecución de los fines previstos en el artículo 22.3. Ahora bien, no basta con plasmar los supuestos en la ley, sino que además dicha regulación no debe generar duda en su aplicación, no puede adoptarse un texto ambiguo que se preste a interpretaciones arbitrarias y discrecionales, ni debe permitir ir más allá del texto acuñado, es decir, una interpretación extensiva queda prohibida (Ricardo Canese Vs. Paraguay, 2004: párr. 125).

En el SUDH, el Comité de Derechos Humanos en la Observación General No. 27, ha dicho al respecto que la propia ley tiene que determinar las condiciones en que puede limitarse, de no estar previstas violarían el derecho a la libertad de circulación (artículo 12 del Pacto)(párr. 12). Esta regulación no deberá comprometer la esencia del derecho, así como prescindir de criterios precisos que delimiten la discrecionalidad de los operadores (párr. 13).

Ahora, la Corte omitió tomar en consideración la norma que regulaba el actuar de la Dirección Nacional de Migraciones, cuando esta es clave en el caso, pues fue el sustento legal de la Resolución 1088. Según el portal del gobierno argentino, estuvo vigente la Ley 22439/1981¹³ hasta 2004. En su capítulo I, sobre

¹³ Véase: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-22439-16176/texto>

los extranjeros 'residentes permanentes', se tiene que el artículo 16 regula los supuestos de cancelación de la residencia permanente, y no se contempla ninguna causal que pueda ser aplicada al caso. Se puede concluir entonces que no se satisface el requisito de legalidad, pues el marco es amplio y da lugar a su aplicación discrecional por la autoridad, más aun cuando no se contemplaba los supuestos de menores de edad. Asimismo, respecto al límite de no comprometer la esencia del derecho, hemos dicho que comprende el derecho de todo extranjero legal a circular y escoger libremente su residencia (art. 22.1), así como salir del mismo (art. 22.2); derechos que están siendo afectados pues se ordenó su detención y detención tras un procedimiento sin garantías. Por lo que, se concluye que no fue una restricción conforme a ley.

En lo relativo al requisito de **necesidad** en una sociedad democrática, en el caso en referencia se analiza desde la imposición de una medida cautelar en el marco de un proceso penal, lo cual no se replica en el caso bajo análisis; sin embargo, de este requisito se rescata que debe ser de carácter excepcional y debe responder a criterios de razonabilidad. Aunado a ello, se debe enmarcar en otros principios democráticos, tales como la presunción de inocencia, la necesidad y la proporcionalidad (Ricardo Canese Vs. Paraguay, 2004: párr. 129).

En su análisis, la Corte evalúa la necesidad de la medida en tanto si asegura o no que se cumpla el fin que dice perseguir la medida, que en el caso citado es la sujeción al proceso penal, para lo cual además se debe tomar en cuenta la conducta procesal del sujeto, que coadyuvará a determinar si es necesaria o no (Ricardo Canese Vs. Paraguay, 2004: párr. 131). La Observación General No. 27 coincide en que las restricciones deben utilizarse para conseguir fines permisibles (párr. 14).

Tenemos que la medida de restricción (la Resolución 1088) no resulta razonable y tampoco es excepcional. Pues este no se enmarca en principios democráticos, en tanto que, por el contrario, presupone la culpabilidad de las procesadas, aún siendo estas inimputables al ser menores de edad. Aunado a ello, aunque la autoridad migratoria se remitió al juez penal previo a emitir la Resolución, este

respondió en el sentido de que todavía no había resuelto la causa, aún así la autoridad, yendo en contra de la ley argentina que establecía la prejudicialidad¹⁴, resolvió sin tomar en cuenta la causa penal de la que dependía.

Tampoco es posible afirmar que coadyuva a que se asegure el fin legítimo que se persigue. En el caso, el Estado argentino no justifica la medida, en tanto indirectamente reconoció la lesividad del mismo al derogarla por recomendación de la CIDH; sin embargo, por la naturaleza del caso podemos atribuirlo a razones de seguridad nacional y orden público, pues ya vimos que era un caso mediático que involucraba graves acusaciones penales. En el caso del señor Monzer Al Kassar, el autor del delito, las causales invocadas podrían haber tenido sustento, pero, recordando que la responsabilidad penal es individual, no debió alcanzar a su familia, como se dio en los hechos.

Finalmente en este subtest cabe resaltar que, conforme se reconoció en la sentencia (párr. 69) y como se estableció en la Opinión Consultiva 21/14 sobre “derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional” (párr. 154): se excederá la exigencia de *necesidad* si se priva de la libertad a menores por causas estrictamente migratorias. Y aunque se puede alegar que no es por esta razón, sino que hay una causa penal que implicaría fraude, la CIDH ha dicho en la citada Opinión Consultiva que la detención en el ámbito juvenil es de último recurso y por un breve tiempo (párr. 159); lo que no es aplicable al caso porque las menores no cometieron el delito, sino el padre en ejercicio de la patria potestad que le asiste sobre ellas. Tampoco se puede alegar que el interés superior de las niñas exigía

¹⁴ La *prejudicialidad* en el Código Civil argentino vigente en el momento (artículo 1101) establecía claramente que, de haberse cometido el delito antes de la acción civil se debe esperar que se resuelva la causa penal, quedando subordinada la segunda, en vista de que tampoco se configuraron las excepciones previstas por la misma norma (fallecimiento o ausencia del acusado). El Estado argentino alegó que el fraude determinado en la vía civil tenía esa connotación, no penal (párr. 89 de la Sentencia de fondo); sin embargo, al mismo tiempo hicieron mención al delito de falsedad ideológica, siendo que es competencia del foro penal. Entonces, el orden en el caso debió ser el siguiente: fuero penal, fuero civil y fuero administrativo. No obstante, este se invirtió y se partió por expulsar a una nacional, para luego despojarla de su ciudadanía y finalmente sobreseer la causa penal que recaía en la misma por fraude. Y, aunque se debió anular las anteriores automáticamente, esto no sucedió sino hasta la intervención de la CIDH, aunque no se devolvió la nacionalidad argentina. .

su detención, a fin de asegurar la unidad familiar, por el contrario, la obligación de no privación de libertad en estos casos se aplica por extensión a los progenitores; en esa línea, las autoridades tenían la responsabilidad de buscar alternativas a la detención (párr. 158). En suma, no fue una medida necesaria.

El tercer y último requisito es el de **proporcionalidad** en una sociedad democrática, al respecto nos dice que la medida restrictiva del derecho debe guardar proporcionalidad con el fin legítimo perseguido, esto es, debe ser el medio menos restrictivo al bien y con una duración limitada a lo estrictamente necesario para que cumpla su función (Ricardo Canese Vs. Paraguay, 2004: párr. 133). El Comité de Derechos Humanos en este extremo dijo que la proporcionalidad implica que la medida restrictiva sea la menos perturbadora que permita conseguir el resultado deseado, en proporción con el interés que quiere protegerse (Observación General No. 27: párr. 14). La proporcionalidad no solo debe estar presente en la ley, sino que también en las decisiones de autoridades administrativas y judiciales (Observación General No. 27: párr. 15).

Hemos visto que conforme a la OC-21/14, la detención de menores es de último recurso (párr. 159), por lo que es posible afirmar que en realidad la orden de detención y expulsión fue la más lesiva al bien, pues se debieron evaluar otras opciones. Sumado a ello, se exige una temporalidad de la medida limitada a lo estrictamente necesario; sin embargo, la medida estuvo vigente por al menos dos décadas.

De la misma manera en el supuesto de expulsiones, en la citada opinión consultiva hace alusión a que se debe tomar en cuenta cómo afecta la medida de expulsión al menor, en atención a su interés superior; por lo que el Estado debe ser riguroso en su análisis y ponderar la protección de la unidad familiar y los intereses estatales legítimos, de lo contrario será arbitrario (párr. 278). Hace un llamado a que se evalúen las circunstancias particulares, y se destaca entre ellas la consideración de la nacionalidad de los hijos de la persona que se quiere expulsar, así como el alcance de la afectación sobre las personas con las que vive el menor y en su vida diaria (párr. 279).

Es innegable que la medida afectó la vida diaria de las menores, quienes residían y cursaban sus estudios en Argentina. Además, lo dicho llama particularmente la atención en el caso del hijo argentino, Mohamed René Al Kassar, sobre el cual los representantes de las víctimas alegaron que había un exilio oculto¹⁵. No se consideró cómo la medida podría afectar al menor de nacionalidad argentina por nacimiento¹⁶, a su vida familiar y a su vida diaria, pues recaía sobre toda su familia una orden de detención y expulsión, sin que se tome en cuenta su destino. Esto ha sido reconocido así por la Corte en la Sentencia de fondo, en el fundamento 77, pero de nuevo, pesaron más las excepciones preliminares. Entonces, se tiene que, la autoridad administrativa no tomó en cuenta la proporcionalidad en la medida restrictiva del derecho, por lo que no supera el subtest.

Como consecuencia de este examen de tres pasos podemos concluir que las restricciones impuestas al derecho no son legítimas, sino que resultan arbitrarias y contraria a las obligaciones del Estado en relación al artículo 22, incisos 1, 2, 3 y 6.

Solo queda pendiente analizar si se violó el artículo 22.9, sobre prohibición de expulsar colectivamente a extranjeros, en el caso, respecto a Monnawar, Hifaa y Natasha Al Kassar. Cabe destacar que tanto la Comisión como la Corte omitieron todo análisis respecto a este artículo.

Sobre su prohibición, tenemos que en la CADH media una prohibición expresa en el 22.9, al igual que en el Protocolo n. 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (art. 4); mientras que en el PIDCP no, pero su artículo 13 lo regula indirectamente¹⁷ (Observación General No. 15, 1986: párr. 9 y 10). En la

¹⁵ Audiencia Pública del Caso Habbal y otros Vs. Argentina (Corte IDH, 2022)

¹⁶ En aplicación del principio *ius soli*.

¹⁷ En el caso es necesario anotar ello en tanto hemos determinado que el artículo 13 del PIDCP se aplica a los extranjeros regulares, como el caso de las hermanas Al Kassar. Entonces, el Comité de Derechos Humanos en la Observación General Núm. 15 ha referido además que el artículo 13 “es aplicable a todos los procedimientos que tengan por objeto la salida obligatoria de un extranjero” (párr. 9). Asimismo, establece que es contrario al artículo 13 la adopción de

*Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares*¹⁸ se regula expresamente en su artículo 22, aunque no fue ratificada por Argentina sino hasta el 2007.

En el sistema europeo la doctrina indica que en 1963 se codificó por primera vez expresamente en el Protocolo n.4 al Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, CEDH), imponiendo finalmente un límite a la discrecionalidad de los Estados sobre los extranjeros en su jurisdicción (Soler García, 2018: pp.129-130; Solanes, 2017: pp.198). Sin embargo, su artículo 4 solo establece escuetamente que está prohibida la expulsión colectiva de extranjeros, es por ello que su desarrollo es principalmente jurisprudencial, a través del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Es destacable el caso *Andric con Suecia* (1999), pues en este se definió la expulsión colectiva como “cualquier medida que obliga a los extranjeros, como grupo, a abandonar un país, excepto cuando tal medida sea tomada en base a un examen razonable y objetivo del caso particular de cada extranjero individual del grupo”. Sin embargo, el concepto de expulsiones colectivas no se ha limitado a este caso y se ha ido enriqueciendo, y en ocasiones ha sido más garantista que el propio Derecho Internacional General, en opinión de algunos autores (Soler García, 2018: pp. 129). Sin embargo, somos de la opinión contraria, debido al margen de discrecional que tienen los Estados europeos con sus políticas migratorias a pesar de los límites que se le han impuesto¹⁹, aunque se reconoce el pragmatismo que se le atribuye (Leboeuf y Carlier, 2020: 458).

leyes o decisiones que dispongan expulsiones colectivas o en masa, en consecuencia, se debe reconocer y facilitar a los extranjeros la posibilidad de impugnar y revisar la decisión efectivamente (párr. 10). Por lo tanto, es posible afirmar que el artículo 13 no se cumple con leyes o decisiones que dispongan expulsiones colectivas o en masa (párr 10).

¹⁸ Al respecto, el *Comité Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares* recordó, en la Observación general conjunta núm. 3 (2017), que, en virtud del citado artículo, están prohibidas las expulsiones colectivas (párr. 47). En consecuencia, se exige la examinación y decisión individual de los casos, con todas las garantías procesales que aseguren el acceso a la justicia, procurando adoptar las medidas necesarias para impedir las expulsiones colectivas de niños y familias migrantes (párr. 47).

¹⁹ Como primer límite se tiene a la propia prohibición de expulsar extranjeros en el citado Protocolo n.4, de por sí mismo ya supone un límite. Asimismo, Solanes Corella (2017) menciona que en el caso *Hirsi Jamaa y otros c. Italia* se estableció que otro límite a la acción soberana de los Estados sobre sus fronteras son precisamente los derechos humanos, los cuales deben respetarse (pp. 215).

Pese a ello, de dicho desarrollo se destaca lo siguiente. Primero, el TEDH ha establecido en casos como *Hirsi Jamaa y otros c. Italia* que “expulsión”, en su sentido genérico, es “ahuyentar de un lugar”; mientras que “extranjero” se refiere a cualquier nacional de un tercer Estado sin perjuicio de su estatus migratorio irregular o regular (Soler García, 2018: pp. 131).

Como paréntesis, se reconoce que a nivel del SUDH la *Comisión de Derecho Internacional* realizó un esfuerzo en 2006²⁰ y definió las expulsiones colectivas a extranjeros en el artículo 2 del Proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros. De esto se rescata que se definió la “expulsión” como aquel acto jurídico o comportamiento atribuible a un Estado, por el cual un extranjero es *compelido* a abandonar el territorio de ese Estado; y lo definió al margen de otras figuras como la extradición, la entrega a una jurisdicción penal internacional y la no admisión de un extranjero en un Estado. Respecto a “extranjero” se limitó a decir que es una persona física con nacionalidad diferente a la del Estado donde se encuentra. El proyecto en general, en consonancia con Chueca (2005, pp. 1112), tiene un planteamiento estatista y concede a los Estados una amplia discrecionalidad en materia migratoria con la expulsión como derecho (artículo 3).

Segundo, sobre el fin que persigue la prohibición, se tiene que este es eludir que se omita un análisis objetivo e individual de la situación personal de cada sujeto, así como que puedan recurrir la decisión ante la autoridad competente (Soler García, 2018: pp. 132; Leboeuf y Carlier, 2020: pp. 455). Considera entonces que se debe demostrar que los demandantes han expuesto sus argumentos oportunamente y que la decisión se ha basado en un examen razonable y objetivo del caso en particular (Soler García, 2018: pp. 121).

Tercero, que no dependerá del número de sujetos comprendidos en la decisión para ser catalogado como expulsiones colectivas (Soler García, 2018: pp. 133; Leboeuf y Carlier, 2020: pp. 458). En opinión de Jiménez (2021: pp. 409), esta

²⁰ Pero se publicó en 2014.

definición se enfoca en la inexistencia de un análisis particular, más que sobre la noción de “grupo”, por ende, otorga un carácter no esencial al elemento numérico. El elemento numérico no es relevante para el tribunal, pero, por sentido común, el referirse a un grupo requiere como mínimo una pluralidad de personas, y coincidimos con Jiménez cuando señala que debe ser igual o superior a dos (2021: pp. 411).

Cuarto, que, en caso de dudas, se entre a evaluar la calidad del examen, determinar por ejemplo que se evaluaron los riesgos derivados de la expulsión (Soler García, 2018: pp. 133). La autora cita el caso *Sultani c. Francia*, donde se comprobó que el Estado evaluó la situación general de Afganistán como destino (Soler García, 2018: pp. 134; Leboeuf y Carlier, 2020: pp. 460). Unido a ello, se ha dicho que no basta que exista un análisis individualizado, sino que además se debe analizar el contexto político, como en el caso *Conka v. Belgium*, donde se refirieron a las declaraciones de las autoridades (Leboeuf y Carlier, 2020: pp. 460). En ese sentido, hasta 2018 hubo tres casos en esa línea, pues el discurso evidenciaba una política general dirigida a expulsar grupos de migrantes, aunque de nuevo los autores recalcan que no es importante el número del grupo (Leboeuf y Carlier, 2020: pp. 460)

Quinto, resaltamos el carácter procesal que le ha dado la jurisprudencia, donde se ha hablado de un derecho a un recursos efectivo en relación con la prohibición, en virtud del artículo 13 del CEDH (Soler García, 2018: pp. 141). Lo que hace es exigir la disponibilidad de un recursos interno, sin que resulte necesaria la efectiva violación del derecho garantizado por el CEDH que se reclama (Soler García, 2018: pp. 142). El tribunal también ha establecido que no necesariamente tiene que tener un efecto suspensivo, solo si es que no existe un daño irreparable (Soler García, 2018: pp. 144). En esa línea, Leboeuf y Carlier dicen que en el caso *Sultani v. France* se estableció que se debe motivar la orden de expulsión individualmente, pero ello en sí no constituye una violación, si es que cada persona ha tenido la oportunidad de argumentar en contra de su expulsión, este es, recurrirla (2020: pp. 458).

En el caso Sharifi y otros c. Italia y Grecia se basaron por ejemplo en la falta de garantías procesales, dándole así un nuevo enfoque a la prohibición (Leboeuf y Carlier, 2020: pp. 464). Es por ello que el artículo 4 ahora se puede interpretar como una protección procesal; sin embargo, los Estados conservan el margen de apreciación respecto al procedimiento, los que le da una amplia discrecionalidad con el único límite de dar una oportunidad de recurrir la orden (Leboeuf y Carlier, 2020: pp. 466).

Finalmente, cabe destacar que el tribunal también ha dicho que la expulsión se materializa con el traslado del extranjero al territorio del Estado no parte, sin importar que sea trasladado desde el territorio del Estado parte o no, esto como parte de su argumentación sobre las devoluciones en caliente y el control efectivo que se exige. Sin embargo, consideramos que este criterio no debería extenderse a otros supuestos, en tanto no es conforme a la finalidad de la prohibición.

Y es que la principal finalidad de la prohibición no es no expulsar a los extranjeros, pues los Estados son soberanos para hacerlo siempre y cuando les permitan contradecir la decisión; sino que lo es asegurar que se dé un análisis individualizado y objetivo sobre la situación particular de cada sujeto. En ese entender, basta que se libere una orden consentida, que sea publicada y notificada a otras autoridades, para que se pueda evidenciar esta falta de análisis.

En el caso de las menores la discrecionalidad del Estado fue casi absoluta, en la Resolución solo se argumentó que eran hijas de Monzer Al Kassar, en consecuencia les anularon la radicación, sin opción a subsanar, por lo que pasaron a un estatus irregular con todas sus consecuencias— detención y expulsión—. Prácticamente se utilizó el contexto político de su padre para justificar la decisión y no en derecho, sin que se les notifique a sus tutores, se evalúe en el proceso los riesgos de su situación como niñas o evalúen las implicancias de su retorno a Siria, así como tampoco se les permitió ejercer su

defensa y contradecir la decisión. A todas luces nos encontramos entonces ante una expulsión colectiva de las tres hermanas Al Kassar.

A la luz de la jurisprudencia del TEDH llegamos a esa conclusión y, a la luz del ámbito interamericano, concluimos que se violó el artículo 22.9 de la CADH. Esto debido a que el desarrollo que ha tenido la Corte es derivado del tribunal europeo²¹, y concurren los hechos de que la resolución fue publicada y notificada a las autoridades— como al Poder Judicial que se encargó de revocar su ciudadanía en virtud de la Resolución 1088-, mientras que estuvo vigente por más de dos décadas hasta que la Comisión dictó sus recomendaciones.

Como primera conclusión tenemos que, en virtud de lo expuesto, la Corte debió haber declarado la responsabilidad internacional de Argentina por el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el artículo 22, numerales 1, 2, 3 y 5 en el caso de Habbal. En el caso de Monnawar, Hifaa y Natasha Al Kassar, se debió declarar la responsabilidad por incumplir sus obligaciones en virtud del artículo 22, numerales 1, 2, 3, 6 y 9.

2. DERECHO A LA NACIONALIDAD (ARTÍCULO 20 DE LA CADH)

A raíz de la notificación en mayo de 1992 de la Resolución 1088 al Poder Judicial, el Juez Federal resolvió la revocación de la ciudadanía argentina de Habbal en 1994. Esto en virtud del artículo 15 del Decreto 3213/84 sobre cancelación de la ciudadanía por mediar fraude, ello a pesar de que el juez penal informó que no se había resuelto la causa por falsedad ideológica contra Habbal y su esposo.

²¹ Siguiendo la lógica del TEDH, la Corte ha sostenido que el carácter colectivo de una expulsión resulta arbitraria en tanto no se lleva a cabo un análisis objetivo de las circunstancias individuales de cada persona que conforma el grupo (Caso Benito Tide Méndez y otros v República Dominicana, 2012: párr. 233). En consecuencia, la obligación estatal que se deriva de ello es la de “analizar, fundamentar y decidir de forma individual cada una de las expulsiones o deportaciones que lleven a cabo” (Informe de fondo caso Benito Tide Méndez, 2012: párr. 253). Planteamientos similares se han evidenciado en casos relacionados a la República Dominicana, donde la Corte ha evidenciado patrones sistemáticos de expulsiones de personas haitianas o de ascendencia haitiana, como en *Nadege Dorzema vs. República Dominicana* (2012) y *Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*, lo cual fue calificado como discriminatorio (2014: párr. 171).

La señora Habbal interpuso una serie de recursos, los cuales fueron rechazados y la decisión quedó consentida en 1996. (Hechos: párr. 34-40)

Se alega que no solo la Resolución 1088 causó daños en el caso, sino también los actos que le derivaron, como la sentencia civil de revocación de ciudadanía que usó entre sus argumentos dicha Resolución. Esto fue debidamente identificado por la Comisión en su Informe de Fondo (párr. 46), mas fue meramente mencionado por la Corte en su Sentencia (párr. 105). El daño se observa cuando, por ejemplo, los representantes de las víctimas señalaron que Habbal tuvo que pagar dos fianzas a fin de poder recurrir la sentencia, para no ser privada de libertad y poder regresar a España, en el marco del proceso penal que se desarrollaba paralelamente (Informe de Fondo: párr. 41).

Por lo expuesto, se argumentará que se afectó el derecho a la nacionalidad de la señora Habbal en virtud del artículo 20 de la CADH. En primer lugar, porque se dio un supuesto de privación arbitraria de la nacionalidad, prohibido en el artículo 20.3 de la CADH. Además, no se cumplió con la obligación de prevenir, evitar y reducir la apatridia, que se deriva de la misma CADH. Estos dos argumentos fueron desestimados por la Corte, primero, por ser considerado una causa legalmente establecida y, segundo, porque a su interpretación el decreto sobre nacionalidad sirio²² establecía que no se había perdido la nacionalidad y además se usaron otros pasaportes (párr. 101 y 103). Se refutaran ambos argumentos y, a fines del presente informe y de no repetir la sentencia, se omitirá repasar el contenido detallado del derecho.

Es insoslayable el reconocimiento del derecho a la nacionalidad a nivel internacional, pues está reconocido en el artículo 20 de la Convención Americana

²² Decreto Legislativo 276 sobre nacionalidad de la República Árabe de Siria de 24 de noviembre de 1969. Dicho decreto señala, en su artículo 10, lo siguiente: "A Syrian Arab forfeits nationality if he acquired a foreign nationality, provided that a decree has been issued, base on his request and upon recommendation by the Minister, allowing him to abandon his nationality after having fulfilled all his obligations and duties towards the State" ("Un árabe sirio pierde la nacionalidad si adquiere una nacionalidad extranjera, siempre que se haya emitido un decreto, basado en su solicitud y por recomendación del Ministro, que le permita abandonar su nacionalidad tras haber cumplido con todas sus obligaciones y deberes").

sobre Derechos Humanos, entre otros instrumentos sobre derechos humanos²³. Su importancia radica en que, más allá del vínculo entre el Estado y la persona, es un prerequisite para el ejercicio de derechos civiles y políticos (Caso Yean y Bosico, 2005: párr. 137).

En ese entender, se configura como un derecho inderogable de conformidad con el artículo 27.2 de la CADH. Asimismo, posee un doble aspecto: está destinado a dotar de un mínimo de amparo jurídico al establecer su vinculación con un Estado determinado; y a proteger al individuo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria (Caso Yean y Bosico, 2005: párr. 139), por tanto hay un derecho a conservarla. Estos son aspectos del derecho que la Corte ha reconocido en la Sentencia, se consideró como un indicio, pero el análisis final no fue favorable al derecho.

No fue favorable porque se dijo que la cancelación de la ciudadanía era una causa legalmente establecida. Ahora, si bien se reconoce que en sede interna había un procedimiento previsto, ya hemos dicho que el orden no fue el previsto en ley, ya que se dio en el siguiente orden: administrativa, civil y penal. Proponemos que debió ser al revés conforme al ordenamiento argentino. Es por esta razón que a pesar de estar prevista, no se aplicó correctamente, pues el artículo 18 del Decreto Reglamentario 3213 es claro cuando dice solo una vez declarada la nulidad de la ciudadanía se recobra el estatus como extranjero y la autoridad migratoria recupera la competencia. Pese a tan clara disposición, primero se le trató como extranjera ante la Dirección, con conciencia de ello pues se notificó al Poder Judicial para que se le despoje de su ciudadanía argentina, y luego como nacional. Esto carece de toda justificación y ni siquiera permite invocar el derecho interno a fin de eximirse de responsabilidad²⁴. Es por ello que

²³ Se mencionan la Declaración Americana de Derechos Humanos (artículo XIX), la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 15), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 24.3), la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 7.1), la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (artículo 29), y la Convención para Reducir los Casos de Apatridia, artículo 1.1. (Caso Yean y Bosico, 2005: párr. 136).

²⁴ Que, para fines aclarativos, tampoco está permitido según el Derecho de los Tratados, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969.

se debe analizar si la privación fue arbitraria y abusiva o corresponde dentro de los límites de discrecionalidad del Estado.

En Argentina se habla de la cancelación o la nulidad de la ciudadanía, cabe recordar que el término utilizado no cuenta con mayor importancia, si finalmente conlleva a la pérdida o la privación de la nacionalidad, como es el caso, en consecuencia este procedimiento se encuentra sujeto a las normas internacionales pertinentes (Consejo de Derechos Humanos, 2013: párr. 3). El Consejo de Derechos Humanos (en adelante, el Consejo o CDH) propone que se evalúe que para que no sea arbitrario la privación responda a una finalidad legítima, que constituya el instrumento menos perturbador para lograr el resultado deseado y sea proporcional a los intereses que hayan de protegerse (2013: párr. 4).

Para llevar a cabo este examen, tenemos que identificar la causa invocada: fraude en la obtención de la nacionalidad. Como ha señalado el Consejo, el fraude es uno de los motivos de la extinción que prevén los Estados, aceptado como legítimo por el derecho internacional y reconoce que se puede ejercer aún cuando derive en apatridia (2013: párr. 10). Sin embargo, estos supuestos son limitados, el Consejo lo limita a los supuestos previstos en los artículos 7.4, 7.5 y 8.2, 8.3 de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961, solo así responderá a una finalidad legítima (párr. 5).

Nos interesa el artículo 8 del citado instrumento, por su lado lo permite 1) en los supuestos del artículo 7 y cuando haya mediado declaración falsa o fraude; o 2) entre otros supuestos, se haya perjudicado gravemente los intereses esenciales del Estado. Esto nos permite deducir que habría una finalidad legítima de privar la nacionalidad. Sin embargo, todavía quedan dos pasos en el examen.

Segundo tenemos entonces que se constituya el instrumento menos perturbador para lograr el resultado deseado y, tercero, que sea proporcional a los intereses que hayan de protegerse. El Consejo hace mayor énfasis en este último, pues es una obligación de los Estados cuando se priva de su nacionalidad a una

persona (2013: párr. 10). Tenemos entonces que, la privación de nacionalidad que derivó en apatridia fue la más perturbadora para lograr el resultado deseado, tomando en cuenta además que la Comisión de Derechos Humanos ha dicho en múltiples resoluciones que reconoce que la privación arbitraria de la nacionalidad por motivos políticos, entre otros, es una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales (Res. 2005/45: pp. 2). Decimos que fue política porque la decisión se basó en la Resolución 1088, que como se ha dicho, entre sus fundamentos se consideró el vínculo de las administradas con el señor Monzer, cuyo caso fue políticamente mediático en tanto involucró al Presidente argentino en delitos graves.

En tanto a la proporcionalidad, no dio mayores luces el CDH, por lo que se usará la definición interamericana. Según vimos, esta estipula que la medida restrictiva del derecho debe guardar proporcionalidad con el fin legítimo perseguido, esto es, debe ser el medio menos restrictivo al bien (Ricardo Canese Vs. Paraguay, 2004: párr. 133). Hemos dicho que el fin legítimo está relacionado al fraude invocado, cuyo bien jurídico no pertenece a una persona en específico, sino a la sociedad en su conjunto, lo que nos lleva a preguntarnos si imponer la mayor sanción en este caso es realmente proporcional al daño causado.

Primero, tenemos que en 1997 se absolvió penalmente a Habbal, entonces, ¿realmente puede atribuirse el daño a Habbal? Siendo que se consideró que no podría haber sido la culpable en tanto existían barreras como el idioma y que el responsable de las operaciones fue el señor Al Kassar (Sentencia de Fondo: párr. 43). Claramente la aplicación de la privación de la nacionalidad fue abusiva, y por lo tanto arbitraria, de la condición de vulnerabilidad de aquellos que adquieren la nacionalidad por naturalización (CDH, 2013: párr. 6). Por eso es que se habla de la necesidad de garantías procesales mínimas²⁵, las cuales veremos en el último apartado sobre el artículo 8 de la CADH, pero se adelanta que por ejemplo se debe contar con un recurso administrativo o jurisdiccional

²⁵ Esto se reafirmó además en el **Manual para Parlamentarios N° 29** sobre *Buenas prácticas en leyes de nacionalidad para la prevención y reducción de la apatridia* de la ACNUR (2019: pág. 28).

efectivo con efectos suspensivos que le permita conservar la nacionalidad por cuanto dure el proceso (CDH, 2013: párr. 31 y 33).

Justamente, respecto a los efectos de la privación de la nacionalidad, tenemos que se vuelve al estado de extranjero en el Estado en el que fue nacional, pudiendo ello derivar en múltiples situaciones, como obtener el estatuto de persona apátrida o la expulsión (CDH, 2013: párr. 23, 25 y 26). Hemos dicho que no se argumentará que la señora Habbal quedó bajo un estatuto de apatridia, pero sí que el Estado no cumplió con analizar esa posibilidad, en lo que configuró un incumplimiento de sus obligaciones adquiridas por la CADH. En ese sentido, al igual que se llevó a cabo el análisis en el caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú* (2001), donde la víctima era israelí naturalizado peruano, se analizará desde la normativa del Estado en cuestión- Argentina- y no sobre el Estado de origen- Siria-; pues esto último le concierne al mismo, no a terceros Estados ni instancias internacionales.

En el caso *Nottebohm* (CIJ, 1955: pp. 47) se ha dicho ya que la nacionalidad corresponde a la jurisdicción interna del Estado, quien a través de su normativa regula la adquisición de su nacionalidad. En ese entender, la CIJ en ese caso no se plantea dilucidar si el señor Nottebohm era ciudadano de un Estado u otro, sino que se plantea cómo esa nacionalidad reconocida se desarrolla en el plano internacional, por lo que desarrolla el famoso criterio de *nacionalidad real o efectiva* a fin de determinar las obligaciones internacionales de los Estados involucrados.

Esto, trasladado al caso, implica que la Corte IDH no tenía la potestad para determinar si, según la normativa siria, la señora Habbal era o no nacional de Siria; ni siquiera en el caso de Argentina que estuvo presente en el proceso, pues solo le corresponde determinarlo a los Estados mismos. Con base en lo anterior, la única potestad que tenía era de determinar quién ejercía la protección internacional, a través del criterio de nacionalidad real o efectiva desarrollado en el citado caso *Nottebohm*, que, al tomar en cuenta elementos como la residencia habitual del interesado, sus lazos familiares, su participación en la vida pública,

la adhesión demostrada a un país e inculcada a sus hijos; finalmente creemos se hubiera dispuesto que el responsable de tal protección era el Estado argentino.

Esto porque, en primer lugar, habían viajado a Argentina con la finalidad de asentarse, lo que se demuestra con la obtención de residencia y nacionalidad; segundo, habían sentado lazos familiares con el nacimiento de su hijo en 1991 en territorio argentino, razón por la cual fue el único no expulsado; así como sus hijos llevaban su educación en dicho país. Sin mencionar la renuncia a su nacionalidad siria, que surtió efectos para Argentina en tanto aceptó la misma a fin de concederle la nacionalidad en un primer momento.

Esto coincide con lo dicho en la Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*, donde se reconoció que tradicionalmente se ha reconocido como un acto discrecional de los Estados, quienes soberanamente pueden decidir quién es o no su nacional. Pese a ello, la Opinión Consultiva continúa en el sentido de que la evolución de la materia en el Derecho internacional nos permite hablar de límites impuestos a esta discrecionalidad, que ahora debe responder a exigencias de protección integral de derechos humanos (OC-4/84: párr. 32).

Entonces, si bien hemos visto que se permite privar de la nacionalidad en el supuesto de fraude, corresponde al Estado soportar la carga de la prueba que demuestre que la persona no pasará a ser apátrida y que, por lo tanto, se puede proceder a la pérdida o la privación (CDH, 2013: párr. 10). Esto hubiera sido posible en el caso si es que Argentina hubiese oficiado a Siria a través de su embajada²⁶, a fin de determinar si es que la renuncia efectuada por Habbal surtía efectos para el Estado de origen; sin embargo, se omitió dicha práctica, recomendada por la ACNUR (2020: 36)²⁷.

²⁶ Cabe resaltar que Argentina y Siria mantienen relaciones diplomáticas formales desde 1945, con representación oficial permanente en Buenos Aires.

²⁷ En este documento de la ACNUR referido a buenas prácticas, se establecieron los procedimientos

Ahora bien, hemos dicho que hoy en día la nacionalidad ya no es más un mero atributo dado por el Estado a sus súbditos (OC-4/84: párr. 33), sino que es un derecho que implica un vínculo jurídico con obligaciones recíprocas entre el Estado y la persona (OC-4/84: párr. 35). Y, a pesar de la evolución referida, hoy en día no es necesario nacer en determinado territorio para ser nacional del mismo, es decir, ahora es un acto voluntario (OC 4/84, párr. 35), pese a ello, todavía es natural que los procedimientos de adquisición de nacionalidad dependan mayoritariamente del derecho interno de los Estados (OC 4/84: párr. 36). Sin embargo, este hecho convive con el límite anteriormente mencionado, sobre protección de los derechos humanos, que viene pautado desde el derecho internacional (OC 4/84: párr. 38). En ese sentido, en el caso *Yean y Bosico* se establecieron límites concretos a esta facultad de los Estados: el deber de brindar una protección igualitaria y efectiva de la ley sin discriminación, y el deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia (2005, párr. 140).

Sobre la apatridia, o “*statelessness*”, es decir, la situación jurídica en la que se encuentran aquellas personas que no son reconocidas como nacionales de ningún Estado (CIDH estándares, 2015: pp. 239) y que tiene como consecuencia la imposibilidad de goce de los derechos civiles y políticos, así como ocasiona una condición de extrema vulnerabilidad sobre la persona (Yean y Bosico, 2005: párr. 142); la CIDH nos dice que el deber de prevenir y erradicarla parte del reconocimiento de la nacionalidad como un derecho humano. Una de sus causas, continúa, entre varios supuestos identificados, es la privación arbitraria de la nacionalidad. Este se puede dar en dos momentos: al momento del nacimiento o de la naturalización, esta última relacionado al proceso llamado “desnacionalización”, esto es, la privación de la nacionalidad ya adquirida (CIDH estándares, 2015: pp. 240).

para la determinación de la apatridia para la protección de las personas apátridas (Acción 6, 2020). Estableció que para demostrar que una persona es apátrida, además de la cooperación de la persona solicitante, la persona que examina el caso está obligada a recolectar información adicional, incluso mediante contactos con autoridades extranjeras o con embajadas y consulados en el extranjero (pp. 36). Continúa afirmando que hay una presunción de apatridia hasta que se reciban pruebas que confirmen que es nacional de un país, o, si no hay respuesta de las autoridades extranjeras, se interpretará que ese Estado no la considera como nacional (pp. 37).

En ese sentido, los Estados deben abstenerse de favorecer el incremento del número de personas apátridas a través de la adopción de prácticas o normas sobre el reconocimiento de la nacionalidad (Yean y Bosico, 2005: párr. 142). Ahora bien, se ha mencionado que al momento de los hechos del caso Argentina solo era Estado parte de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, vigente desde el 1972; sin embargo, conforme a la CIDH, las obligaciones antes descritas no solo derivan de conformidad a las convenciones sobre apatridia, sino también del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Estándares 2015: pp.239).

En atención a los estándares previamente esgrimidos, estamos claramente ante un supuesto de desnacionalización, es decir, de privación de la nacionalidad previamente adquirida conforme ley. Como se ha establecido, esta práctica transgrede directamente al derecho a la nacionalidad, y con ello el goce y ejercicio de todos los derechos políticos y determinados derechos civiles del individuo. No se ejerció la discrecionalidad estatal dentro de los límites establecidos del respeto y garantía de los derechos humanos de la procesada.

Tampoco se cumplió con la obligación de no permitir que se den escenarios que deriven en apatridia, desde la perspectiva de la prevención, conforme se ha establecido que se deriva de la propia CADH (art. 20.2). Esto soportado en el hecho de que Habbal había obtenido su nacionalidad en abril de 1992 bajo la condición de renunciar a su ciudadanía siria, fue despojada de la misma súbitamente en octubre de 1994 y no se verificó si su situación personal configuraba una situación de apatridia.

Asimismo, esto generó que se viera obligada a buscar protección en terceros países, pues ante la traba de no poder salir del mismo con documento de viaje argentino, buscó salir e ingresar con otros documentos distintos al argentino. Esto no fue una decisión voluntaria, sino basada en la necesidad, lo cual va en contra del carácter voluntario que tiene hoy en día la nacionalidad.

Como última cuestión a analizar, en la citada Resolución E/CN.4/RES/2005/45, el Comité de Derechos Humanos instó a evitar la privación arbitraria de la nacionalidad y a restituir la nacionalidad cuando se haya configurado este supuesto. Aunque no es vinculante como sentencia, fijó un estándar internacional para medidas reparadoras (párr. 34). Pese a ello, tal medida no fue prevista por la CIDH ni la Corte IDH como reparación, lo cual fue una oportunidad perdida en tanto se pudo exigir ello en base a lo anteriormente dicho en el caso *de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana* (2005), en el extremo que fijó que existe el deber de los órganos públicos de adoptar tantas medidas afirmativas que resulten necesarias a fin de asegurar una igualdad material ante la ley (párr. 141).

Pues finalmente se hizo una diferenciación entre los nacionales que adquirieron su nacionalidad a partir de los principios de *ius soli* y *ius sanguini*, y entre los nacionales naturalizados por opción, por lo que, *mutatis mutandis*, como sucedió en el caso *de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana* (2014), se debe rechazar la privación de la nacionalidad en este caso en tanto es contrario al artículo 20 de la CADH.

Como segunda conclusión preliminar tenemos entonces que, debido a los hechos expuestos, la Corte IDH debió declarar responsabilidad internacional del Estado Argentino por la violación del artículo 20 de la CADH, en perjuicio de la señora Habbal.

3. DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES (ARTÍCULO 8 DE LA CADH)

Finalmente, respecto a las garantías judiciales, vemos que se omitieron completamente durante el procedimiento migratorio que terminó en la adopción de la Resolución 1088, que, recordemos, revocó la residencia permanente de Habbal y sus hijas, sin que las mismas conozcan siquiera la existencia del procedimiento.

Si bien es cierto se reconoció que, tanto en el caso de la señora Habbal como en el de sus hijas, hubo una falta de notificación, la imposibilidad de ser oídas, o de recibir asistencia legal y recurrir la decisión, entres otras garantías. También que, en tanto las tres eran menores, el Estado tenía obligaciones especiales, que fueron omitidas, por los que no se evaluó debidamente el principio de interés superior del niño (párr. 76). Entonces, preliminarmente consideró que el contenido y el procedimiento de la Resolución 1088 constituyeron un incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 8.1, 8.2b), c), d) y h) de la CADH. Sin embargo, finalmente se desestimó ello en razón a las dos excepciones preliminares sobre la falta de daño real y la derogación de la Resolución en 2020. Aunado a ello, afirmó que cumplió con la motivación debida (art. 8.1) pues de la Resolución es posible advertir los hechos, motivos y normas que llevaron a dicha conclusión (párr. 102).

El presente informe argumentará en el presente acápite que la Resolución fue arbitraria conforme a lo que se expone en los párrafos siguientes, en contrario a lo decidido por la Corte.

El artículo 8 de la CADH reconoce el derecho a las garantías judiciales de las personas en el marco del SIDH; en el marco del SUDH podemos encontrarlo en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal sobre los Derechos Humanos y en el artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos.

Como se ha establecido en casos como el del *Tribunal Constitucional Vs. Perú*, aunque el artículo de la CADH en cuestión se denomina “garantías judiciales”, su aplicación no se limita a recursos judiciales, sino que se extiende a cualquier instancia procesal, en la cual deben estar presente una serie de requisitos que deben observarse (las garantías), ello con el fin de que las personas puedan ejercer su defensa efectivamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos (2001: párr. 69). Recordemos que el contexto de esta sentencia se da en medio de un juicio político, facultad del poder

legislativo, quien, en teoría, posee discrecionalidad; sin embargo, debe observar dichas garantías aunque no se trate de un proceso penal.

Esto en concordancia con lo señalado previamente en la OC-9/87, que, según el párrafo 1 del artículo 8 cuando dice “de cualquier otro carácter” da a pie de ir más allá de la confusión inicial y dar cuenta de que este artículo en realidad refiere a los requisitos ante las instancias procesales (párr. 27). Esta Opinión Consultiva reconoce que el artículo 8 recoge el “debido proceso legal” (párr. 28), y añade que estas garantías son inderogables, incluso ante un supuesto de régimen de suspensión (párr. 29). Tal como el recogido en el artículo 27 de la misma CADH, que en su numeral 2 enumera los derechos los derechos que no autoriza suspender bajo ningún supuesto y, aunque no incluye expresamente al artículo 8, al final del mismo párrafo añade que tampoco se pueden suspender las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos enumerados.

Al respecto, desde el SUDH, el Comité de Derechos Humanos estableció en la Observación General No. 32 que la noción de “tribunal” en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se interpreta como “un órgano, cualquiera sea su denominación, creado por ley, independiente de los poderes ejecutivo y legislativo, o que goza en casos específicos de independencia judicial al decidir cuestiones jurídicas en actuaciones de carácter judicial” (párr. 18). Ahora, si bien es cierto el Comité nos dice que el derecho de acceso a los tribunales y cortes de justicia y a la igualdad ante ellos no se encuentra limitado a los ciudadanos del Estado, sino que alcanza a todas las personas sin perjuicio de su nacionalidad o estatus migratorio²⁸; también es cierto que el Comité supedita ciertas garantías como un tribunal competente, independiente e imparcial solo a los procesos penales o que determinen derechos u obligaciones de carácter civil (párr. 15). Sobre la definición de este último abre una discusión

²⁸ Señala que todas las personas deben poder gozar de dicho derecho “independientemente de la nacionalidad o de la condición de apátrida, como los demandantes de asilo, refugiados, trabajadores migratorios, niños no acompañados y otras personas que puedan encontrarse en el territorio o sujetas a la jurisdicción del Estado Parte.” (OBSERVACIÓN GENERAL N° 32: párr. 9).

y dice que es compleja, pero concluye que es una evaluación individual de caso por caso teniendo en cuenta la naturaleza del derecho invocado, más que depender en la condición jurídica de la persona o el foro donde se determina el derecho (párr. 16).

No obstante, refiere explícitamente que a los procedimientos de expulsión²⁹ no le asiste esta garantía en específico (párr. 17). De la lectura de la comunicación *Zundel c. Canadá*, en realidad lo que quiere decir el Comité es que, ya que se les aplica las garantías del artículo 13 del Pacto³⁰, ya no se les aplica las garantías del artículo 14, exclusivo para los nacionales de un Estado (párr. 6.8); en otras palabras, son excluyentes. Es así que el artículo 14 será relevante en el caso de la señora Habbal; mientras que el artículo 13 será relevante para el caso de sus tres hijas.

Esta lógica se adopta precisamente de la redacción del artículo 6 del *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, que en su numeral 1 dice lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, *que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella*” (énfasis nuestro). En el caso *Maaouia c. Francia* ante el TEDH se determinó que el artículo 6.1 relativo al derecho a un proceso equitativo no se aplicaba en las decisiones relativas a la entrada, la estancia y la expulsión de extranjeros, pues no se relacionaban a los derechos u obligaciones de carácter civil de estos, ni se trataba de un acusación penal.

²⁹ Citando la Comunicación No. 1341/2005, *Zundel c. el Canadá*, nos dice que las garantías del artículo 14 no se aplican a procedimientos de extradición, expulsión y deportación, casos donde se involucran a extranjeros.

³⁰ Este artículo 13 versa sobre los derechos de los extranjeros conforme al Pacto, como hemos visto acápite arriba. En los siguientes términos: “El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.”

Una segunda idea respecto a las garantías judiciales es que estas se aplican sin importar la situación migratoria de la persona, esto es, regular o irregular. Así se determinó en la OC-18/03 sobre la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, donde se consideró que “el debido proceso legal es un derecho que debe ser garantizado a toda persona, independientemente de su estatus migratorio” (párr. 121) y que debe ser reconocido en el marco de las garantías mínimas que se deben brindar a todo migrante, sin discriminación alguna (OC-18/03: Opinión 7). Pese a ello, conforme a lo que señala la CIDH (Estándares 2015, párr. 286), los procedimientos migratorios suelen presentar múltiples obstáculos *de iure* y/o *de facto* que obstaculizan el goce de los derechos en condiciones de igualdad respecto a un nacional.

Para reforzar esta idea de igualdad entre migrantes regulares e irregulares, la Corte IDH en el caso *Vélez Loo vs. Panamá* reafirma que no se debe hacer tal distinción a fin de garantizar el debido proceso legal. Asimismo, en el marco de la SUDH invocamos los *Principios y Directrices recomendados sobre los Derechos Humanos en las fronteras internacionales de la OHCHR* (Principio de primacía de los derechos, numeral 7)³¹ y el *Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes*³² (párr. 6 y 15 y siguientes).

Ahora bien, sobre el contenido del derecho, tenemos por un lado a las garantías generales aplicables a todo proceso y por otro a las garantías mínimas del debido proceso migratorio. Primero, sobre la ya tratada relación entre el derecho a la igualdad y no discriminación y el debido proceso de los migrantes en situación irregular, en la OC-16/99 se determina que sin una igualdad material no existiría

³¹ El derecho al debido proceso de todos los migrantes, independientemente de su situación, se protegerá y respetará en todos los ámbitos en los que el Estado ejerza su jurisdicción o control efectivo. Esto incluye el derecho a un examen individual, el derecho a un recurso judicial efectivo, y el derecho a interponer recursos de apelación.

³² El informe fue desarrollado por el relator especial sobre los derechos humanos de los migrantes, François Crépeau, y se encuentra centrado en la privación de libertad de los migrantes en situación irregular. No obstante, en el subtítulo 5 del Marco jurídico internacional y regional en materia de derechos humanos hace referencia a una serie de garantías procesales en el contexto de la detención administrativa de los migrantes, entre ellos, el conocer los cargos que se le imputan, contar con un intérprete o traductor de ser necesario, ponerse en contacto con sus representantes consulares, posibilidad de impugnar la decisión, entre otros.

el debido proceso legal. Posteriormente, en el *caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana* se plantearon estándares en supuestos de expulsión, por ejemplo, como se trató párrafos arriba, los Estados poseen discrecionalidad para determinar su propia política migratoria interna, esto es, quien entra y sale del país; sin embargo, en el citado caso lo que se hace es poner un límite a dicha discrecionalidad: que sea compatible con los derechos humanos de los migrantes conforme a la CADH (párr. 350).

Entonces, si se afectan derechos fundamentales, como a través de procesos de expulsión o deportación, se ha considerado que “el Estado no puede dictar actos administrativos o adoptar decisiones judiciales sin respetar determinadas garantías mínimas, cuyo contenido es sustancialmente coincidente con las establecidas en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención” (caso Pacheco Tineo vs. Bolivia: párr. 132). Esto es así también en el caso de menores, donde aplica la lógica de que se debe hacer una diferenciación a fin de no discriminar. Con dicho fin, se ha establecido que las garantías del artículo 8 son aplicables a los procedimientos administrativos o judiciales en los que se discutan los derechos de los niños, en concordancia con el artículo 19 de la CADH (OC-17/2002: párr. 95).

En el caso de la niñez migrante, por ejemplo, el Comité de los Derechos del Niño, en una declaración conjunta con el Comité de Trabajadores Migrantes, ha dicho que para que exista un respeto a las garantías procesales se deben adaptar las leyes, políticas, medidas y prácticas a los niños, en aquellos procedimientos administrativos y judiciales que afecten sus derechos o los de sus padres. Para esto, deben ser tratados como los titulares de sus derechos, considerando sus necesidades específicas en términos de igualdad y de manera individual, así como sus opiniones deben oídas y tomadas en cuenta (Observación general conjunta núm. 4, 2017: párr. 15).

Sobre las garantías mínimas del debido proceso migratorio, estas las podemos encontrar enumeradas en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención. Entre ellos tenemos al derecho a contar con un traductor o intérprete, a la

comunicación previa y detallada de la acusación, a ser asistido por un defensor de su elección y poder comunicarse privadamente con este, y en esa línea a no renunciar a la defensa proporcionada por el Estado, a tener e interrogar a testigos o peritos, a no autoinculparse bajo coacción, a no ser juzgado por los mismos hechos y a que el proceso sea público. De no respetarse las mismas, se convelleva a una violación de las garantías del debido proceso.

Resulta relevante traer a coalición las garantías mínimas procesales identificadas por la Comisión a raíz de un análisis de la jurisprudencia interamericana, cuya existencia o contenido no se desprendan después de una lectura literal del artículo 8.2.

Por ejemplo, en el caso de los niños y niñas migrantes y su derecho a ser oídos y a obtener defensa legal de su preferencia, como hemos dicho, los procesos deben adaptarse a sus necesidades especiales. En ese orden de ideas, para asegurar efectivamente dicho derecho, se debe asegurar que el entorno no sea hostil, intimidatorio, insensible o inadecuado para el menor; para ello, el personal involucrado debe estar capacitado (Observación General N° 12 del Comité sobre los Derechos del Niño, 2009: párr. 34). Bajo esa lógica, la asistencia jurídica debe ser especializada, en atención a la edad del menor, así no solo se asegurará el efectivo acceso a la justicia, sino que además se vela por su interés superior en una decisión que lo afecte (OC-21/14: párr. 131).

Respecto al derecho a una debida motivación, en el caso *López Mendoza Vs. Venezuela* se dijo que el deber de motivar las resoluciones es “una garantía vinculada con la correcta administración de justicia” en tanto protege derechos del ciudadano como ser juzgados por razones previstas en la ley, así como otorga credibilidad a las resoluciones en una sociedad democrática (2011: párr. 141). Continúa diciendo que, de no estar debidamente fundamentada serán arbitrarias, para no serlo deben permitir conocer los hechos, motivos y normas en la que se basaron para adoptar la decisión; así como demostrar que se tomaron en cuenta los alegatos y pruebas de las parte. En el caso de los niños y niñas migrantes, serán decisiones arbitrarias si no dan cuenta de cómo se han

tomado en cuenta las opiniones expresadas o como se ha evaluado el principio de interés superior del niño (OC-21/14: párr. 139).

Sobre el derecho a ser notificado de la decisión que se tome, en el caso *Vélez Loor vs. Panamá* se consideró que el mero hecho de no ser notificado constituye una violación del artículo 8 de la CADH, en tanto se mantiene en incertidumbre a la persona procesada sobre su propia situación jurídica (2010: párr. 180). En cuanto al derecho a recurrir la decisión ante juez o tribunal superior, se tiene que este recurso debe tener efectos suspensivos, tal como se estableció en el caso *Pacheco Tineo vs. Bolivia* (párr. 159.f). Este último estándar es derivado de la jurisprudencia del TEDH en el caso *M.S.S. v. Belgium and Greece*, donde se habla de un efecto suspensivo automático del recurso (2011: párr. 293).

Por último, el derecho a la información y acceso efectivo a la asistencia consular (CIDH, estándares 2015: párr. 325). Si bien es cierto la asistencia consular tiene como base convencional el artículo 36° de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 (en adelante, CVRC de 1963), un tratado que no versa en derechos humanos, hoy en día, gracias al desarrollo del derecho internacional, podemos hablar de un derecho humano a recibir asistencia consular. En el ámbito regional encontramos este desarrollo principalmente en la *Opinión Consultiva OC-16/99 sobre el derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*. En el ámbito universal el desarrollo se lo atribuimos a la CIJ, principalmente en el emblemático caso *Avena y otros nacionales mexicanos (México C. Estados Unidos de América, 2004)*(Ramírez, 2015)³³.

Coincidimos con Grant (2019) cuando señala que en el SIDH se adoptó un enfoque más garantista que en el SUDH, esto debido a que en la precitada OC-16/99 se calificó a la asistencia consular como parte del derecho internacional de los derechos humanos, pues consideró que la CVRC de 1963 contenía disposiciones concernientes a la protección de los derechos humanos en los

³³ Además del caso *Avena*, según Ramírez (2015), en 1999 se emitió sentencia en el caso *LaGrand (Alemania c. Estados Unidos)*, mientras que en 1998 se pronunció en el caso *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (Paraguay c. Estados Unidos)*.

Estados Americanos en virtud del artículo 64.1³⁴ de la CADH (párr. 70-87). La Corte destaca que la comunicación consular cumple un doble propósito: garantiza tanto el derecho del Estado a brindar asistencia como el del nacional a acceder a ella (párr. 80).

Por otro lado, en el caso Avena, la postura mexicana era argumentar una doble violación de parte de Estados Unidos, i) en cuanto al derecho de México a ejercer protección diplomática; y luego, ii) respecto de su facultad de brindar dicha protección y del derecho de sus nacionales a recibirla (Ramírez, 2015). El fallo resultó menos garantista porque declinó expresamente considerar esta segunda alegación del Estado mexicano (Grant, 2019), lo cual interrumpió la línea jurisprudencial del caso *LaGrand*, donde se reconoció expresamente que el artículo 36 también creaba derechos para los individuos (Ramírez, 2015).

Sin perjuicio del SUDH, en el SIDH sigue estando interrelacionado con el derecho estatal de brindar asistencia consular, por lo que la violación de uno implica la violación del otros (Díaz Henao, 2025: pp. 72). Siguiendo a Díaz Henao, los *derechos individuales* son los siguientes: el derecho a la información sobre la asistencia consular (art. 36.1.b), derecho a la notificación consular (art. 36.1.c) y el derecho a la comunicación consular (art. 36.1.a y c); mientras que los *derechos estatales* son: el derecho de asistencia consular (art. 5 y 36.1.c), los derechos a la notificación consular y a la comunicación consular.

Para su debida garantía se necesita la cooperación del Estado receptor, quien deberá oficiar al Estado que envía sobre la necesidad de protección su nacional, pues de otra manera no habría manera de que este último se entere sobre la necesidad. Asimismo, el Estado receptor debe notificar al extranjero sobre su derecho a recibir asistencia consular. (Díaz Henao, 2025: pp. 17)

Ahora, es pertinente mencionar que se ha relacionado este derecho a las garantías judiciales. La CIDH ha considerado que los extranjeros tienen el

³⁴ Artículo 64 1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

derecho a comunicarse sin dilación alguna con su representante consular, pues es un medio de defensa (Estándares, 2015. párr. 325). En esa línea, la OC-16/99 concluyó que la asistencia consular forma parte del derecho al debido proceso legal y es un componente esencial para garantizar los derechos humanos de los extranjeros detenidos (párrafo 68 y siguientes; párrafo 110 y siguientes).

En el caso de niñas o niños, la Corte ha considerado en la OC-21/14 sobre *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*, que la CVRC de 1963 en su artículo 5, leído conjuntamente con la Convención sobre los Derechos del Niño, obliga al funcionario consular a velar por los intereses de la niña o del niño, asegurando que las decisiones administrativas o judiciales que se adopten en el país receptor hayan evaluado y tomado en consideración su interés superior (2014, párr. 127).

En cuanto al caso bajo análisis, resulta relevante el proceso administrativo ante la Dirección que derivó en la Resolución 1088. En este la violación a las garantías judiciales resulta palpable, en tanto no se notificó a la señora Habbal y sus hijas el inicio del proceso ni la conclusión del mismo, lo cual tomaron conocimiento posteriormente durante el proceso de cancelación de ciudadanía.

Respecto a la Resolución, partimos de la premisa de que es una decisión arbitraria en tanto no se observaron las garantías mínimas del artículo 8.2. Previamente, no cabe discusión de que no se hará una diferenciación entre el supuesto de la señora Habbal con el de sus hijas, salvo a estas últimas que se les debe aplicar un enfoque de niñez pues al momento de los hechos eran menores de edad.

En el particular respecto a estas últimas, ante su ausencia es evidente la falta de consideración por su opinión o que se haya tomado en cuenta su interés superior, pues no se ha acreditado ello en el caso. Automáticamente, bajo los estándares previamente establecidos, tenemos que es arbitraria en tanto no hubo una motivación debida respecto a las menores. No se adaptó el proceso a sus necesidades especiales, cuando se debió tomarles en cuenta como titulares activas de sus derechos. Por ende, no fueron consideradas en igualdad, lo que

contraviene fácticamente el artículo 24 de la CADH, aquel artículo que fue desestimado por la Corte en el presente caso.

Respecto a la señora Habbal, la lógica es similar, pues también resulta arbitraria respecto a ella. Ante su ausencia se vio frustrada la oportunidad de brindarle ciertas garantías, pues por ejemplo no se le brindó traductor o intérprete, lo cual se desprende de los hechos del caso que lo necesitaba al no conocer el idioma castellano en el momento. Si bien se le asignó un defensor, no tuvo oportunidad de reunirse privadamente con el mismo. Por esas razones, se convelleva a una violación de las garantías del debido proceso conforme al artículo 8.2.

Adicionalmente, no tuvo oportunidad de contradecir el proceso en tanto no fue notificada al inicio ni al final del proceso. Y, como se estableció en el caso *Vélez Loor vs. Panamá*, esa mera ausencia de notificación constituye una violación a sus garantías procesales, ya que la señora Habbal se encontró ante una incertidumbre al enterarse una vez la decisión firme y durante la tramitación de un nuevo proceso en otra vía. Asimismo, brevemente como posición individual, ante la controversia que surgió en torno al domicilio al que notificarse, no se aclara la misma en la Sentencia de Fondo, mientras que se hace una mención breve en el Informe de Fondo; sin embargo, acá se perdió una oportunidad de establecer que, considerando la situación de movilidad, determinar una dirección fija en muchos casos no resulta factible, pues están en pleno proceso de adaptación.

De la misma manera, la motivación no fue conforme a estándares, pues en la justificación se invocó la presunta falsedad de los documentos presentados para obtener la radicación permanente, lo cual no había sido determinado en su respectivo foro, y cuyo juez de este último respondió en ese sentido ante la consulta. Además, posteriormente se declaró que la señora Habbal no había sido responsable de dicho delito.

Por último, sobre la asistencia consular, tenemos que esta no fue efectiva, pues para empezar se omitió el análisis de apatridia, conforme vimos en el apartado

anterior, lo que derivó en la imposibilidad de determinar quién debía ejercer la protección consular en este caso. A su vez, ello implicó una violación al derecho del Estado sirio, que tuvo que participar y decidir si ejercía o no su protección respecto a sus presuntas ciudadanas. Sumado a ello, tres de ellas eran menores de edad, entonces le asistían obligaciones especiales de velar por la aplicación de su interés superior en la Resolución, lo cual hemos visto no fue posible en tanto la participación de las niñas fue nula.

Por lo expuesto, la tercera y última conclusión a la que se llega en el presente informe es que, por las omisiones advertidas, incluso hasta por la propia Corte, se ha configurado una violación del artículo 8 de la CADH sobre garantías judiciales. No siendo factible que se invoque una falta de daño en el caso, pues este se encuentra en el mismo procedimiento, cuyos efectos han venido ejerciendo daño por más de dos décadas a las víctimas, por lo que resulta necesario acoger la recomendación de la CIDH en el caso, esto es, reparar íntegramente a las víctimas, que no se agota en derogar la Resolución 1088.

VI. CONCLUSIONES

1. Respecto al derecho a la libertad de circulación y residencia estipulado en el artículo 22 de la Convención, a pesar de lo establecido por la Corte, sostenemos que la Resolución 1088 vulneró el artículo 22 de la CADH. Esto, en primer lugar, lo atribuimos a que la señora Habbal aún era ciudadana argentina cuando se ordenó su expulsión, lo cual configura una medida equiparable al exilio, prohibida incluso frente a nacionalizados en el inciso 5 del artículo en cuestión. Aunque no se concretó, se le impidió ejercer su nacionalidad al verse forzada a recurrir a documentación extranjera, evidenciándose así el daño.
2. Respecto a Monnawar, Hifaa y Natasha Al Kassar, el análisis se dio en torno al numeral 6 del artículo 22, pues fueron consideradas extranjeras. Se determinó que la medida no cumplió los requisitos del test de legalidad, necesidad y proporcionalidad, pues no fue necesaria en una sociedad democrática. Se impuso por su vínculo familiar con un imputado penal,

contrariando la presunción de inocencia y el principio de responsabilidad individual. Además, no se individualizó el análisis respecto a la señora Habbal ni a sus hijas menores, configurando una expulsión colectiva. Por tanto, la Resolución vulneró las garantías de circulación, residencia y protección contra expulsiones arbitrarias previstas en la Convención.

3. Respecto al derecho a la nacionalidad estipulado en el artículo 20 de la Convención. Tenemos que En el caso de la señora Habbal se configura una forma de desnacionalización arbitraria, ya que fue privada de su nacionalidad argentina –adquirida legalmente– sin que se respetaran los límites impuestos por el derecho internacional, en especial la obligación de prevenir la apatridia y garantizar el debido proceso. Aunque el Estado alegó que no se produjo apatridia formal, ignoró que dicha obligación incluye prevenir situaciones de desprotección jurídica derivadas de la pérdida abrupta de nacionalidad efectiva, como sucedió en este caso, donde la señora tenía su vida, familia y vínculos sociales en Argentina. La decisión, además de desproporcionada y con posibles motivaciones políticas, no estuvo acompañada de recursos efectivos ni garantías mínimas, lo que agravó la afectación a sus derechos. Jurisprudencia interamericana, como en el caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas, ha sostenido que la nacionalidad no puede ser revocada ignorando el arraigo real, aun cuando formalmente exista otra nacionalidad, criterio que resulta aplicable al presente caso.
4. Respecto al derecho a las garantías judiciales estipulado en el artículo 8 de la Convención. El procedimiento administrativo que culminó en la Resolución 1088 y el proceso judicial que canceló la ciudadanía de la señora Habbal vulneraron gravemente las garantías del debido proceso. La falta de notificación oportuna, la ausencia de audiencia con presencia de las administradas, la inexistencia de asistencia lingüística adecuada y la imposibilidad de contacto con su defensor contravienen el artículo 8.2 de la CADH. En el caso de sus hijas menores, la omisión de su opinión y del interés superior del niño refuerza la arbitrariedad y la discriminación

del acto. Además, la motivación de la resolución se basó en hechos no acreditados judicialmente. Finalmente, el juez omitió considerar el riesgo de apatridia, lo que, sumado a la falta de asistencia consular, configura una afectación adicional al derecho a las garantías judiciales.

5. Como consecuencia, se debió haber declarado la responsabilidad internacional del Estado Argentino por la violación de los artículo 20, 22.2, 22.2, 22.3, 22.5, 8.1 y 8.2 de la CADH en relación a la señora Habbal. Por otro lado, respecto a la menores hermanas Al Kassar se debió haber declarado la responsabilidad internacional del Estado Argentino por la violación de los artículo 22.2, 22.2, 22.3, 22.6, 8.1 y 8.2 de la CADH. Sin embargo, la Corte desaprovechó la oportunidad de establecer nuevos estándares ante las particularidades que se presentaron en el caso, ignorándose aspectos claves como la apatridia, las garantías judiciales en procedimientos migratorios, las expulsiones colectivas y la niñez migrante.

BIBLIOGRAFÍA

Blinder, D. (2017). *El atentado a la Asociación Mutual Israelita Argentina y la "pista siria": construcción de un imaginario del terrorismo (1994-2007)*. Disponible en: <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/77569>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2002). Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: "*Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*". Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015). *Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/15. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/movilidadhumana.pdf>

Díaz Henao, L. (2025). *El derecho a la asistencia consular: el caso de las personas privadas de la libertad de nacionalidad colombiana en el Perú*. Tesis para obtener el grado académico de Maestra en Derechos Humanos, PUCP, pp. 72. <https://tesis.pucp.edu.pe/items/d46ccca5-e422-4db1-b187-6ba7e3c3daa9>

Infobae (2011). *La Corte Suprema ratificó la condena de 6 años contra Monzer Al Kassar*. Disponible en: <https://www.infobae.com/2011/05/31/584858-la-corte-suprema-ratifico-la-condena-6-anos-contramonzer-al-kassar/>

Infobae (2019). *Sus causas en Argentina, Amira Yoma y el saco de Menem: las revelaciones de Monzer Al-Kassar en el último libro sobre el traficante de armas sirio*. Disponible en: <https://www.infobae.com/sociedad/2019/10/14/sus-causas-en-argentina-amira-yoma-y-el-saco-de-menem-las-revelaciones-de-monzer-al-kassar-en-el-ultimo-libro-sobre-el-traficante-de-armas-sirio/>

La Nación (2000). *Al Kassar llegó al país y quiere ver a Menem*. Disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/politica/al-kassar-llego-al-pais-y-quiere-ver-a-menem-nid14175/>

La Nación (2009). *EE.UU.: sentenciaron a Monzer al-Kassar a 30 años de prisión*. Disponible en: <https://web.archive.org/web/20180528052547/https://www.lanacion.com.ar/1103017-eeuu-sentenciaron-a-monzer-al-kassar-a-30-anos-de-prision>

Página 12 (2000). *Después de una larga ausencia, ayer volvió Al Kassar: Eramos pocos y llegó Monzer*. Disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/2000/00-04/00-04-23/pag04.htm>

Reuters (2008). *Traficante de armas sirio era espía de España, dice su abogado*. Disponible en: <https://www.reuters.com/article/world/traficante-de-armas-sirio-era-espaa-dice-su-abogado-idUSMAE4A41EP/>

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Documentos de Buenas Prácticas - Acción 6: Establecimiento de los procedimientos para la determinación de la apatridia para la protección de las personas apátridas. Julio 2020, Julio 2020,

<https://www.refworld.org/es/pol/diroke/acnur/2020/es/123292> [accedida 10 July 2025]

Argentina (1981). *Ley N.º 22.439. Régimen de migraciones* (B.O. 30 de marzo de 1981). <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-22439-16176/texto>

Chueca Sancho, Á. G. (2005). *LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL EXAMINA EL TEMA: «EXPULSIÓN DE LOS EXTRANJEROS»*. *Revista Española de Derecho Internacional*, 57(2), 1110-1112. <https://www.jstor.org/stable/44298856>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021, enero 5). *Audiencia pública del caso Habbal y otros v. Argentina* [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=XL6ZiCY92nw&t=3206s>

García, C. S. (2018). *La prohibición de las expulsiones colectivas de extranjeros en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: especial referencia al caso de España*. *Revista General de Derecho Europeo*, (45), 107-160. <https://web.ua.es/it/ciee/documentos/c-soler-publicaciones/la-prohibicion-de-las-expulsiones-colectivas-de-extranjeros.pdf>

Leboeuf, L., & Carlier, J. Y. (2020). *The Prohibition of Collective Expulsion as an Individualisation Requirement*. https://orbi.uliege.be/bitstream/2268/326391/1/9781509922956_Law%20and%20Judicial%20Dialogue%20on%20the%20Return%20of%20Irregular%20Migrants%20.pdf

ONU: Asamblea General, *Informe de la Comisión de Derecho Internacional, 66º período de sesiones (2014): Proyecto de artículos sobre expulsión de extranjeros, con comentarios* (A/69/10), A/69/10, 2014, <https://www.refworld.org/es/leg/resol/agonu/2014/es/127002> [accedida 10 July 2025]

Organización de los Estados Americanos. (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

Organización de los Estados Americanos. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Documentos de Buenas Prácticas - Acción 6: Establecimiento de los procedimientos para la determinación de la apatridia para la protección de las personas apátridas. Julio 2020, Julio 2020, <https://www.refworld.org/es/pol/diroke/acnur/2020/es/123292> [accedida 10 July 2025]

Mondelli, J. (2022). Corte Interamericana de Derechos Humanos: CASO HABBAL Y OTROS VS. ARGENTINA - *Declaración pericial escrita*, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), 1 Abril 2022, <https://www.refworld.org/es/ref/polilegal/corteidh/2022/es/131754> [accedida 10 July 2025]

Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos* ("Pacto de San José"). <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/convencion.asp>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (1966) Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (1990) Naciones Unidas. (1990). *Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-rights-all-migrant-workers>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004). Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005). Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_130_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008). Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010). Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_213_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012). Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012, Serie C No. 251.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_251_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014). Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282.

https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_282_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1984). *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización.*

Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4.
https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_04_esp.pdf

Corte Internacional de Justicia (1955). *Caso Nottebohm (Liechtenstein c. Guatemala)*, segunda fase: sentencia de 6 de abril de 1955.
<https://www.dipublico.org/cij/doc/23.pdf>

TEDH, *Andric Vs. Suecia*. No. 45917/99. Primera Cámara. Decisión de 23 de febrero de 1999, párr. 1, *Caso Conka Vs. Bélgica*. No. 51564/99. Tercera Cámara. Sentencia de 5 de febrero de 2002.
<https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-4520%22%7D>

Comité de Derechos Humanos. (1986). Observación general N.º 15: La situación de los extranjeros con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Naciones Unidas. https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grale_s_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN15

Comité de Derechos Humanos. (1999). Observación general N.º 27: La libertad de circulación (artículo 12). Naciones Unidas.
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1400.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1985). Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile. Organización de los Estados Americanos, Ser.L/V/II.77.rev.1, Doc. 18, 8 mayo 1985.
<https://www.cidh.oas.org/countryrep/Chile85sp/indice.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2012, 29 de marzo). *Informe de fondo No. 64/12: Caso 12.271 Benito Tide Mendez y otros, República Dominicana*. Organización de los Estados Americanos.
<https://summa.cejil.org/entity/qmcipiy8g3ph88huannuerk9?file=1522260357071yzaet36rnow9gnpeen0icnmi.pdf&page=1>

Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares & Comité de los Derechos del Niño. (2017). Observación general conjunta núm. 3 (2017) y núm. 22 (2017) sobre los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional (CMW/C/GC/3-CRC/C/GC/22). Naciones Unidas.
<https://www.refworld.org/es/pol/obspais/cmw/2018/es/128417>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Movilidad humana y obligaciones de protección: Hacia una perspectiva subregional y multilateral*. Organización de los Estados Americanos, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 46/15, 31 diciembre 2015.
<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/MovilidadHumana.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1978). Argentina 2088A. Organización de los Estados Americanos.
<https://cidh.oas.org/annualrep/79.80sp/Argentina2088A.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009). Caso 12.535 – Nelson Iván Serrano Sáenz (Ecuador). Informe No. 84/09. Organización de los Estados Americanos. <https://cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Ecuador12535.sp.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1982). Chile: Exiliados. Informe Anual 1981-1982. Organización de los Estados Americanos.
<https://cidh.oas.org/annualrep/81.82sp/Chile.Exiliados.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 45/15). Organización de los Estados Americanos.
<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/RepublicaDominicana-2015.pdf>
<https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2016/RepublicaDominicana/republica-dominicana.html>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1983, 30 de junio). *Resolución N° 18/83: Caso 2711 – Uruguay*. Organización de los Estados Americanos. Recuperado de <https://cidh.oas.org/annualrep/82.83sp/Uruguay2711.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1999). *Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999: El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*. San José, Costa Rica. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf

Corte Internacional de Justicia. (2004). *Avena y otros nacionales mexicanos (México c. Estados Unidos de América)*, fallo del 31 de marzo de 2004. Recuperado de

Grant, S. (2019). *Consular Protection, Legal Identity and Migrants' Rights: Time for Convergence?* LSE Human Rights. <https://blogs.lse.ac.uk/mec/2019/05/17/consular-protection-legal-identity-and-migrants-rights-time-for-convergence/>

García, L. (2020). *Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos sobre garantías del debido proceso en el control migratorio*. Estudios de derecho, ISSN 0120-1867, Vol. 77, N°. 169, 2020 (Ejemplar dedicado a: Migraciones y derechos humanos_enero-junio), págs. 119-144. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7454180>

Grupo de expertos en derechos humanos sobre Nicaragua (2024). *Violaciones de los derechos humanos a la libertad de circulación y a la nacionalidad*. A/HRC/55/CRP.3, 55° período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, 29 de febrero de 2024. <https://www.ohchr.org/es/hr-bodies/hrc/ghre-nicaragua/index>

Jimenez, V. (2021). *Expulsiones colectivas en el Plan Colchane: La necesidad y propuesta de una sistematización de un concepto de expulsión colectiva*. VOL. 17 NÚM. 2 (2021) • PÁGS. 405-425 • DOI 10.5354/0718-2279.2021.61821

<https://scholar.archive.org/work/ie7kcmornzf6hja4qyc4cofy2q/access/wayback/https://anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/download/61821/69272/>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1987). *Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Solicitada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay* (Serie A: Fallos y Opiniones No. 9). <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1264.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf

Comité de Derechos Humanos. (2007). *Observación general N° 32: Artículo 14 – Garantías procesales y derecho a un juicio imparcial*. CCPR/C/GC/32. Naciones Unidas. <https://www.refworld.org/es/leg/coment/ccpr/2007/es/52583>

Ernst Zundel v. Canada, Communication No. 1341/2005, U.N. Doc. CCPR/C/89/D/1341/2005 (2007). <http://hrlibrary.umn.edu/undocs/1341-2005.html>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003, 17 de septiembre). *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados* (Opinión Consultiva OC-18/03). <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>

Naciones Unidas, Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes. (2012). *Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, François Crépeau: Derecho al debido proceso en el contexto migratorio*. A/HRC/20/24. <https://undocs.org/A/HRC/20/24>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2014). *Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos en las fronteras internacionales*. Naciones Unidas. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Migration/OHCHR_Recommended_Principles_Guidelines_SP.pdf

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2000). *Maaouia c. France*, demanda núm. 39652/98. <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-63399>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003). *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Solicitada por los Estados Unidos Mexicanos*. San José: Corte IDH. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *Caso Vélez Loor vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010*. Serie C No. 218. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013*. Serie C No. 272. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_272_esp.pdf

Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares & Comité de los Derechos del Niño. (2017). *Observación general conjunta núm. 4 del CMW y núm. 23 del CDNi: Obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno*. Naciones Unidas. <https://undocs.org/es/CRC/C/GC/23>

Comité de los Derechos del Niño. (2009). *Observación general N° 12: El derecho del niño a ser escuchado*. CRC/C/GC/12. Naciones Unidas. <https://undocs.org/es/CRC/C/GC/12>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2011). *M.S.S. c. Bélgica y Grecia, demanda núm. 30696/09, sentencia de 21 de enero de 2011*. [https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:\[%22001-103050%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:[%22001-103050%22]})

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas*. Serie C No. 218. San José, Costa Rica. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp.pdf

United Nations Commission on Human Rights. (2005, 19 de abril). *Resolution 2005/45 on human rights and arbitrary deprivation of nationality (E/CN.4/RES/2005/45)*. United Nations. <https://www.refworld.org/legal/resolution/unchr/2005/en/10650>

Ramírez García de León, Xavier J.. (2015). *La Corte Internacional de Justicia y la protección de los derechos del individuo: el caso Avena*. Boletín mexicano de derecho comparado, 48(142), 429-433. Recuperado en 11 de julio de 2025, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332015000100018&lng=es&tlng=es.

<https://www.ejiltalk.org/24558-2/> tc colombia

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO HABBAL Y OTROS VS. ARGENTINA

SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2022
(*Excepciones Preliminares y Fondo*)

En el *caso Habbal y otros Vs. Argentina*,

la Corte **Interamericana de Derechos Humanos** (en adelante también "**la Corte Interamericana**", "**la Corte**" o "**el Tribunal**"), integrada por los siguientes Jueces*:

Ricardo C. Pérez Manrique, Presidente;
Humberto Antonio Sierra Porto, Vicepresidente;
Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez;
Nancy Hernández López, Jueza;
Patricia Pérez Goldberg, Jueza, y
Rodrigo de Bittencourt Mudrovitsch, Juez,

presente, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario**,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también "**la Convención Americana**" o "**la Convención**") y con los artículos 31, 32, 42, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante "**el Reglamento**"), dicta la presente Sentencia, que se estructura en el siguiente orden:

* La Jueza Verónica Gómez, de nacionalidad argentina, no participó en la deliberación y firma de la presente Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.2 del Estatuto y 19.1 del Reglamento de la Corte.

** La Secretaria Adjunta, Romina I. Sijniensky, no participó en la deliberación y firma de esta Sentencia.

Contenido

I INTRODUCCIÓN A LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSI A	3
II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE	4
III COMPETENCIA	5
IV EXCEPCIONES PRELIMINARES.....	5
A. Alegatos del Estado y observaciones de la Comisión y de los representantes	5
A.1. Ausencia de participación de las presuntas víctimas en el proceso y falta de poderes de representación.....	5
A.2. Carácter abstracto, hipotético-conjetural y/o insubsistente de las violaciones a los derechos alegados	6
B. Consideraciones de la Corte.....	7
V PRUEBA.....	8
A. Admisibilidad de la prueba documental	9
B. Admisibilidad de la prueba testimonial y pericial	9
VI HECHOS.....	9
A. La señora Raghda Habbal y sus hijas e hijo y la obtención de la carta de ciudadanía argentina	9
B. La anulación de la radicación y la ciudadanía de la señora Habbal y sus hijas	11
C. El sobreseimiento de la causa penal en contra de la señora Habbal y la condena del señor Al Kassar	14
D. La revocación de la Resolución 1088 el 1 de junio de 2020.....	15
E. El marco normativo relevante en la época de los hechos	15
VII FONDO	17
VII-1 DERECHOS DE CIRCULACIÓN Y DE RESIDENCIA, AL DEBIDO PROCESO, A LA NACIONALIDAD, A LA IGUALDAD ANTE LA LEY, A LA LIBERTAD PERSONAL, Y DE LA NIÑEZ, EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS	17
A. Derechos de circulación y de residencia, al debido proceso, a la igualdad ante la ley, a la libertad personal y derechos de la niñez.....	17
A.1. Alegatos de las partes y observaciones de la Comisión	17
A.2. Consideraciones de la Corte.....	19
B. Derecho a la nacionalidad, debido proceso y principio de legalidad	28
B.1. Alegatos de las partes y observaciones de la Comisión	28
B.2. Consideraciones de la Corte.....	30
VII-2 DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS	35
A. Alegatos de las partes y observaciones de la Comisión	35
B. Consideraciones de la Corte	36
VIII PUNTOS RESOLUTIVOS.....	38

I INTRODUCCIÓN A LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSI A

1. *El caso sometido a la Corte.* – El 3 de febrero de 2021, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la jurisdicción de la Corte el caso “Raghda Habbal e hijos [contra] la República Argentina” (en adelante, “el Estado” o “Argentina”). De acuerdo con lo indicado por la Comisión, el caso se refiere a la privación arbitraria de la nacionalidad argentina de la señora Raghda Habbal, adquirida por naturalización, y de la anulación de la residencia permanente de sus tres hijas, así como a las afectaciones a las garantías judiciales que se dieron en el marco de ambos procesos. La Comisión determinó que las autoridades migratorias omitieron considerar la calidad de nacional de la señora Habbal, su estatus de ciudadana, y su posible exposición a una situación de apatridia, al privarle de la ciudadanía argentina. Asimismo, la Comisión alegó que el procedimiento migratorio, que culminó en la orden de expulsión de la señora Habbal y sus hijas, y en una orden de detención preventiva, fue adelantado en violación a las garantías del debido proceso y al principio de no detención migratoria de niños y niñas, y omitió considerar el impacto que la expulsión tendría en los derechos de sus hijas e hijo. La Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, al principio de presunción de inocencia, a la libertad personal, al principio de legalidad, a los derechos de los niños y niñas, a la nacionalidad, a la libertad de circulación y residencia, y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1, 8.2 b), c), d) y h), 7, 9, 19, 20, 22.1, 22.5, 22.6 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

2. *Trámite ante la Comisión.* – El trámite ante la Comisión fue el siguiente:

- a) *Petición.* – El 24 de mayo de 1996, los representantes de las presuntas víctimas (en adelante también “los representantes”), presentaron la petición inicial ante la Comisión.
- b) *Informe de Admisibilidad.* – El 15 de julio de 2008, la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 64/08, en el cual notificó a las partes de la admisibilidad y se puso a disposición para llegar a una solución amistosa.
- c) *Informe de Fondo.* – El 28 de septiembre de 2019, la Comisión aprobó el Informe de Fondo No. 140/19 (en adelante también “Informe de Fondo”), en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado.
- d) *Notificación al Estado.* – La Comisión notificó al Estado el Informe de Fondo mediante una comunicación de 3 de diciembre de 2019, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Tras el otorgamiento de cuatro prórrogas, el Estado informó sobre acciones que había realizado para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión y le solicitó no someter el caso a la Corte a la luz de dichos avances.

3. *Sometimiento a la Corte.* – El 3 de febrero de 2021, la Comisión sometió a la Corte la totalidad de los hechos y violaciones a derechos humanos del caso¹. Lo hizo, según indicó, por la necesidad de obtención de justicia y reparación para las presuntas víctimas. Este Tribunal nota con preocupación que, entre la presentación de la petición inicial ante la Comisión, y el

¹ La Comisión designó como su delegada ante la Corte a la Comisionada Julissa Mantilla Falcón. Asimismo, designó a la entonces Secretaria Ejecutiva Adjunta Marisol Blanchard, a Jorge Humberto Meza Flores y a Paula Rangel Garzón, como asesores legales.

sometimiento del caso ante la Corte, transcurrieron más de 24 años, más aún considerando que el objeto del presente caso incluye alegatos relacionados con la posible situación de apatridia de una presunta víctima.

4. *Solicitudes de la Comisión.* – La Comisión solicitó a este Tribunal que concluyera y declarara la responsabilidad internacional de Argentina por las violaciones contenidas en el Informe de Fondo, y que ordenara al Estado, como medidas de reparación, las incluidas en dicho Informe.

II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

5. *Notificación al Estado y a los representantes.* – El sometimiento del caso fue notificado a los representantes y al Estado el 14 de junio de 2021.

6. *Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.* – El 12 de agosto de 2021, los representantes presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante **“escrito de solicitudes y argumentos”**), conforme a los artículos 25 y 40 del Reglamento². Los representantes coincidieron sustancialmente con los alegatos de la Comisión, y realizaron alegatos adicionales respecto al fondo. Alegaron, específicamente, que el Estado violó el artículo 24 de la Convención Americana. Asimismo, solicitaron que se ordenara a Argentina adoptar diversas medidas de reparación complementarias a las solicitadas por la Comisión.

7. *Escrito de excepciones preliminares y contestación.* – El 1 de noviembre de 2021, el Estado presentó su escrito de excepciones preliminares y contestación al sometimiento del caso **e Informe de Fondo y al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “escrito de contestación”)**, en los términos del artículo 41 del Reglamento del Tribunal³.

8. *Observaciones a las excepciones preliminares.* – El 26 de diciembre de 2021, y el 5 de enero de 2022, los representantes y la Comisión Interamericana presentaron, respectivamente, sus observaciones a las excepciones preliminares.

9. *Audiencia pública.* – El 22 de febrero de 2022, el Presidente de la Corte dictó una Resolución en la que convocó a las partes y a la Comisión a una audiencia pública sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, y para escuchar los alegatos y observaciones finales orales de las partes y de la Comisión, respectivamente⁴. Debido a las circunstancias excepcionales ocasionadas por la pandemia del COVID-19, la audiencia pública se llevó a cabo mediante videoconferencia, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Corte, el día 1 de abril de 2022, durante el 147° Período Ordinario de Sesiones de la Corte⁵.

² La representación de las presuntas víctimas fue ejercida por Carlos Varela Álvarez e Ignacio A. Boulín.

³ El Estado designó como agentes en el caso a Javier A. Salgado, María Julia Loreto, Andrea Pochak, Gabriela Kletzel, y Rodrigo Robles Tristán

⁴ *Cfr. Caso Habbal y otros Vs. Argentina.* Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de febrero de 2022. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/habbal_22_02_22.pdf El 18 de marzo de 2022, a raíz de una solicitud de reconsideración interpuesta por el Estado, el Pleno de la Corte decidió modificar el objeto de la declaración pericial del señor Juan Ignacio Mondelli, propuesto por la Comisión Interamericana. *Cfr. Caso Habbal y otros Vs. Argentina.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de marzo de 2022. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/habbal_y_otros_18_03_22.pdf

⁵ A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: Julissa Mantilla Falcón, Marisol Blanchard, Jorge Meza Flores y Paula Rangel; b) por los representantes: Carlos Varela Álvarez e Ignacio Boulín, y c) por el Estado: Javier A. Salgado, Andrea Pochak, Gabriela Kletzel, María Julia Loreto, y Rodrigo Robles Tristán.

10. *Amicus curiae*. – El Tribunal recibió el escrito del Semillero de Litigio ante Sistemas Internacionales de Protección de Derechos Humanos – SELIDH de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia en calidad de *amicus curiae*⁶.

11. *Alegatos y observaciones finales escritos*. – El 30 de abril de 2022, los representantes presentaron sus alegatos finales escritos. El 2 de mayo de 2022, el Estado y la Comisión presentaron sus alegatos y observaciones finales escritas, respectivamente.

12. *Deliberación del presente caso*. – La Corte deliberó la presente Sentencia, a través de una sesión virtual, el 31 de agosto de 2022.

III COMPETENCIA

13. La Corte es competente para conocer el presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención Americana, en razón de que Argentina es Estado Parte de dicha Convención desde el 5 de septiembre de 1984 y reconoció la competencia contenciosa de este Tribunal en esa misma fecha.

IV EXCEPCIONES PRELIMINARES

14. El Estado presentó dos excepciones preliminares: a) excepción ante la ausencia de participación de las presuntas víctimas en el proceso, y b) excepción por el carácter abstracto, hipotético-conjetural y/o insubsistente de las violaciones a los derechos alegadas. Atendiendo a las características de los planteamientos del Estado, la Corte analizará dichos alegatos en conjunto.

A. Alegatos del Estado y observaciones de la Comisión y de los representantes

A.1. Ausencia de participación de las presuntas víctimas en el proceso y falta de poderes de representación

15. El **Estado** expresó que no existe documento alguno que acredite la participación de las presuntas víctimas en el proceso ante la Corte, o que acredite la representación de sus abogados en dicho proceso. En ese sentido, afirmó que los representantes no tienen contacto con las presuntas víctimas. De esta forma, sostuvo que no hay manifestación de la voluntad de las hijas e hijo de la señora Habbal de continuar con el proceso, ni se aportó información alguna sobre el estado de sus vidas. En consecuencia, expuso que la Corte debería de abstenerse de realizar pronunciamientos sobre la totalidad de las alegadas violaciones a los derechos ocurridas en contra de las presuntas víctimas. Agregó que no se tiene información sobre las hijas e hijo de la señora Habbal, por lo que solicitó que estos no sean considerados como presuntas víctimas del caso. Asimismo, señaló que el poder otorgado hace 26 años por la señora Habbal a sus representantes no nombra a sus hijas e hijo, por lo que el hecho que los representantes aleguen actuar en nombre de ellos no es suficiente para acreditar su representación. Respecto de la señora Habbal, el Estado manifestó que no se cuenta con información de que haya participado

⁶ El escrito, firmado por Juliana Betancur Vásquez, Alejandro Gómez Restrepo, Yeni Fernanda García Palacio, Daniela Estefanía Cadavid Deossa, Jorge Andrés Pinzón Cabezas, Sebastián Alarcón Ruíz, Gabriel Jaime Roldán Peña y Juan Camilo Carrascal Bula, presenta consideraciones respecto de la discriminación indirecta y encubierta a la que argumentan estuvieron sujetas las presuntas víctimas, y presenta un análisis jurídico de las distintas violaciones a los derechos humanos alegadas en el presente caso.

en el trámite, ni que exista una genuina voluntad de que la demanda internacional sea llevada a cabo.

16. La **Comisión** alegó que los argumentos del Estado se enmarcan en una discusión sobre la representación de las presuntas víctimas, el cual es un requisito para el trámite de un caso ante la Corte, más no una cuestión que afecte su competencia. En ese sentido, señaló que no se trata de una excepción preliminar. Asimismo, respecto de la representación y voluntad de las presuntas víctimas para que el caso continúe, la Comisión señaló que la propia Corte ha establecido que, cuando una presunta víctima cuente con representación legal pero no se le ha localizado, puede afectar la determinación de reparaciones, pero no el trámite ni el conocimiento del caso. En ese sentido, la Comisión alegó que en el caso las presuntas víctimas cuentan con un representante, como quedó demostrado por los poderes que se encuentran en el expediente, y que demuestran su voluntad para ser representadas. Además, alegó que aceptar un razonamiento como el planteado por el Estado conlleva a una necesidad de ratificación de poderes que no han perdido efectos, lo que podría afectar desproporcionadamente a algunas de las víctimas ante el Sistema Interamericano, o a aquellas que hubieran enfrentado graves violaciones como desaparición forzada o ejecuciones extrajudiciales. Por lo anterior, la Comisión solicitó que se rechace la excepción preliminar planteada por el Estado.

17. Los **representantes** sostuvieron que su representación se encuentra cobijada por el poder especial que fue otorgado en su momento por la señora Habbal, y que fue presentado ante la Corte. Asimismo, alegaron que el señor Varela actuó durante todo el trámite ante la Comisión sobre la base de dicho poder, el cual se encuentra vigente. En ese sentido, consideraron que se debe continuar con el juicio, aún en ausencia de las presuntas víctimas, pues el juicio en ausencia se encuentra prohibido cuando se trata solo respecto del acusado y no de la víctima. Al respecto, señalaron que la Corte, en diversas decisiones, ha dictado sentencias en favor de personas ausentes para el resguardo del derecho de las presuntas víctimas, a saber la verdad y obtener una reparación. Adicionalmente, los representantes expresaron que, a pesar de carecer de documentos de representación de las hijas e hijo de la señora Habbal, estos deben ser oídos para proteger el derecho a la tutela judicial efectiva, como una posición más favorable al acceso a la justicia y al principio *pro-homine*. Por otro lado, los representantes señalaron que, conforme al principio de stoppel, la posición del Estado debe ser rechazada pues no fue presentada en el momento procesal oportuno.

A.2. Carácter abstracto, hipotético-conjetural y/o insubsistente de las violaciones a los derechos alegados

18. El **Estado** alegó que las actuaciones de las autoridades migratorias no tuvieron, ni tienen hoy, efectos sobre la libertad de circulación y residencia y otros derechos de la señora Habbal y de sus hijas e hijo, y, por lo tanto, no existe un caso o controversia que amerite intervención jurisdiccional. Esto es así, sostuvo el Estado, porque ni en el Informe de Fondo, ni en el ESAP, se han identificado, ni mucho menos demostrado, perjuicios concretos por los actos, hechos o normas objetadas, por lo que el presente asunto resulta conjetural. Entonces, señaló que tampoco habría lesión, daño o interés que pudiese resarcir o restituir un pronunciamiento de ese Tribunal. Asimismo, el Estado sostuvo que las recomendaciones del Informe de Fondo fueron efectivamente implementadas, y que el eventual interés público interamericano no justifica por sí mismo el conocimiento del asunto. En este sentido, el Estado sostuvo que llevar a la jurisdicción de la Corte al Estado, a pesar de haber dado cabal cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión, conspira contra la lógica del Sistema Interamericano. En consecuencia, solicitó que la Corte tenga en cuenta sus observaciones al calificar la admisibilidad y el fondo del caso. Asimismo, el Estado sostuvo que, en función del principio de

complementariedad, se debe considerar que el Estado no es responsable, pues la Resolución 1088 fue derogada.

19. La **Comisión** señaló que la decisión de someter un caso ante la Corte forma parte del su ámbito de autonomía, y que el alegato del Estado no constituye una excepción preliminar. Al respecto, señaló que el envío de casos se realiza en estricto cumplimiento del artículo 35 del Reglamento de la Corte, y del artículo 45 del Reglamento de la Comisión. Asimismo, señaló que, tal como lo indicó en su nota de remisión, el caso fue sometido ante la Corte como resultado de la necesidad de obtención de justicia y de una reparación integral de las víctimas, así como por las cuestiones de orden público involucradas. Adicionalmente, señaló que, contrario a lo afirmado por el Estado, la Comisión consideró que las recomendaciones del Informe de Fondo no habían sido cumplidas en su totalidad, a pesar de los esfuerzos llevados a cabo por el Estado. Por otro lado, la Comisión señaló que, para que no se declare la responsabilidad del Estado, sobre la base de la complementariedad, es necesario que el Estado reconozca el ilícito internacional y se evalúe si lo hizo cesar y fue reparado. Estas condiciones no se cumplen en el presente caso. Por lo anterior, la Comisión solicitó que se desestimen los argumentos del Estado.

20. Los **representantes** no presentaron alegatos sobre el particular.

B. Consideraciones de la Corte

21. El Tribunal recuerda que, conforme a su jurisprudencia, únicamente considerará como excepciones preliminares aquellos argumentos que tienen o podrían tener exclusivamente tal naturaleza, atendiendo a su contenido y finalidad, es decir, que de resolverse favorablemente impedirían la continuación del procedimiento, o el pronunciamiento sobre el fondo⁷. En este sentido, ha sido criterio reiterado de la Corte que, por medio de una excepción preliminar, se deben presentar objeciones relacionadas con la admisibilidad de un caso, o la competencia de la Corte, para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar⁸. Por ello, independientemente de que el Estado defina un planteamiento como "excepción preliminar", si al analizar tales planteamientos fuere necesario entrar a considerar previamente el fondo de un caso, los mismos perderían su carácter preliminar, y no podrían ser analizados como tales⁹.

22. En relación con el presente caso, la Corte advierte que los alegatos del Estado planteados como excepciones preliminares cuestionan lo siguiente: a) la participación de las presuntas víctimas en el caso, y si se encuentran debidamente representadas, y b) si las alegadas violaciones a los derechos humanos de las presuntas víctimas produjeron efectos que ameriten un análisis por parte de este Tribunal. En ese sentido, la Corte considera que los alegatos planteados por el Estado se refieren al cumplimiento de requisitos formales para someter el caso ante la Corte conforme al artículo 35 del Reglamento de la Corte; a los requisitos que deben cumplirse respecto a la acreditación de la representación de las presuntas víctimas, o a la existencia misma de violaciones a derechos humanos como resultado de actos u omisiones estatales. Estas cuestiones no afectan la competencia de este Tribunal para conocer del presente

⁷ Cfr. *Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 35, y *Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406, párr. 32.

⁸ Cfr. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 32, y *Caso Petro Urrego Vs. Colombia, supra*, párr. 32.

⁹ Cfr. *Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 39, y *Caso Petro Urrego Vs. Colombia, supra*, párr. 32.

caso, por lo que la Corte considera improcedentes la excepciones preliminares presentadas por el Estado.

23. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte considera pertinente señalar, respecto de la primera excepción preliminar del Estado (*supra* párr. 15), que el artículo 35.1 del Reglamento de la Corte establece que, para que un caso pueda ser examinado por la Corte, el informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención debe contener la identificación de las presuntas víctimas. En ese sentido, el Tribunal advierte que en el presente caso las presuntas víctimas del caso fueron claramente individualizadas por la Comisión en su Informe de Fondo, a saber: Raghda Habbal, Monnawar Al Kassar, Hifaa Al Kassar, Natasha Al Kassar, y Mohammed René Al Kassar. La Corte advierte que dicho Reglamento no exige el cumplimiento de formalidades adicionales para el sometimiento del caso en lo que se refiere a la individualización de las presuntas víctimas.

24. Respecto de la alegada falta de representación de las presuntas víctimas, la Corte advierte que, el 24 de febrero de 1993, la señora Habbal, a través del señor S.F.G.C., otorgó un poder de representación a los abogados Carlos Varela Álvarez, Diego Jorge Lavado y Alejandro Omar Venier para que la representaran "en el territorio de la República Argentina en cualquier acto, procedimiento, expediente o trámite administrativo ante cualquier autoridad estatal, provincial o municipal, así como con el carácter de poder general para juicios y pleitos los representen en cualquiera procesos judiciales de cualquier naturaleza y ante cualquier tribunal incluidas instancias o tribunales internacionales fuera del territorio de la República Argentina"¹⁰. Al respecto, el Tribunal constata que dicho poder fue otorgado cuando la señora Habbal tenía la patria potestad de sus hijas e hijo, quienes figuran como presuntas víctimas del caso, sin que este poder hubiera sido revocado por las presuntas víctimas. Asimismo, el Tribunal advierte que en virtud de que dicho poder se ejerció la representación en el trámite ante la Comisión Interamericana. En razón de ello, la Corte considera que el poder de representación se encuentra vigente y resulta suficiente para acreditar al señor Carlos Varela Álvarez como representante de las presuntas víctimas ante este Tribunal, especialmente considerando que el mismo se refiere a la representación ante instancias o tribunales internacionales.

25. En relación con la segunda excepción preliminar del Estado (*supra* párr. 18), el Tribunal advierte que el planteamiento central en el presente caso consiste en determinar si el Estado incumplió con su deber de respeto de los derechos a la nacionalidad, circulación y residencia, niñez, igualdad ante la ley, garantías judiciales y protección judicial, como resultado del procedimiento migratorio mediante el cual se determinó la expulsión de las presuntas víctimas, y el procedimiento mediante el cual se anuló la ciudadanía de la señora Habbal. La determinación de estas cuestiones evidentemente atañen al fondo de la controversia del caso, como también lo es determinar si dichos actos tuvieron un efecto en los derechos de las presuntas víctimas, o bien si han cesado y han sido reparadas por actos posteriores del Estado. En ese sentido, la solicitud del Estado no controvierte la competencia de la Corte para conocer del presente caso, sino que resulta un argumento que atañe a la determinación de la responsabilidad internacional del Estado en el caso concreto, o bien para establecer, en caso de ser conducente, las correspondientes reparaciones del caso.

V PRUEBA

¹⁰ Cfr. Poder conferido a Carlos Varela Álvarez, Diego Jorge Lavado y Alejandro Omar Venier el 24 de febrero de 1993 (expediente de prueba, folios 65 a 68), y Poder conferido a S.F.G.C el 18 de septiembre de 1991 (expediente de prueba, folio 60).

A. Admisibilidad de la prueba documental

26. El Tribunal recibió diversos documentos presentados como prueba por la Comisión, los representantes y el Estado (*supra* párrs. 1, 6 y 7), los cuales, como en otros casos, admite en el entendido que fueron presentados en la debida oportunidad procesal (artículo 57 del Reglamento)¹¹ y su admisibilidad no fue controvertida ni objetada.

B. Admisibilidad de la prueba testimonial y pericial

27. Este Tribunal estima pertinente admitir las declaraciones rendidas en audiencia pública¹² y ante fedatario público¹³, en la medida en que se ajusten al objeto que fue definido por la Presidencia y la Corte en las resoluciones mediante las cuales se ordenó recibirlas en el presente caso¹⁴.

VI
HECHOS

28. En atención a los planteamientos de las partes y la Comisión, a continuación se expondrán los hechos relevantes del caso en el siguiente orden: a) la señora Raghda Habbal y sus hijas e hijo, y la obtención de la carta de ciudadanía argentina; b) la anulación de la radicación y la ciudadanía de la señora Habbal y sus hijas; c) el sobreseimiento de la causa penal en contra de la señora Habbal y la condena del señor Al Kassar; d) la revocación de la Resolución 1088 el 1 de junio de 2020 y e) el marco normativo relevante aplicable en la época de los hechos.

A. La señora Raghda Habbal y sus hijas e hijo y la obtención de la carta de ciudadanía argentina

29. La señora Raghda Habbal nació en el año 1964 en Damasco, Siria¹⁵. El 21 de junio de 1990, la señora Habbal viajó desde España hacia Argentina con sus tres hijas Monnawar Al Kassar, Hifaa Al Kassar, y Natasha Al Kassar¹⁶. El 23 de diciembre de 1991 nació en Argentina Mohamed René Al Kassar, hijo de la señora Habbal y de su cónyuge, Monzer Al Kassar¹⁷.

30. El 21 de junio de 1990, el señor Al Kassar, como cónyuge de la señora Habbal, solicitó a la Dirección Nacional de Población y Migraciones de Argentina (en adelante también "la Dirección Nacional de Población y Migraciones") la radicación definitiva en la República de Argentina de su

¹¹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 140, y *Caso Guevara Díaz Vs. Costa Rica. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2022. Serie C No. 453, párr. 24.

¹² Declaración pericial de Juan Ignacio Mondelli rendida en la audiencia pública del presente caso. En respuesta al requerimiento de la Corte en la audiencia pública, el 28 de abril de 2022 el perito remitió una versión escrita de su declaración, la cual ha sido incorporada al expediente de prueba del caso.

¹³ Declaración pericial de Ignacio Odriozola rendida ante fedatario público el 18 de marzo de 2022 (expediente de prueba, folio 2368 a 2449). La Corte nota que los representantes desistieron de la declaración pericial de Emilio García Méndez.

¹⁴ Cfr. *Caso Habbal y otros Vs. Argentina. Convocatoria a audiencia*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de febrero de 2022, y *Caso Habbal y otros Vs. Argentina*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de marzo de 2022.

¹⁵ Cfr. Documento nacional de identidad de Raghda Habbal (expediente de prueba, folio 6).

¹⁶ Cfr. Documento firmado por el Secretario de Inteligencia del Estado (expediente de prueba, folio 1422).

¹⁷ Cfr. Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas que acredita el nacimiento de Mohamed René Al Kassar (expediente de prueba, folio 13).

esposa e hijas. En dicha solicitud, el señor Al Kassar afirmó que se encontraba legalmente en el país y que había sido admitido como residente permanente¹⁸. El 4 de julio de 1990, a través de la Resolución No. 241.547/90, la Dirección Nacional de Población y Migraciones admitió a la señora Habbal y a sus hijas como residentes permanentes en el país. El reconocimiento de residencia permitía que la persona residiera, ejerciera tareas asalariadas, se alojase, entrara y saliera del país¹⁹.

31. El 31 de diciembre de 1991, la señora Habbal solicitó la carta de ciudadanía al Poder Judicial de la Nación Argentina. El 24 de marzo de 1992, la señora Habbal presentó un documento adicional a su solicitud en el que expresó que, si bien le faltaban tres meses para completar los dos años de antigüedad como residente para solicitar la ciudadanía, reemplazaba el cumplimiento de ese requisito acogiéndose al artículo 3, inciso c, del reglamento de la ley 23.059²⁰. En ese sentido, sostuvo cumplir con dicha disposición "con la adquisición de un campo en condominio con mi esposo en esta provincia de Mendoza, por valor de un millón doscientos mil dólares estadounidenses, con el fin de instalar una industria de productos balanceados para engorde de animales bovinos"²¹. Asimismo, "denunció" la compra de un inmueble en la capital federal por un valor de ciento veinticinco mil dólares estadounidenses, y adjuntó copias de la documentación que acreditaba ambas adquisiciones²².

32. El 4 de abril de 1992, el Juez Federal de Mendoza resolvió otorgarle la ciudadanía a la señora Habbal en los siguientes términos: "[a]cordar a Raghda [Habbal] [...] la Ciudadanía Argentina por Naturalización. Oportunamente, y previa renuncia jurada a su ciudadanía de origen, hágase entrega a la solicitante del documento respectivo a los fines de su identificación dentro del plazo legal, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la ley 17.671"²³. El documento que certifica la notificación de la decisión señala lo siguiente: "se notificó la resolución que antecede a Sra. Raghda Habbal, quien previa renuncia a su nacionalidad de origen y a toda dependencia de poder y soberanías extranjeras, presta [...] juramento de fidelidad a las instituciones de la República [...]"²⁴. En razón de esta decisión, en la misma fecha la señora Habbal recibió su carta de ciudadanía, en la cual se señala que habría presentado juramento y renunciado a su nacionalidad de origen²⁵.

¹⁸ Cfr. Comunicación de Monzer Al Kassar dirigida al Director Nacional de Migraciones de 21 de junio de 1990 (expediente de prueba, folio 8).

¹⁹ Cfr. Constancia de admisión como residente permanente de la señora Raghda Habbal, emitida por la Dirección Nacional de Migraciones del Ministerio del Interior de la República Argentina (expediente de prueba, folios 10 y 11), y Disposición DI-2020-2347-APN-DNM#MI del 1 de junio de 2020 que revoca la resolución N° 1088 (expediente de prueba, folio 1579).

²⁰ Art. 3°— Los extranjeros designados en el artículo 2° inciso 1° de la Ley N° 346, al tiempo de solicitar su naturalización deberán cumplimentar las siguientes condiciones: [...] c) manifestar ante los jueces federales su voluntad de serlo. También podrán obtener la naturalización cualquiera sea el tiempo de su residencia los extranjeros que acrediten las siguientes circunstancias: [...] c) haber establecido en el país una nueva industria, introducido una invención útil o realizado cualquier otra acción, que signifique un adelanto moral o material para la República.

²¹ Cfr. Escrito de la señora Raghda Habbal dirigido al Juez Federal, presentado el 24 de marzo de 1992 (expediente de prueba, folio 17).

²² Cfr. Escrito de la señora Raghda Habbal dirigido al Juez Federal, presentado el 24 de marzo de 1992 (expediente de prueba, folio 17).

²³ Cfr. Decisión del Juez Federal de Mendoza de 3 de abril de 1992 (expediente de prueba, folio 21).

²⁴ Cfr. Oficios finales del expediente 6321/2 de 3 de abril de 1992 (expediente de prueba, folio 2027).

²⁵ Cfr. Carta de Ciudadanía Argentina No. 932 a nombre de la señora Raghda Habbal, de fecha 3 de abril de 1992 (expediente de prueba, folio 23).

- B. La anulación de la radicación de la señora Habbal y sus hijas y la cancelación de la ciudadanía de la señora Habbal

33. El 11 de mayo de 1992, el Director Nacional de Población y Migraciones emitió la Resolución No. 1088 (en adelante, "Resolución 1088"), en la cual declaró "nula de nulidad absoluta" las radicaciones otorgadas a la señora Habbal y sus hijas. En razón de ello, declaró ilegal su presencia en el territorio de Argentina, ordenó su expulsión con destino a su país de origen o procedencia, y previó su detención precautoria. En los considerandos de dicha decisión, se señaló que, a través de la Resolución No. 972/92 se anuló la radicación otorgada al señor Al Kassar, y en consecuencia las radicaciones otorgadas a la señora Habbal y sus hijas también eran nulas y su presencia en el territorio era ilegal²⁶. El 12 de mayo de 1992, el Director Nacional de Migración puso en conocimiento del Juez Federal No. 2 de Mendoza el contenido de la Resolución 1088²⁷. La orden de expulsión y detención no fue ejecutada, pero continuó vigente hasta el 1 de junio de 2020, fecha en que fue revocada (*infra*, párr. 45).

34. El 18 de mayo de 1992, el Juez Federal No. 2 de Mendoza se excusó para atender el caso, "teniendo en cuenta los hechos y noticias que son de dominio público, y ante la gravedad de las mismas"²⁸. Estos hechos y noticias se encontraban relacionados con la información difundida por distintos medios acerca de presuntos delitos cometidos por Monzer Al Kassar, vinculados con el tráfico de armas, tráfico de drogas y terrorismo²⁹. En consecuencia, el 21 de mayo de 1992, el Juez Federal Subrogante aceptó la excusación y dio trámite al proceso³⁰. El 29 de mayo de 1992, el Procurador Fiscal Federal solicitó al Juez Federal revocar la ciudadanía entregada a la señora Habbal, pues se había declarado nula la radicación que le fue otorgada previamente, que era requisito indispensable para obtener la nacionalidad³¹.

35. El 11 de junio de 1992, el Juez Federal Subrogante ordenó notificarle la acción de nulidad de la ciudadanía argentina a la señora Habbal en el domicilio "denunciado" por ella en el proceso de solicitud de nacionalidad. Asimismo, ordenó que en caso de no encontrarse en su domicilio, dicha acción de nulidad se publicara en edictos³². El 18 de junio de 1992, la Oficial Notificadora Federal señaló lo siguiente "[d]evuelvo la siguiente cédula sin diligenciar, en razón de que habiéndome constituido en el domicilio denunciado [...] [me informaron] que la señora Raghda Habbal no vive en dicho domicilio, sin acotar mayores datos"³³. Al día siguiente, el Juez Federal

²⁶ Cfr. Resolución No. 1088 del Director Nacional de Población y Migración de 11 de mayo de 1992 (expediente de prueba, folios 444 y 445); Resolución No. 972 del Director Nacional de Población y Migración de 28 de abril de 1992 (expediente de prueba, folio 1615); Dictámenes del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Dirección Nacional de Migración y Población No. 143.949 de 22 de abril de 1992 y No. 144.021 de 8 de mayo de 1992 (expediente de prueba, folios 1625 y 1750).

²⁷ Cfr. Oficio del Director Nacional de Población y Migración dirigido al Juez Federal No. 2 de Mendoza de 12 de mayo de 1992 (expediente de prueba, folio 25).

²⁸ Cfr. Auto del titular del Juzgado Federal No. 2 de la ciudad de Mendoza de 18 de mayo de 1992 (expediente de prueba, folio 29).

²⁹ Ver, por ejemplo, Diario El País, Carlos Ares, "Menem despoja de la ciudadanía argentina al presunto 'narco' y terrorista Al Kassar", 8 de mayo de 1992. Disponible en: https://elpais.com/diario/1992/05/09/internacional/705362420_850215.html

³⁰ Cfr. Auto del Juez Federal Subrogante de 21 de mayo de 1992 (expediente de prueba, folio 31).

³¹ Cfr. Oficio presentado por el Procurador Fiscal Federal dirigido al Juzgado Federal de 29 de mayo de 1992 (expediente de prueba, folio 33).

³² Cfr. Auto del Juez Federal Subrogante del 11 de junio de 1992 (expediente de prueba, folios 34 a 36).

³³ Cfr. Oficio de la Notificadora Federal al Juez, con fecha del 18 de junio de 1992 (expediente de prueba, folio 38).

Subrogante ordenó que se librara un edicto para su notificación³⁴. El 2 de julio de 1992, el Juez Federal Subrogante indicó que los edictos debían publicarse en el Boletín Oficial de la Nación, lo cual sucedió³⁵.

36. El 14 de septiembre de 1992, el Juez Federal Subrogante puso en conocimiento de la causa al Defensor Oficial, debido a que la señora Habbal no compareció después de la publicación de los edictos³⁶. El Defensor Oficial solicitó al Juez Federal Subrogante que se condicionara la resolución del caso de la señora Habbal a lo que se decidiera en relación con el caso del señor Al Kazzar³⁷. El Juez Federal Subrogante decidió rechazar la solicitud del Defensor Oficial al considerar el tipo voluntario y de trámite personalísimo realizado por la señora Habbal³⁸. El Defensor Oficial expresó posteriormente que de la hipotética mala fe de la radicación del señor Al Kassar no se sigue la mala fe de su esposa. De igual forma, manifestó que las falsedades ideológicas deben ser acreditadas e hizo notar que la Resolución 1088 había sido dispuesta sin intervención de la señora Habbal³⁹.

37. El 6 de noviembre de 1992, el Juez Federal Subrogante requirió al Juzgado Federal No. 1 de Mendoza que, con carácter de "muy urgente despacho", informara si había recaído resolución en el proceso penal seguido contra el señor Al Kassar sobre lo siguiente: "a) Certificado de Policía N° 260 expedido por la Policía de Mendoza, Sec. Villa Nueva, Guaymallén en fecha 17/01/1992 [...] y b) contrato de compra-venta de inmueble rural firmado ante el Escribano Público [...], en la ciudad de Montevideo, Rep. Oriental del Uruguay, de fecha 17 /01/92 [...]"⁴⁰. Ante dicha solicitud, el Juez Federal No. 1 de Mendoza respondió que no había proferido resolución frente a los aspectos señalados⁴¹.

38. El 27 de octubre de 1994, el Juez Federal Subrogante dictó sentencia en el caso "Habbal Raghda p/ revisión y/o revocación o nulidad de la ciudadanía", declarando nulo el acto por el que se le concedió la ciudadanía a la señora Habbal y cancelando su documento nacional de identidad y cualquier documento de identidad que se le hubiera otorgado como ciudadana argentina. En los considerandos, la sentencia señala que el artículo 15 del Decreto 3213/84 establece la posibilidad de la cancelación de la ciudadanía si hubiera mediado fraude para su obtención. Asimismo, señaló que la jurisprudencia ha entendido que el título de ciudadano puede ser cancelado si se prueba que quien lo obtuvo no reunió las condiciones esenciales que establece la Constitución. En el caso concreto, señaló que "se evidencian una serie de situaciones que determinan la existencia de un accionar fraudulento, para obtener el título de ciudadano argentino, cuando no se tenían las condiciones legales para que ello ocurra"⁴².

³⁴ Cfr. Auto del Juez Federal de 19 de junio de 1992 (expediente de prueba, folio 40).

³⁵ Cfr. Auto del Juez Federal de 3 de julio de 1992 y constancias de publicación de los edictos en el Boletín Oficial de la Nación (expediente de prueba, folios 42 a 45 y 1437 a 1446).

³⁶ Cfr. Auto del Juez Federal de 14 de septiembre de 1992 (expediente de prueba, folio 49).

³⁷ Cfr. Oficio del Defensor Oficial de 14 de septiembre de 1992 (expediente de prueba, folio 49).

³⁸ Cfr. Auto del Juez Federal de 28 de septiembre de 1992 (expediente de prueba, folio 51).

³⁹ Cfr. Oficio del Defensor Oficial de 20 de octubre de 1992 (expediente de prueba, folio 54).

⁴⁰ Cfr. Auto del Juez Federal No. 2 de Mendoza de 6 de noviembre de 1992 (expediente de prueba, folio 56).

⁴¹ Cfr. Auto Juez Federal de 24 de noviembre de 1992 (expediente de prueba, folio 58).

⁴² Cfr. Sentencia de primera instancia proferida por el Juez Federal No. 2 de Mendoza de 27 de octubre de 1994 (expediente de prueba, folios 76 a 80).

39. El 2 de noviembre de 1994, los abogados de la señora Habbal presentaron un recurso de apelación y nulidad⁴³. El Fiscal de Cámara solicitó que se rechazaran los recursos presentados⁴⁴. El 20 de junio de 1995, la Cámara de Apelaciones de Mendoza rechazó los recursos presentados contra la sentencia del Juez Federal Subrogante⁴⁵. En sus considerandos, la sentencia señala que ninguno de los cuestionamientos planteados constituyó motivo suficiente para declarar la nulidad de la sentencia atacada, pues carecían de entidad para afectar el derecho a la defensa o para descalificar la sentencia como acto jurisdiccional válido. Asimismo, la Cámara de Apelaciones sostuvo que los defectos que pudo tener la Resolución 1088/92 no son extensivos al proceso, pues la sentencia de primera instancia no se basó en ellos para declarar la nulidad de la ciudadanía de la señora Habbal⁴⁶.

40. Los abogados de la señora Habbal presentaron un recurso extraordinario ante la Cámara Federal de Apelaciones⁴⁷. El Fiscal de Cámara consideró que correspondería "aceptar el deducido imprimiéndole el trámite de ley" al considerar que existió una ausencia de notificación, de prejudicialidad y se trataba de un asunto de interés público⁴⁸. El 18 de octubre de 1995, la Cámara Federal de Apelaciones de la Provincia de Mendoza resolvió denegar el recurso extraordinario interpuesto por los abogados de la señora Habbal. Consideró que no se evidenciaba la existencia de un "caso federal" aunque se cumplían con los requisitos formales del recurso⁴⁹. El 3 de noviembre de 1995, los abogados de la señora Habbal presentaron un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia⁵⁰. El 27 de febrero de 1996, la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó inadmisibles dichos recursos extraordinarios⁵¹.

41. La señora Raghda Habbal viajó en diversas ocasiones a la República Argentina en los años 1994, 1995 y 1996. En tales ingresos, según consta en el Registro Nacional de Ingreso y Egreso de Personas al Territorio Nacional de Argentina, la nacionalidad registrada de la señora Habbal fue siria, española y argentina⁵². Asimismo, el 10 de marzo de 1987 la señora Habbal ingresó a Argentina siendo registrada con nacionalidad brasileña al presentar un pasaporte expedido en Rio de Janeiro⁵³.

⁴³ Cfr. Oficio presentado por Carlos Varela Álvarez de 2 de noviembre de 1994 (expediente de prueba, folio 82), y sustentación de los recursos de apelación y nulidad por parte de los abogados Carlos Varela Álvarez y Diego Lavado de febrero de 1995 (expediente de prueba, folio 84).

⁴⁴ Cfr. Contestación de agravios del Fiscal de Cámara (expediente de prueba, folio 2169).

⁴⁵ Cfr. Sentencia de la Sala 8 de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza de 30 de junio de 1995 (expediente de prueba, folio 104).

⁴⁶ Cfr. Sentencia de la Sala 8 de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, con fecha del 30 de junio de 1995 (expediente de prueba, folios 104 a112).

⁴⁷ Cfr. Recurso extraordinario de 7 de agosto de 1995 (expediente de prueba, folio 2200).

⁴⁸ Cfr. Contestación de agravios presentada por el Fiscal de Cámara (expediente de prueba, folio 1406).

⁴⁹ Cfr. Sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de 18 de octubre de 1995 (expediente de prueba, folio 2232).

⁵⁰ Cfr. Recurso de queja presentado ante la Corte Suprema de Justicia de 3 de noviembre de 1995 (expediente de prueba, folio 114).

⁵¹ Cfr. Auto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de 27 de febrero de 1996 (expediente de prueba, folio 126).

⁵² Cfr. Dirección de Información Migratoria, Reporte del registro de movimientos migratorios de Raghda Habbal de 20 de agosto de 1994 al 17 de marzo de 1996 (expediente de prueba, folio 1047).

⁵³ Cfr. Dirección de Información Migratoria, Reporte de antecedentes migratorios de Raghda Habbal de 10 de marzo de 1987 (expediente de prueba, folio 1059).

C. El sobreseimiento de la causa penal en contra de la señora Habbal y la condena del señor Al Kassar

42. Además del proceso de pérdida de nacionalidad, se iniciaron dos procesos penales simultáneos en contra del señor Al Kassar y la señora Habbal por hechos relacionados con la documentación presentada para la obtención de la residencia y la ciudadanía⁵⁴. En el proceso seguido en contra de la señora Habbal se resolvió “[d]ictar la prisión preventiva de Raghda Habbal [...] por considerarla autora “prima facie”, responsable del delito de Falsedad Ideológica, por tres hechos (Falsedad Ideológica de Certificado Policial de Residencia, Promesa de Compraventa y Carta de Ciudadanía) [...]”⁵⁵. En relación con dicha resolución, el 17 de noviembre de 1995, el Juzgado Federal No. 1 de Mendoza resolvió dejar sin efectos la prisión preventiva dictada respecto de la señora Habbal⁵⁶.

43. El 14 de abril de 1997, el Juez Penal se pronunció respecto de la imputación que se le formuló a la señora Habbal como resultado de “su participación en el certificado policial de residencia No. 260 extendido en el destacamiento de Policía de Mendoza el 17 de enero de 1992 y la promesa de compraventa de un inmueble”⁵⁷. Respecto de dichos hechos, el Juez Penal consideró que “el desconocimiento del idioma resulta, claramente en este caso, una barrera infranqueable como para formular contra la imputada cualquier tipo de reproche”. Específicamente respecto de la promesa de compraventa de un inmueble en la provincia de Mendoza, consideró que el responsable de esas operaciones no fue ella sino el señor Al Kassar. Lo anterior derivó en que dicho Juez Penal concluyera que la señora Habbal no tuvo responsabilidad en los sucesos investigados, ni que existieran pruebas en su contra. En consecuencia, determinó el sobreseimiento de la causa seguida contra la señora Habbal⁵⁸.

44. El 9 de septiembre de 2009, el Juzgado Federal No. 1 de Mendoza condenó penalmente al señor Al Kassar por considerarlo autor del delito de falsedad ideológica de su certificado de admisión de residencia permanente y coautor de la falsedad ideológica de su carta de ciudadanía, por haber “insertado declaraciones falsas en distintas manifestaciones realizadas en sede administrativa y judicial” que permitieron que aquel obtuviera los documentos referidos⁵⁹. El 18 de mayo de 2010, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal confirmó la sentencia contra del señor Al Kassar, y modificó la calificación legal por la de “partícipe necesario del delito de falsedad ideológica de los documentos de residente y ciudadano”⁶⁰. El 31 de mayo de 2011 se declaró inadmisibile el recurso extraordinario presentado contra la anterior decisión⁶¹.

⁵⁴ Cfr. Resolución de 14 de abril de 1997 (expediente de prueba, folio 128), y escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (expediente de fondo, folio 156).

⁵⁵ Cfr. Resolución de 17 de noviembre de 1995 del Juzgado Federal No. 1 de Mendoza (expediente de prueba, folio 2300).

⁵⁶ Cfr. Resolución de 17 de noviembre de 1995 del Juzgado Federal No. 1 de Mendoza (expediente de prueba, folio 2311).

⁵⁷ Cfr. Resolución de 14 de abril de 1997 (expediente de prueba, folio 128).

⁵⁸ Cfr. Resolución de 14 de abril de 1997 (expediente de prueba, folio 128).

⁵⁹ Cfr. Resolución del Juzgado Federal de la 1a Instancia No. 1 de 9 de septiembre de 2009 (expediente de prueba, folios 133 a 171).

⁶⁰ Cfr. Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, sentencia de 18 de mayo de 2010 (expediente de prueba, folios 1095 a 1157).

⁶¹ Cfr. Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, resolución de 31 de mayo de 2011 (expediente de prueba, folio 173).

D. La revocación de la Resolución 1088 el 1 de junio de 2020

45. El 1 de junio de 2020, la Dirección Nacional de Migraciones “en el marco de las conclusiones expuestas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [mediante el Informe No. 140/19 de 28 de septiembre de 2019]” estimó conducente revocar la Resolución 1088 de 11 de mayo de 1992. En los considerandos de dicha decisión, la Dirección Nacional de Migraciones señaló que la Comisión Interamericana concluyó que el Estado argentino era responsable por la violación a los derechos de los niñas y niños, a la nacionalidad, la libre circulación y residencia, y a la protección judicial, establecidos en la Convención Americana, y que dicha Comisión recomendó al Estado “[...] 2. Dejar sin efectos la Resolución No. 1088 de la Dirección Nacional de Población y Migraciones que anuló la radicación de las víctimas [...]”⁶².

E. El marco normativo relevante en la época de los hechos

46. **Sobre la naturalización, el artículo 20 de la Constitución argentina, aplicable en la época de los hechos, disponía que:**

Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República⁶³.

47. **El artículo 3 del Decreto Reglamentario 3213 de 1984, respecto de la nacionalidad y ciudadanía, establecía que:**

Los extranjeros designados en el artículo 2º inciso 1º de la Ley Nº 346, al tiempo de solicitar su naturalización deberán cumplimentar las siguientes condiciones: a) tener dieciocho (18) años de edad cumplidos b) residir en la República dos (2) años continuos c) manifestar ante los jueces federales su voluntad de serlo. También podrán obtener la naturalización cualquiera sea el tiempo de su residencia los extranjeros que acrediten las siguientes circunstancias: [...] c) haber establecido en el país una nueva industria, introducido una invención útil o realizado cualquier otra acción, que signifique un adelanto moral o material para la República [...]⁶⁴.

48. **En relación con el procedimiento para adquirir la nacionalidad, el Decreto Reglamentario 3213 de 1984 señalaba:**

Artículo 5. Los jueces que reciban el pedido de naturalización, dentro del término de tres (3) días, solicitarán de oficio todo informe o certificado que consideren conveniente requerir a la Dirección Nacional de Migraciones, a la Policía Federal Argentina, a la Secretaría de Inteligencia de Estado, al Registro Nacional de las Personas, al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria o a cualquier repartición pública, privada o a particulares⁶⁵.

⁶² Cfr. Dirección Nacional de Migraciones, Disposición DI-2020-2347-APN-DNM#MI de 1 de junio de 2020 que revoca la resolución No. 1088 (expediente de prueba, folios 1578 a 1581).

⁶³ Constitución de la Nación Argentina de 1 de mayo de 1853, artículo 20.

⁶⁴ Reglamento de la Ley No. 23.059 Decreto Reglamentario 3213 de 1984, artículo 3.

⁶⁵ Decreto Reglamentario 3213 de 1984, *supra*, artículo 5.

49. **Respecto de la cancelación de la ciudadanía, la Ley 21.610 sobre ciudadanía agregó un artículo a la Ley 346 que señala:**

3) Artículo Nuevo. En la cancelación de la ciudadanía, se observará el siguiente procedimiento: a) El fiscal federal que corresponda, al tener conocimiento de la existencia de algunas de las causas pertinentes promoverá la cancelación de la ciudadanía argentina por naturalización, la cual tramitará por el procedimiento sumario. b) La ciudadanía por naturalización será cancelada por el Juez Federal con jurisdicción en el último domicilio argentino del naturalizado. c) Contra la sentencia que deniegue o disponga la cancelación de la ciudadanía por naturalización, podrá interponerse recurso de apelación, ante la Cámara Federal competente. El plazo para interponer el recurso será de cinco días y para dictar sentencia será de quince días. d) Firme la sentencia que disponga la cancelación de la ciudadanía por naturalización, deberá ordenarse el secuestro de la "carta de ciudadanía", las anotaciones respectivas en el Registro Nacional de las Personas, las comunicaciones a la Dirección Nacional de Migraciones y Fuerzas de Seguridad. e) El Poder Ejecutivo Nacional designará a los organismos nacionales que deberán informar a los jueces y tribunales federales, en los casos de impedimento y cancelación⁶⁶.

50. **Los artículos 15 y 18 del Decreto Reglamentario 3213 de 1984 establecen:**

Artículo 15. Los organismos mencionados en el artículo 5° del presente decreto y los cónsules argentinos actuantes en el exterior están obligados a denunciar ante la Cámara Nacional Electoral los casos de que tuvieren conocimiento que estén comprendidos en el artículo 8° de la Ley N° 346 o que en la obtención de la ciudadanía por opción, por naturalización o por aplicación de la Ley N° 16.569, hubiere mediado fraude por ser falsos los hechos invocados para su obtención, a efectos de proceder a su anulación, debiéndose en la denuncia determinarse con precisión la causa a la vez que acompañar la prueba que la justifique. La denuncia será pasada al Procurador Fiscal para que asuma la calidad de parte en el juicio. La acción también podrá ser iniciada de oficio por el mencionado funcionario. Solicitada la suspensión del ejercicio de los derechos políticos o la nulidad de la ciudadanía obtenida mediante fraude, se correrá traslado al interesado, por el término de quince (15) días laborables, para que conteste y ofrezca la prueba de descargo. El emplazamiento se notificará por Cédula en el último domicilio que el interesado tuviere registrado en el Registro Nacional de Electores. Si no residiere allí o estuviere ausente, será notificado por edictos, que se publicarán tres (3) veces con un intervalo de diez (10) días entre una y otra publicación en el Boletín Oficial de la Nación. La defensa del causante será asumida obligatoriamente por el defensor oficial, salvo que aquél o su representante desee hacerse patrocinar por un letrado de la matrícula.

[...]

Artículo 18. En caso de declararse la nulidad de la ciudadanía por opción, por naturalización o por aplicación de la Ley N° 16.569 obtenidas mediante fraude, dicha circunstancia se notificará también a la Dirección Nacional de Migraciones a los efectos de que ésta considere la condición de extranjero que el interesado recobra⁶⁷.

51. **Por otra parte, la normativa alegada en relación con la prejudicialidad es el artículo 1101 del Código Civil en el capítulo IV sobre el "ejercicio de las acciones para la indemnización de los daños causados por los delitos" dispone:**

Artículo 1101. Si la acción criminal hubiere precedido a la acción civil, o fuere intentada pendiente ésta, no habrá condenación en el juicio civil antes de la condenación del

⁶⁶ Ley 21.610 de 5 de agosto de 1977, artículo 1.3.

⁶⁷ Decreto Reglamentario 3213 de 1984, *supra*, artículos 15 y 18.

acusado en el juicio criminal, con excepción de los casos siguientes: 1 - Si hubiere fallecido el acusado antes de ser juzgada la acción criminal, en cuyo caso la acción civil puede ser intentada o continuada contra los respectivos herederos; 2 - En caso de ausencia del acusado, en que la acción criminal no puede ser intentada o continuada⁶⁸.

VII FONDO

52. El Tribunal advierte que la principal controversia plantada en el presente caso consiste en determinar si el Estado incumplió con su deber de respetar los derechos a la circulación y residencia, a la nacionalidad, a la niñez, a la igualdad ante la ley, y a las garantías judiciales, en perjuicio de las presuntas víctimas. En ese sentido, los hechos centrales que serán analizados se refieren al contenido y efectos de la Resolución 1088 de 11 de mayo de 1992, mediante la cual la Dirección Nacional de Población y Migraciones declaró ilegal la presencia en Argentina de la señora Habbal y sus hijas, y ordenó su detención precautoria y expulsión, y el impacto que esta decisión pudo tener en los derechos de la niñez del niño Mohamed René Al Kassar, así como la decisión del Juez Federal Subrogante de 27 de octubre de 1994, mediante la cual se canceló la nacionalidad argentina de la señora Habbal. Asimismo, la Corte se pronunciará sobre las alegadas violaciones a la protección judicial respecto de la efectividad de los recursos en relación con dichas decisiones. En razón de ello, este Tribunal analizará el fondo del presente caso en dos capítulos: a) la presunta violación a los derechos de circulación y de residencia, al debido proceso, a la nacionalidad, a la igualdad ante la ley, a la libertad personal y los derechos de la niñez, en relación con la obligación de respetar los derechos, y b) la presunta violación al derecho a la protección judicial. Asimismo, en atención a los alegatos del Estado (*supra*, párr. 18), como parte de su análisis, la Corte abordará si los hechos antes mencionados produjeron una afectación concreta en los derechos de las presuntas víctimas, y, en su caso, si las violaciones han cesado y han sido reparadas.

VII-1

DERECHOS DE CIRCULACIÓN Y DE RESIDENCIA, AL DEBIDO PROCESO, A LA NACIONALIDAD, A LA IGUALDAD ANTE LA LEY, A LA LIBERTAD PERSONAL, Y DE LA NIÑEZ, EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS

A. Derechos de circulación y de residencia, al debido proceso, a la igualdad ante la ley, a la libertad personal y derechos de la niñez

A. 1. Alegatos de las partes y observaciones de la Comisión

53. La **Comisión** señaló que la señora Habbal adquirió la nacionalidad argentina el 3 de abril de 1992 y, posteriormente, la Resolución 1088 ordenó su expulsión cuando aún gozaba de dicha condición, pues la nulidad de la nacionalidad ocurrió tiempo después. La Comisión notó que, en virtud del artículo 22.5 de la Convención Americana, no cabe duda de que la Dirección Nacional de Población y Migraciones profirió una orden incompatible con el derecho a la libertad de circulación dentro de su propio país a una ciudadana, lo cual resulta contrario a la Convención. Asimismo, sostuvo que la Resolución 1088 se profirió en violación a diversas garantías del debido proceso. Lo anterior constituyó violaciones a los derechos contenidos en los artículos 22.5, 8.1 y 8.2.b), c), d) y h) de la Convención Americana. En relación con las niñas Monnawar, Hifaa y Natasha Al Kassar, la Comisión sostuvo que, dado que no está probada su nacionalidad argentina, deben ser consideradas como migrantes en territorio argentino. En ese sentido, alegó que deben ser aplicadas las garantías previstas por el artículo 22.6 de la Convención. Al respecto, observó que la Resolución 1088 fue emitida sin que se cumplieran las garantías

68 Código Civil argentino de 1 de enero de 1871, artículo 1101.

mínimas que se deben brindar en este tipo de procesos para que estuviera conforme a los términos de dicha disposición convencional. En consecuencia, concluyó que existió una violación a los artículos 22.6, 8.1 y 8.2 b), c) y d) de la Convención en perjuicio de las hijas de la señora Habbal.

54. Asimismo, la Comisión sostuvo que, como regla general, los niños y las niñas migrantes, acompañados o no por sus familias, no deben ser detenidos. En ese sentido, sostuvo que la Dirección Nacional de Población y Migraciones no fundamentó la orden de detención contra la señora Habbal y sus hijas. Por esa razón, concluyó que la única razón por la que profirió la orden de detención fue por su condición de migrantes irregulares. La Comisión también resaltó que, en el caso de la señora Habbal, la orden de detención no era procedente puesto que ella era ciudadana argentina. Respecto de sus hijas e hijo, consideró que la orden se profirió sin respeto del principio de no detención migratoria de niños y niñas, porque el Estado no explicó la existencia de circunstancias excepcionales y legalmente previstas, susceptibles de una prisión preventiva. En virtud de ello, concluyó que proferir una orden de detención constituyó una violación del artículo 7 de la Convención. Asimismo, la Comisión concluyó que la Dirección Nacional de Población y Migraciones fue indiferente a la condición de niños de las hijas e hijo de la señora Habbal, omitiendo la aplicación del principio del interés superior del niño, y no motivó la decisión, lo cual vulneró sus derechos en términos de los artículos 19 y 8.1 de la Convención Americana.

55. Los **representantes** se adhirieron a los fundamentos de derecho planteados por la Comisión en el Informe de Fondo. Adicionalmente, alegaron que la Resolución 1088 fue dictada como un acto administrativo sancionatorio, motivada exclusivamente en un supuesto delito cometido por una persona distinta a las destinatarias de dicho acto, y tuvo un efecto similar a una pena, ya que afectó gravemente a derechos fundamentales de las presuntas víctimas. Por ello, sostuvieron que la autoridad debió extremar las precauciones para que dichas medidas se adoptaran con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita, sin embargo, no lo hizo. En este sentido, concluyeron que incumplió el deber convencional de motivar explícitamente la decisión, según los criterios del sistema interamericano. Los representantes se refirieron expresamente a los "gravísimos defectos de motivación" que tornaron la Resolución 1088 en una violación de la Convención Americana.

56. Por otro lado, los representantes reclamaron la violación del artículo 8, en relación con el artículo 19 de la Convención, producida por la Resolución 1088/92 en contra de las hijas e hijo menores de edad de la señora Habbal. En particular, alegaron que el Estado actuó en forma contraria a la Convención Americana respecto de las tres hijas de la señora Habbal -quienes eran menores de edad en la época de los hechos- al haber anulado su residencia y expulsado sin respetar su derecho al debido proceso. En ese sentido, sostuvieron que se ordenó la expulsión del territorio sin haberlas oído y sin protección judicial alguna. Asimismo, sostuvieron que la Resolución 1088, y la orden de detención, constituyeron violaciones a los artículos 8 y 7 de la Convención Americana. Los representantes alegaron que al omitirse la notificación de la Resolución 1088 a las presuntas víctimas, pero a la vez comunicarse a los órganos judiciales la decisión adoptada, dejó a las víctimas en una situación en que no conocían el contenido de la decisión, pero a la vez estaba siendo ejecutada por las autoridades judiciales. Los representantes alegaron la violación del artículo 8 de la Convención en relación a las garantías procesales mínimas en procesos migratorios.

57. El **Estado** alegó que la Resolución 1088 no careció de motivación, pues la motivación *in aliunde* es pacíficamente admitida en el derecho administrativo argentino. Asimismo, señaló que nunca se vio afectado el artículo 22.5 de la Convención pues la señora Habbal no fue expulsada,

ni sus hijas e hijo fueron detenidos. En cuanto a los agravios referidos a las garantías procesales, el Estado sostuvo que la resolución de la autoridad migratoria se podía objetar mediante los recursos de reconsideración, alzada o jerárquico. Estos recursos podían concederse con efecto suspensivo. Sin embargo, expresó el Estado, ni la señora Habbal ni sus representantes legales emprendieron dichas acciones. El Estado sostuvo que la Resolución 1088 no produjo efectos jurídicos, pues no fue notificada. Además, sostuvo que el trámite de dicha resolución y del proceso penal son dos cuestiones distintas que no tienen una relación de causa y efecto. Asimismo, alegó que se trató de decisiones diferentes en sus alcances y en sus motivaciones. Agregó el Estado que, a lo anterior, debe adicionarse que la señora Habbal y sus hijas e hijo no fueron impedidos de reingresar al país, sino que la señora Habbal regresó al territorio argentino cuatro veces más luego de la resolución cuestionada. Finalmente, el Estado sostuvo que nunca fue probado cómo la Resolución 1088 pudo tener un impacto en los derechos de las presuntas víctimas.

A.2. Consideraciones de la Corte

A.2.1. El derecho a la circulación y residencia y las garantías mínimas del debido proceso en procedimientos migratorios de expulsión

58. El artículo 22 de la Convención Americana reconoce el derecho de circulación y de residencia. El numeral 5 de dicho artículo señala que “[n]adie puede ser expulsado del territorio del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo”. Por su parte, el numeral 6 del mismo dispositivo establece que “[e]l extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte de la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley”. Al respecto, la Corte ha señalado que en el ejercicio de su facultad de fijar políticas migratorias, los Estados pueden establecer mecanismos de control de ingreso a su territorio y salida de él con respecto de las personas que no sean nacionales suyas, siempre que dichas políticas sean compatibles con las normas de protección de los derechos humanos establecidas en la Convención Americana⁶⁹. Es decir, si bien los Estados guardan un ámbito de discrecionalidad al determinar sus políticas migratorias, los objetivos perseguidos por las mismas deben respetar los derechos humanos de las personas migrantes⁷⁰.

59. En ese sentido, este Tribunal ha sostenido que el debido proceso debe ser garantizado a toda persona, independientemente del estatus migratorio, puesto que el amplio alcance de la intangibilidad del debido proceso se aplica no solo *ratione materiae* sino también *ratione personae* sin discriminación alguna⁷¹. Respecto al contenido del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana, la Corte ha establecido que se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial,

⁶⁹ Cfr. *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 164, y *Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282., párr. 350.

⁷⁰ Cfr. Opinión Consultiva OC-18/03, *supra*, párr. 168, y *Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*, *supra*, párr. 350.

⁷¹ Cfr. Opinión Consultiva OC-18/03, *supra*, párr. 163, y *Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*, *supra*, párr. 351.

que pueda afectarlos⁷². Asimismo, ha señalado que el elenco de garantías mínimas del debido proceso legal se aplica en la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”⁷³. Es decir, “cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”⁷⁴.

60. Por lo anterior, el Tribunal ha establecido que el Estado debe respetar las garantías mínimas del debido proceso en procedimientos migratorios de expulsión, las cuales son coincidentes con aquellas establecidas en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana⁷⁵. Asimismo, ha señalado que dichos procedimientos no pueden resultar discriminatorios, y además las personas deben contar con las siguientes garantías mínimas: a) ser informadas expresa y formalmente de los cargos en su contra y de los motivos de la expulsión o deportación. Esta notificación debe incluir información sobre sus derechos, tales como: i) la posibilidad de exponer sus razones y oponerse a los cargos en su contra, y ii) la posibilidad de solicitar y recibir asistencia consular, asesoría legal y, de ser el caso, traducción o interpretación; b) en caso de decisión desfavorable, deben tener derecho a someter su caso a revisión ante la autoridad competente y presentarse ante ella para tal fin, y c) ser formal y fehacientemente notificadas de la eventual decisión de expulsión, que debe estar debidamente motivada conforme a la ley⁷⁶.

A.2.2. El derecho a la libertad personal en procedimientos migratorios de expulsión

61. Asimismo, la Corte ha analizado la compatibilidad de medidas privativas de libertad de carácter punitivo para el control de los flujos migratorios, en particular de aquellos de carácter irregular, con la Convención Americana⁷⁷. En ese sentido, ha señalado que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas⁷⁸, y dado que en una sociedad democrática el poder punitivo sólo se ejerce en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro⁷⁹, la detención de

⁷² Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69, y *Caso Cuya Lavy y otros Vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de septiembre de 2021. Serie C No. 438, párr. 133.

⁷³ *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, supra*, párr. 70, y *Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 1 de febrero de 2022. Serie C No. 448, párr. 80.

⁷⁴ *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 124, y *Caso Extrabajadores del Organismo Judicial Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 17 de noviembre de 2021. Serie C No. 445, párr. 63.

⁷⁵ Cfr. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 142, y *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 132.

⁷⁶ Cfr. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 175, y *Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, supra*, párr. 356.

⁷⁷ Cfr. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá, supra*, párrs. 163 a 172, y *Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, supra*, párr. 359.

⁷⁸ Cfr. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá, supra*, párr. 172, y *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia, supra*, párr. 131.

⁷⁹ Cfr. *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 76, y *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia, supra*, párr. 131.

personas por incumplimiento de las leyes migratorias nunca debe ser con fines punitivos⁸⁰. En consecuencia, el Tribunal ha establecido que son arbitrarias las políticas migratorias cuyo eje central es la detención obligatoria de los migrantes irregulares, sin que las autoridades competentes verifiquen en cada caso en particular, y mediante una evaluación individualizada, la posibilidad de utilizar medidas menos restrictivas que sean efectivas para alcanzar aquellos fines⁸¹.

62. En relación con lo anterior, el Tribunal recuerda que el contenido esencial del artículo 7 de la Convención Americana es la protección de la libertad del individuo contra toda interferencia arbitraria o ilegal del Estado⁸². En ese sentido, la Corte ha afirmado que este artículo tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (artículo 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (artículo 7.6)⁸³. Así, cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarrearán necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma.

63. La Corte considera pertinente recordar, para efectos del presente caso, que del artículo 7.3 de la Convención se desprende que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad⁸⁴. El Tribunal ha considerado que se requiere que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención. Así, no se debe equiparar el concepto de “arbitrariedad” con el de “contrario a ley”, sino que además debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad⁸⁵.

64. De esta forma, la Corte ha considerado que para que una medida cautelar restrictiva de la libertad no sea arbitraria es necesario: a) que se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación de la persona procesada a ese hecho, b) que esas medidas cumplan con los cuatro elementos del “test de proporcionalidad”, es decir con la finalidad de la medida que debe ser legítima (compatible con

⁸⁰ Cfr. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, *supra*, párr. 171, y *Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares*, *supra*, párr. 359.

⁸¹ Cfr. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, *supra*, párr. 171, y *Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares*, *supra*, párr. 359.

⁸² Cfr. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 223, y *Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2021. Serie C No. 446, párr. 130.

⁸³ Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 51, y *Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 130.

⁸⁴ Cfr. *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47, y *Caso Villarroel Merino y otros Vs. Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de agosto de 2021. Serie C No. 430, párr. 91.

⁸⁵ Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez Vs. Ecuador, supra*, párr. 92, y *Caso Villarroel Merino y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 86.

la Convención Americana)⁸⁶, idónea para cumplir con el fin que se persigue, necesaria y estrictamente proporcional⁸⁷, y c) que la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas⁸⁸. En esta lógica, la Corte ha señalado que son arbitrarias las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la libertad personal, que no se encuentren debidamente fundamentadas⁸⁹.

A.2.3. Los derechos de la niñez en procedimientos migratorios de expulsión

65. Adicionalmente, tal como lo ha sostenido anteriormente esta Corte⁹⁰, si bien el debido proceso y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de las niñas y niños migrantes, el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de asegurar un acceso a la justicia en condiciones de igualdad, garantizar un efectivo debido proceso y velar por que el interés superior se erija en una consideración primordial en todas las decisiones administrativas o judiciales que se adopten. El Tribunal ha señalado que sobre estas consideraciones se deben formular los procesos administrativos o judiciales en los que se resuelva acerca de derechos de las niñas o niños migrantes y, en su caso, de las personas bajo cuya potestad o tutela se hallan aquéllos, los cuales deben ajustarse a su condición, necesidades y derechos⁹¹.

66. De esta forma, este Tribunal ha establecido las garantías específicas que deben cumplirse en todo proceso migratorio que involucre niñas o niños, en relación con los siguientes aspectos: (i) el derecho a ser notificado de la existencia de un procedimiento y de la decisión que se adopte en el marco del proceso migratorio; (ii) el derecho a que los procesos migratorios sean llevados por un funcionario o juez especializado; (iii) el derecho de la niña o niño a ser oído y a participar en las diferentes etapas procesales; (iv) el derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor y/o intérprete; (v) el acceso efectivo a la comunicación y asistencia consular; (vi) el derecho a ser asistido por un representante legal y a comunicarse libremente con dicho representante; (vii) el deber de designar a un tutor en caso de niñas o niños no acompañados o separados; (viii) el derecho a que la decisión que se adopte evalúe el interés superior de la niña o del niño y sea debidamente fundamentada; (ix) el derecho a recurrir la decisión ante un juez o tribunal superior con efectos suspensivos; y (x) el plazo razonable de duración del proceso⁹².

67. En relación con lo anterior, en particular, la Corte recuerda que todo migrante tiene derecho a que se le notifique la existencia de un proceso en su contra, pues, de lo contrario,

⁸⁶ Cfr. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 89, y *Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441, párr. 99.

⁸⁷ Cfr. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 197, y *Caso Manuela y otros Vs. El Salvador, supra*, párr. 99.

⁸⁸ Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 128, y *Caso Manuela y otros Vs. El Salvador, supra*, párr. 99.

⁸⁹ Cfr. *Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152, y *Caso Vélez Loo Vs. Panamá, supra*, párr. 116.

⁹⁰ Cfr. *Condición jurídica y derechos humanos del niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, *supra*, párrs. 96 a 98, y Opinión Consultiva OC-21/14, *supra*, párr. 115.

⁹¹ Cfr. Opinión Consultiva OC-21/14, *supra*, párr. 115, y Comité de los Derechos del Niño, Observación general N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), párr. 14.b).

⁹² Cfr. Opinión Consultiva OC-21/14, *supra*, párr. 116.

mal podría garantizarse su derecho a la defensa. En el caso de niñas y niños migrantes, la Corte ha señalado que este derecho se extiende a todo tipo de procedimiento que los involucre. Es por ello que la existencia de personal capacitado para comunicarle a la niña o niño, de acuerdo al desarrollo de sus capacidades cognitivas, que su situación está siendo sometida a consideración administrativa o judicial garantizará que el derecho a la defensa pueda ser ejercido por la niña o niño, en el sentido de entender lo que está sucediendo y poder dar su opinión en lo que estime pertinente⁹³. Además, esta Corte ya ha destacado la importancia de la notificación de la decisión final a fin de ejercer el derecho a recurrir la decisión⁹⁴. En consonancia con lo anterior, y para garantizar efectivamente el derecho a recurrir eventualmente una decisión desfavorable, las decisiones acerca del ingreso, permanencia o expulsión, deben ser debidamente notificadas, lo que también refuerza el derecho a que la resolución sea debidamente motivada⁹⁵.

68. Asimismo, el Tribunal ha señalado que resulta esencial que todas las decisiones adoptadas en el marco de un proceso migratorio que involucre a niñas o niños estén debidamente motivadas, es decir, posean la exteriorización de la justificación razonada que permita llegar a una conclusión⁹⁶. El deber de motivación es una de las debidas garantías para salvaguardar el derecho a un debido proceso⁹⁷. La Corte recuerda que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de las personas a ser juzgadas por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática⁹⁸. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias⁹⁹. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad¹⁰⁰. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.

69. Por otro lado, respecto a la imposición de medidas de privación de libertad, este Tribunal ha señalado que si bien puede perseguir una finalidad legítima y resultar idónea para alcanzarla, al conjugar los criterios desarrollados y en virtud del principio de interés superior de la niña o del niño, la privación de libertad de niñas o de niños por razones exclusivas de índole migratoria

⁹³ Cfr. Opinión Consultiva OC-21/14, *supra*, párr. 117, y Comité de los Derechos del Niño, Observación General Nº 6: Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, UN Doc. CRC/GC/2005/6, 1 de septiembre de 2005, párrs. 40 a 47 y 82.

⁹⁴ Cfr. Opinión Consultiva OC-21/14, *supra*, párr. 118.

⁹⁵ Cfr. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, *supra*, párr. 175, Opinión Consultiva OC-21/14, *supra*, párr. 118.

⁹⁶ Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 107, y Opinión Consultiva OC-21/14, *supra*, párr. 137.

⁹⁷ Cfr. *Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 141, y *Manuela y otros Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 148.

⁹⁸ Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 77, y Opinión Consultiva OC-21/14, *supra*, párr. 137.

⁹⁹ Cfr. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*, *supra*, párr. 152, y Opinión Consultiva OC-21/14, *supra*, párr. 137.

¹⁰⁰ Cfr. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 122, y *Caso Pavez Pavez Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de febrero de 2022. Serie C No. 449, párr. 159.

excede el requisito de necesidad¹⁰¹, toda vez que tal medida no resulta absolutamente indispensable a los fines de asegurar su comparecencia al proceso migratorio o para garantizar la aplicación de una orden de deportación. Aunado a ello, la Corte ha señalado que la privación de libertad de una niña o niño en este contexto de ninguna manera podría ser entendida como una medida que responda a su interés superior. En este sentido, la Corte ha considerado que existen medidas menos gravosas que podrían ser idóneas para alcanzar tal fin y, al mismo tiempo, responder al interés superior de la niña o del niño. En suma, la Corte ha establecido que la privación de libertad de un niño o niña migrante en situación irregular, decretada por esta única circunstancia, es arbitraria, y por ende, contraria tanto a la Convención¹⁰².

70. Adicionalmente, la Corte ha reconocido que, en materia migratoria, el derecho de la niña o del niño a la protección de la familia, y en particular al disfrute de la vida de familia manteniendo la unidad familiar en la mayor medida posible, siempre prevalecerá excepto en aquellos casos en los cuales la separación de la niña o del niño de uno o ambos progenitores sería necesaria en función de su interés superior. No obstante, el derecho a la vida familiar de la niña o del niño *per se* no supera la facultad de los Estados de implementar sus propias políticas migratorias en consonancia con los derechos humanos, en el marco de los procedimientos relativos a una expulsión de uno o ambos progenitores¹⁰³. Por consiguiente, para determinar la convencionalidad de cualquier medida migratoria que pueda implicar la separación de los niños o niñas de su familia, es necesario evaluar que la medida: esté prevista en ley y cumpla con los requisitos de (a) idoneidad, (b) necesidad y (c) proporcionalidad, es decir, debe ser necesaria en una sociedad democrática¹⁰⁴.

71. Ahora bien, en relación con lo anterior, este Tribunal ha establecido que en aquellos supuestos en que la niña o el niño tiene derecho a la nacionalidad –originaria, por naturalización o por cualquier otra causa establecida en la legislación interna– del país del cual uno o ambos progenitores pueden ser expulsados a raíz de una situación migratoria irregular, o bien cumple con las condiciones legales para residir permanentemente allí, resulta claro que la niña o el niño conserva el derecho a seguir disfrutando de su vida familiar en el referido país y, como componente de ello, el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos. La Corte ha encontrado que la ruptura de la unidad familiar a través de la expulsión de uno o ambos progenitores por infracciones migratorias relacionadas con el ingreso o permanencia resulta desproporcionada en estos supuestos, pues el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la vida familiar que puede traer aparejado repercusiones en la vida y el desarrollo de la niña o del niño aparece como irrazonable o desmedido frente a las ventajas que se obtienen al forzar al progenitor a abandonar el territorio por causa de una infracción de carácter administrativo¹⁰⁵.

72. La Corte ha considerado que cualquier órgano administrativo o judicial que deba decidir acerca de la separación familiar por expulsión motivada por la condición migratoria de uno o ambos progenitores debe, al emplear el análisis de ponderación, contemplar las circunstancias particulares del caso concreto y garantizar, del mismo modo, una decisión individual, de acuerdo a los parámetros previamente señalados, evaluando y determinando el interés superior de la niña o del niño¹⁰⁶. En esta línea, la Corte ha estimado esencial que, al realizar tal evaluación,

¹⁰¹ Cfr. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, *supra*, párr. 166 y Opinión Consultiva OC-21/14, *supra*, párr. 154.

¹⁰² Cfr. Opinión Consultiva OC-21/14, *supra*, párr. 154.

¹⁰³ Cfr. Opinión Consultiva OC-21/14, *supra*, párr. 274.

¹⁰⁴ Cfr. Opinión Consultiva OC-21/14, *supra*, párr. 275.

¹⁰⁵ Cfr. Opinión Consultiva OC-21/14, *supra*, párr. 280.

¹⁰⁶ Cfr. Opinión Consultiva OC-21/14, *supra*, párr. 281.

los Estados aseguren el derecho de las niñas y niños de tener la oportunidad de ser oídos en función de su edad y madurez y que su opinión sea debidamente tenida en cuenta en aquellos procedimientos administrativos o judiciales en los cuales se pueda adoptar una decisión que implique la expulsión de sus progenitores. En el caso en que la niña o el niño es nacional del país receptor, pero uno o ninguno de sus padres lo es, escuchar a la niña o al niño es necesario para entender el impacto que una medida de expulsión del progenitor podría generar sobre la misma o el mismo. A su vez, otorgarle a la niña o al niño el derecho a ser oído es fundamental para determinar si hay una alternativa más apropiada a su interés superior¹⁰⁷.

A.2.4. Análisis del caso concreto

73. En primer lugar, la Corte recuerda que la señora Habbal obtuvo la nacionalidad argentina el 4 de abril de 1992, mediante la resolución del Juez Federal. Asimismo, que la Dirección Nacional de Población y Migraciones ordenó la expulsión de la señora Habbal el 11 de mayo de 1992, cuando esta ya tenía la nacionalidad argentina, y previo a que se declarara la cancelación de dicha ciudadanía. Al respecto, el Tribunal advierte que el artículo 22.5 de la Convención Americana prohíbe la expulsión de las personas del territorio del que son nacionales en los siguientes términos "nadie puede ser expulsado del territorio del cual es nacional". Adicionalmente, el Tribunal recuerda que el Estado está obligado a respetar las garantías mínimas del debido proceso en procedimientos migratorios de expulsión, incluidas aquellas señaladas en el artículo 8.2 de la Convención (*supra*, párrs. 58 a 60). En ese sentido, la Corte advierte que la Resolución 1088 se dictó de oficio, y sin que fuera notificada a la señora Habbal en ningún momento del procedimiento que se seguía ante la Dirección Nacional de Migraciones. Esta ausencia de notificación impidió que la presunta víctima tuviera conocimiento sobre la existencia de un procedimiento de expulsión en su contra, las razones sobre las cuales se sustentaba dicho procedimiento, que pudiera recibir asistencia legal, que fuera oída durante el proceso, y que sometiera su caso a revisión ante una autoridad competente.

74. En segundo lugar, la Corte constata que Monnawar Al Kassar, Hifaa Al Kassar y Natasha Al Kassar eran niñas al momento en que se ordenó su expulsión, y que no tenían la condición de ciudadanas en territorio argentino -a diferencia de la señora Habbal- por lo que eran residentes. En este sentido, el Tribunal recuerda que el artículo 22.6 de la Convención prevé que "el extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención sólo podrá ser expulsado en el cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley". Al respecto, tal como se mencionó anteriormente, si bien los Estados pueden establecer las políticas migratorias, los procedimientos migratorios de expulsión, como en el que se encontraban las presuntas víctimas antes mencionadas, deben respetar las garantías mínimas del debido proceso (*supra*, párrs. 58 a 60), tomando en consideración las condiciones especiales en que se encuentran las niñas y niños (*supra*, párrs. 65 a 72).

75. En el presente caso, la Corte advierte que, tal como sucedió con respecto a la señora Habbal, la falta de notificación del procedimiento de expulsión seguido en contra de Monnawar Al Kassar, Hifaa Al Kassar y Natasha Al Kassar, así como la imposibilidad de ser oídas en el proceso, o de recibir asistencia legal y recurrir la decisión, les impidió tener conocimiento sobre la existencia de un procedimiento de expulsión en su contra, conocer las razones en las que se sustentaba, y ejercer su derecho a la defensa. Además, el Tribunal recuerda que el Estado tiene obligaciones especiales de protección de niños y niñas en procedimientos migratorios (*supra*, párr. 66). Por esta razón, las omisiones estatales impidieron que el procedimiento de expulsión fuera llevado por un funcionario especializado para casos que involucran niñas, que las presuntas

¹⁰⁷ Cfr. Opinión Consultiva OC-21/14, *supra*, párr. 282.

víctimas participaran en las distintas etapas procesales, y que sometieran su caso a revisión de una autoridad competente.

76. En este punto, el Tribunal considera pertinente recordar que, particularmente en el caso de niñas y niños, sobre la base de los artículos 8.1 y 19 de la Convención Americana, las resoluciones adoptadas en el marco de procesos migratorios deben dar cuenta de la forma en que se tuvieron en cuenta las opiniones expresadas por la niña o niño, como también, la forma en que se ha evaluado su interés superior¹⁰⁸. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño ha resaltado la íntima relación existente entre el interés superior de la niña o del niño y el derecho a ser oído, al afirmar que “no es posible una aplicación correcta del artículo 3 [(interés superior)] si no se respetan los componentes del artículo 12 [(derecho a participar y que su opinión sea tenida en cuenta)]”¹⁰⁹. Del mismo modo, “el artículo 3 refuerza la funcionalidad del artículo 12 al facilitar el papel esencial de los niños en todas las decisiones que afecten su vida”¹¹⁰.

77. En ese sentido, este Tribunal advierte que la Resolución 1088 omitió considerar el impacto que la expulsión podría tener en Monnawar Al Kassar, Hifaa Al Kassar y Natasha Al Kassar, y en esa medida no evaluó el interés superior de las niñas ni fundamentó adecuadamente dicha decisión conforme a este principio. Asimismo, la Corte advierte que la decisión omitió considerar las circunstancias particulares del niño Mohamed Al Kassar, hermano e hijo de las presuntas víctimas, respectivamente, quien en la época de los hechos tenía menos de un año de vida y había nacido en Argentina. Si bien la Resolución 1088 no ordenó la expulsión del niño Mohamed Al Kassar, la autoridad omitió analizar cómo la expulsión de su madre y sus hermanas afectaría su vida familiar. En ese sentido, el Tribunal considera que, aún cuando el niño no era parte del proceso, la autoridad migratoria debió tomar en cuenta el impacto que la expulsión tendría en Mohamed Al Kassar, y exteriorizar dicho razonamiento.

78. En tercer lugar, la Corte recuerda que las medidas privativas de la libertad, incluídas aquellas ordenadas en el marco de procedimientos migratorios, deben ser estrictamente necesarias para proteger bienes jurídicos fundamentales de ataques más graves y no deben tener fines punitivos. En consecuencia, tal como se desprende de lo antes mencionado (*supra*, párrs. 61 a 64), una detención con fines migratorios debe ser acorde con el contenido esencial del artículo 7 de la Convención, que protege la libertad de los individuos contra toda interferencia ilegal o arbitraria. En particular, la Corte resalta que del artículo 7.3 de la Convención protege a las personas contra detenciones que resulten irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad (*supra*, párr. 63). En el presente caso, la Corte advierte que la Resolución 1088, mediante la cual se ordenó la detención precautoria de las presuntas víctimas, careció de cualquier tipo de fundamentación y evaluación individualizada sobre la necesidad y proporcionalidad de la medida de detención precautoria, tal como lo requiere el artículo 7 de la Convención. Asimismo, este Tribunal recuerda que, en virtud del interés superior de la niña y el niño, la privación de la libertad por razones de índole exclusivamente migratoria excede el requisito de necesidad, pues no resulta absolutamente indispensable para asegurar los fines del proceso migratorio.

79. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte recuerda que el Estado alegó, como excepción preliminar, que las actuaciones de las autoridades migratorias no tuvieron, ni tienen, efectos sobre los derechos de las presuntas víctimas, y, por lo tanto, que no existe un caso o

¹⁰⁸ Cfr. Opinión Consultiva OC-21/14, *supra*, párr. 139.

¹⁰⁹ Comité de los Derechos del Niño, *Observación General N° 12: El derecho del niño a ser escuchado*, UN Doc. CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, párr. 74.

¹¹⁰ Opinión Consultiva OC-21/14, *supra*, párr. 139, y Comité de los Derechos del Niño, *Observación General N° 12: El derecho del niño a ser escuchado*, *supra*, párr. 74.

controversia que amerite intervención jurisdiccional. En particular, el Estado sostuvo que no es posible identificar que existieran perjuicios concretos por los actos, hechos o normas reclamadas por la Comisión y los representantes, por lo que el caso resulta conjetural. Además, el Estado sostuvo que las recomendaciones de la Comisión fueron efectivamente implementadas, y por lo tanto que no se justifica un pronunciamiento de la Corte sobre el caso. Frente a dicho alegato, la Corte consideró que calificar la existencia de una afectación de los derechos de las presuntas víctimas es una cuestión que atañe al fondo de la controversia, como también lo es establecer si las posibles violaciones han cesado y han sido reparadas por actos posteriores del Estado (*supra*, párr. 25). Por esta razón, a continuación el Tribunal procederá a analizar ambas cuestiones.

80. En relación a lo anterior, en primer lugar, la Corte advierte que, por las razones antes señaladas (*supra*, párr. 58 a 78), el contenido de la Resolución 1088, y el procedimiento para su adopción, constituyeron un incumplimiento de las obligaciones del Estado contenidas en los artículos 22.5, 22.6, 7, 8.1, 8.2.b), c), d) y h), y 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Este Tribunal advierte que el incumplimiento de dichas obligaciones es resultado de la emisión de la Resolución 1088, y del procedimiento para su adopción, los cuales constituyeron actos ilícitos internacionales, en la medida en que su contenido resultó contrario a las obligaciones del Estado contenidas en la Convención Americana. En consecuencia, el incumplimiento de las obligaciones del Estado surgió del hecho mismo de la existencia de dicha decisión y del procedimiento para su adopción. Desde esa perspectiva, el caso no resulta conjetural o hipotético, pues el Estado incumplió con sus obligaciones internacionales, las cuales han sido objeto de análisis por este Tribunal.

81. Sin embargo, este Tribunal considera que, en efecto, no existen elementos de prueba que permitan acreditar que la Resolución 1088, si bien se encontró vigente desde 1992 hasta el año 2020, interfiriera de forma alguna con la posibilidad de las presuntas víctimas de permanecer en territorio nacional argentino o de ingresar en el mismo, o bien que impidiera de alguna forma el ejercicio de su libertad personal. En ese sentido, el Tribunal advierte que la señora Habbal ingresó en al menos cuatro ocasiones posteriores a la emisión de la Resolución 1088 a la República Argentina entre los años 1994 y 1996 (*supra* párr. 41), sin que existan indicios de que su derecho a la libertad de movimiento o su libertad personal fuera restringida por las autoridades migratorias u otra autoridad. En este punto, la Corte considera pertinente recordar que la ausencia de participación de las presuntas víctimas en el proceso impidió conocer si, más allá de aquellos aspectos que se desprenden de las pruebas aportadas en el proceso, la señora Habbal, sus hijas y su hijo hayan sufrido afectaciones concretas ante la orden de las autoridades de expulsión y detención precautoria.

82. Una segunda cuestión planteada por el Estado es que la Resolución 1088 fue derogada, y, por lo tanto, que corresponde a la Corte concluir que el Estado no es internacionalmente responsable por la violación a la Convención Americana, dado el acatamiento de las recomendaciones de la Comisión. Al respecto, la Corte recuerda que en el sistema interamericano existe un control dinámico y complementario de las obligaciones convencionales de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos, conjuntamente entre las autoridades internas (primariamente obligadas) y las instancias internacionales (en forma complementaria), de modo que los criterios de decisión, y los mecanismos de protección, tanto los nacionales como los internacionales, puedan ser conformados y adecuados entre sí¹¹¹. Así, en aplicación del principio de complementariedad (o subsidiariedad), la Corte ha señalado que

¹¹¹ Cfr. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 143, y *Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412, párr. 167.

la responsabilidad estatal bajo la Convención solo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de reconocer, en su caso, una violación de un derecho, y de reparar por sus propios medios los daños ocasionados¹¹². De esta forma, cuando el Estado cesa las violaciones a los derechos humanos, y repara a las víctimas de dichas violaciones, no corresponde a este Tribunal declarar la responsabilidad internacional respecto de dichas violaciones.

83. En relación a lo anterior, el Tribunal constata que, el 1 de junio de 2020, la Dirección Nacional de Migraciones “en el marco de las conclusiones expuestas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos” estimó conducente proceder a la revocación de la Resolución 1088 de 11 de mayo de 1992. Al respecto, la Corte considera que esta decisión, en efecto, cesó el hecho principal que generó el incumplimiento de las obligaciones del Estado contenidas en los artículos 22.5, 22.6, 7, 8.1, 8.2.b), c), d) y h), y 19 de la Convención Americana. Asimismo, el Tribunal recuerda que, tal como fue señalado anteriormente (*supra*, párr. 81), la Resolución 1088, si bien resultó contraria a la Convención por su contenido, nunca afectó materialmente los derechos de las presuntas víctimas. Por esta razón, ante la ausencia de pruebas sobre las afectaciones concretas de los derechos de las presuntas víctimas, el Tribunal considera que la revocación de la Resolución 1088 constituyó una reparación adecuada en relación con las violaciones a la Convención Americana que se produjeron por su emisión.

84. En consecuencia, este Tribunal concluye, tal como lo ha hecho en otros casos¹¹³, y considerando las circunstancias del presente caso, que dado que dichas violaciones cesaron, y fueron reparadas, en aplicación del principio de complementariedad, el Estado no es internacionalmente responsable e por la violación a los derechos contenidos en los artículos 22.5, 7, 8.1, 8.2, 8.2.b), c), d) y h), y 9 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Habbal, ni por la violación de los derechos contenidos en los artículos 22.6, 7, 8.1, 8.2.b), c), d), h), y 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Monnawar Al Kassar, Hifaa Al Kassar y Natasha Al Kassar, ni por la violación de los artículos 19 y 8.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Mohamed Al Kassar.

85. Por otro lado, en relación con el alegato de los representantes respecto de la alegada violación al derecho a la igualdad ante la ley, contenido en el artículo 24 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, la Corte advierte que las consecuencias jurídicas de falta de consideración de las autoridades migratorias respecto a la especial situación de vulnerabilidad en que se encontraban las presuntas víctimas en el procedimiento migratorio ya ha sido abordada en el análisis relativo a los artículos 22, 19, 8 y 7 de la Convención. En razón de ello, no considera necesario desarrollar un análisis particularizado a la luz del artículo 24 de la Convención.

B. Derecho a la nacionalidad, debido proceso y principio de legalidad

B.1. Alegatos de las partes y observaciones de la Comisión

86. La **Comisión** señaló que la nacionalidad es la expresión jurídica del hecho social de conexión de un individuo con el Estado, del cual se derivan derechos políticos y algunos derechos

¹¹² Cfr. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*, *supra*, párr. 143, y *Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409, párr. 90.

¹¹³ Cfr. *Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párr. 140, y *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, párr. 102.

civiles. Asimismo, señaló que los Estados tienen discrecionalidad para fijar las condiciones exigidas a las personas que deseen obtener la nacionalidad. Sin embargo, advirtió que los Estados no pueden actuar de forma arbitraria en el ejercicio de su discrecionalidad, y por lo tanto tienen como límite el deber de brindar protección igualitaria y efectiva de la ley, sin discriminación, y el deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia. En el caso concreto, la Comisión sostuvo que el Juez Federal Subrogante acudió al proceso penal para conocer el estado del mismo, y aunque no existía sentencia con una condena en firme, tomó la información de aquel para concluir que la señora Habbal incurrió en un accionar fraudulento y, con base en ello la despojó de su nacionalidad. El actuar del Juez Federal constituyó, de acuerdo con la Comisión, una violación al principio de presunción de inocencia. Adicionalmente, la Comisión concluyó que la decisión del Juez Federal Subrogante y la Cámara de Apelaciones desconoció el principio de legalidad, y el derecho a una motivación suficiente.

87. Además, la Comisión destacó que el procedimiento de anulación de nacionalidad de la señora Habbal debía brindar las garantías procesales a la involucrada, pues podía llevar a la privación de su nacionalidad. Sobre la motivación de la decisión, la Comisión no encontró que la decisión judicial que anuló la nacionalidad de la señora Habbal hubiera hecho un análisis de proporcionalidad que tuviera en cuenta el fin legítimo y la afectación de derechos. En ese sentido, observó que las autoridades nunca tuvieron en consideración que Raghda Habbal era madre de un niño nacido en Argentina. Por otro lado, la Comisión sostuvo que el Estado no realizó consideración alguna sobre el riesgo de apatridia en el que estaba la señora Habbal al momento de anular el acto que le otorgó la ciudadanía, en violación del deber de prevención de la apatridia. Por todo lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado argentino violó el principio de presunción de inocencia, el principio de legalidad, y el derecho a la nacionalidad, establecidos en los artículos 8.2, 9 y 20 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Raghda Habbal.

88. Los **representantes** sostuvieron que el Estado vulneró los derechos protegidos por los artículos 8, 20 y 9 de la Convención, en relación con el artículo 1.1, por la vulneración en el caso del principio de presunción de inocencia. Al respecto, manifestaron que el juez del proceso de revocación de la ciudadanía anuló la ciudadanía de Raghda Habbal sin esperar al resultado del proceso penal, violando el principio de inocencia en el caso. Asimismo, los representantes alegaron que se violó el derecho a la nacionalidad y prevención de la apatridia debido a que la señora Habbal, al ser obligada a renunciar a su nacionalidad siria para adoptar la argentina, cuando su nacionalidad argentina fue anulada por el Poder Judicial, quedó en calidad de apátrida. Los representantes sostuvieron que nada dijeron los tribunales intervinientes en materia civil respecto de ello. En el mismo sentido, sostuvieron que la Resolución 1088 vulneró sus derechos pues no tuvo en cuenta la situación de posible apatridia al dictarla. Alegaron que este acto administrativo, siendo sumamente gravoso para las presuntas víctimas, no les dio derecho de defensa ni fue motivado en forma exhaustiva para mostrar su proporcionalidad.

89. El **Estado** sostuvo que la conclusión a la que arribó la Comisión sobre la existencia de una violación a los principios de legalidad y presunción de inocencia, así como al derecho a una motivación suficiente, como resultado de la anulación de la ciudadanía, se encuentran basados en una equivocada interpretación de los principios jurídicos en juego, particularmente respecto a un alcance errado que se concede a la "prejudicialidad" y su derivación del principio de presunción de inocencia. En ese sentido, alegó que lo que tuvo en cuenta el Juzgado Federal No. 2 de Mendoza al momento de declarar nula la ciudadanía otorgada a la señora Habbal no fue su responsabilidad penal individual en la presentación de los documentos ideológicamente falsos, sino la falsedad de dichos documentos respecto de los presupuestos de hecho que sustentaron la naturalización. Sostuvo que de ahí se deriva que no era necesario aguardar una sentencia penal para determinar que existió un "fraude", pues la connotación no era penal sino

civil en el análisis realizado por el Juzgado Federal. En consecuencia, sostuvo que la anulación de la ciudadanía no infringió el principio de presunción de inocencia de la señora Habbal, ya que no juzgo ni prejuizó sobre su culpabilidad penal, sino que basó su decisión en la constatación de la falsedad ideológica representada en los documentos que la señora Habbal presentó.

B.2. Consideraciones de la Corte

B.2.1. El derecho a la nacionalidad y las garantías mínimas del debido proceso en procedimientos de privación de nacionalidad

90. Respecto al derecho a la nacionalidad, consagrado en el artículo 20 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que la nacionalidad es el vínculo jurídico político que liga una persona a un Estado determinado, permite que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades propias de la pertenencia a una comunidad política. Como tal, la nacionalidad es un prerequisite para el ejercicio de determinados derechos¹¹⁴, y es además un derecho de carácter inderogable de conformidad con el artículo 27 de la Convención. Al respecto, resulta pertinente mencionar que la nacionalidad es un derecho fundamental de la persona humana que está establecido en otros instrumentos internacionales¹¹⁵. Asimismo, cabe señalar que la Convención Americana recoge el derecho a la nacionalidad en un doble aspecto: a) el derecho a tener una nacionalidad desde la perspectiva de dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en el conjunto de relaciones, al establecer su vinculación con un Estado determinado, y b) el de proteger al individuo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos, y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo¹¹⁶.

91. En relación con lo anterior, este Tribunal ha establecido que la nacionalidad, conforme se acepta mayoritariamente, debe ser considerada como un estado natural del ser humano. Tal estado es no sólo el fundamento mismo de su capacidad política, sino también de parte de su capacidad civil. De allí que, no obstante que tradicionalmente se ha aceptado que la determinación y regulación de la nacionalidad es competencia de cada Estado, la evolución cumplida en esta materia demuestra que el derecho internacional impone ciertos límites a la discrecionalidad de los Estados¹¹⁷. En este sentido, la Corte ha considerado que la determinación de quienes son nacionales sigue siendo competencia interna de los Estados. Sin perjuicio de ello, resulta necesario que dicha atribución estatal se ejerza en concordancia con los parámetros emanados de normas obligatorias del derecho internacional a las que los propios Estados, en ejercicio de su soberanía, se hayan sometido¹¹⁸.

92. Así, de acuerdo al desarrollo actual del derecho internacional de los derechos humanos, el Tribunal ha señalado que es necesario que los Estados, al regular el otorgamiento de la nacionalidad, tengan en cuenta: a) su deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia y b) su deber de brindar a los individuos una protección igualitaria y efectiva de la ley y sin

¹¹⁴ Cfr. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, *supra*, párr. 137, y *Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*, *supra*, párr. 253.

¹¹⁵ Cfr. *Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*, *supra*, párr. 253.

¹¹⁶ Cfr. *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 34, y *Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*, *supra*, párr. 254.

¹¹⁷ Cfr. Opinión Consultiva OC-4/84, *supra*, párr. 32, y *Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*, *supra*, párr. 255.

¹¹⁸ Cfr. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, *supra*, párr. 140, y *Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*, *supra*, párr. 256.

discriminación¹¹⁹. En cuanto a su deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia, la Corte ha establecido que los Estados tienen la obligación de no adoptar prácticas o legislación, respecto al otorgamiento de la nacionalidad, cuya aplicación favorezca el incremento del número de personas apátridas. La apatridia tiene como consecuencia imposibilitar el goce de los derechos civiles y políticos de una persona, y ocasionarle una condición de extrema vulnerabilidad¹²⁰. De esta forma, la Corte ha señalado que el artículo 20.2 de la Convención Americana, el cual dispone que una persona nacida en el territorio de un Estado tiene derecho a la nacionalidad de ese Estado “si no tiene derecho a otra”, debe ser interpretado a la luz de la obligación de garantizar a toda persona sujeta a la jurisdicción estatal el ejercicio de los derechos, establecida en el artículo 1.1 de la Convención¹²¹.

93. Este Tribunal considera que las obligaciones antes señaladas son aplicables no solo en lo que respecta al otorgamiento de la nacionalidad, sino también, en lo pertinente, en lo que se refiere a la privación de la misma. El derecho a la nacionalidad conlleva la obligación estatal de dotar de un mínimo de protección jurídica a las personas contra la privación de la nacionalidad. En ese sentido, el artículo 20.3 de la Convención señala que “[a] nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.” De lo anterior se desprende que, si bien los Estados pueden establecer las pautas para la regulación del derecho a la nacionalidad conforme su derecho interno, cualquier proceso relacionado con la privación de la misma debe ser compatible con los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana. Por esta razón, el debido proceso debe ser garantizado a aquellas personas que se encuentren sujetas a un procedimiento de privación de nacionalidad, a efectos de que se evite la arbitrariedad y las personas sujetas a estos procedimientos se encuentren en condiciones de defender sus derechos. Asimismo, los Estados deben cumplir con el principio de legalidad. Todo lo anterior conlleva que los procedimientos de privación de nacionalidad deben realizarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.1, 8.2 y 9 de la Convención Americana.

94. En relación con las obligaciones que se desprenden del artículo 8.1 de la Convención, y tal como fue señalado anteriormente (*supra*, párr. 68), esta Corte ha señalado que el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en dicho artículo para salvaguardar el derecho al debido proceso. En este sentido, el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática¹²². En virtud de lo anterior, las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serían decisiones arbitrarias¹²³. La motivación de un fallo debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso¹²⁴. Además, debe

¹¹⁹ Cfr. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, *supra*, párr. 140, y *Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*, *supra*, párr. 256.

¹²⁰ *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, *supra*, párr. 142.

¹²¹ Cfr. *Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*, *supra*, párr. 259.

¹²² Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 77, y *Caso Pávez Pávez Vs. Chile*, *supra*, párr. 152.

¹²³ Cfr. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*, *supra*, párr. 152, y *Caso Pavez Pavez Vs. Chile*, *supra*, párr. 152.

¹²⁴ Cfr. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 122, y *Caso López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396, párr. 214.

mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado¹²⁵.

95. Por su parte, el **artículo 8.2 de la Convención dispone que “[t]oda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”**. Por ello, la Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales¹²⁶. La presunción de inocencia implica que el imputado goza de un estado jurídico de inocencia o no culpabilidad mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal, de modo tal que debe recibir del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada¹²⁷. En relación con lo anterior, el principio de presunción de inocencia requiere que nadie sea condenado salvo la existencia de prueba plena o más allá de toda duda razonable de su culpabilidad, tras un proceso sustanciado de acuerdo a las debidas garantías¹²⁸.

96. Asimismo, el artículo 9 de la Convención Americana dispone que: **“Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”**. En relación con esta disposición, este Tribunal ha interpretado que el principio de legalidad es aplicable no sólo al ámbito penal, sino que, además, su alcance se extiende a la materia sancionatoria administrativa¹²⁹. La Corte ha indicado que las sanciones administrativas son una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a las sanciones penales. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita¹³⁰.

97. Tomando lo anterior en consideración, la Corte considera que para que la privación de la nacionalidad no sea arbitraria, todo acto administrativo o judicial debe respetar lo siguiente: a) el principio de legalidad, de forma tal que la persona no sea sancionada por acciones y omisiones que no estuvieran previstas en la ley; b) el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación; c) debe prevenir la apatridia; d) debe ser proporcional, lo que requiere la verificación respecto de la legitimidad de los fines perseguidos y los medios utilizados por la autoridad, y e) debe respetar las garantías del debido proceso, brindando garantías especiales de protección a la niñez¹³¹. Respecto al deber de respeto del debido proceso, este Tribunal considera que todo acto administrativo o judicial que implique la pérdida de la nacionalidad debe cumplir con las garantías del artículo 8 de la Convención, entre ellas las siguientes:

¹²⁵ Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 78, y *Caso López y otros Vs. Argentina*, *supra*, párr. 214.

¹²⁶ Cfr. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*, *supra*, párr. 77, y *Caso Manuela y otros Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 132.

¹²⁷ Cfr. *Caso J Vs. Perú*, *supra*, párr. 157, y *Caso Petro Urrego Vs. Colombia*, *supra*, párr. 125.

¹²⁸ Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo*, *supra*, párr. 120, y *Caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 426, párr. 114.

¹²⁹ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, *supra*, párr. 106, y *Caso Cuya Lavy y otros Vs. Perú*, *supra*, párr. 141.

¹³⁰ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, *supra*, párr. 106, y *Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 89.

¹³¹ Cfr. Versión escrita del peritaje de Juan Ignacio Mondelli (expediente de prueba, folios 2451 a 2617).

- a) La persona sujeta al proceso debe ser notificada sobre el inicio de la causa, y la autoridad debe exponer las razones sobre la pérdida de la nacionalidad;
- b) Debe existir una posibilidad de defenderse, lo que incluye la existencia de una audiencia justa y asesoría legal y, de ser el caso, traducción o interpretación;
- c) El acto mediante el cual se determine la pérdida de nacionalidad debe poder ser sujeto de revisión plena por una segunda instancia judicial, o un órgano independiente e imparcial;
- d) En caso de la presencia de niños, niñas o adolescentes, se deberá considerar su interés superior, y permitirles participar en el procedimiento conforme a su grado de madurez.

B.2.2. Análisis del caso concreto

98. En el presente caso, la Corte recuerda que la señora Habbal adquirió la nacionalidad argentina el 4 de abril de 1992, previa renuncia jurada de su ciudadanía de origen, con motivo de la resolución emitida por el Juez Federal Número 2 de Mendoza (*supra*, párr. 32). Asimismo, que el 12 de mayo de 1992 el Director Nacional de Población y Migraciones puso en conocimiento del Juez Federal No. 2 el contenido de la Resolución 1088, el cual culminó con la sentencia dictada por el Juez Federal Subrogante el 27 de octubre de 1994, confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones, en la que se canceló la ciudadanía obtenida por naturalización a la señora Habbal, y se ordenó la cancelación de cualquier documento de identidad que se le hubiera otorgado como ciudadana argentina. Adicionalmente, el Tribunal recuerda que la señora Habbal estuvo sujeta a un proceso penal por la presunta comisión del delito de falsedad ideológica, por hechos relacionados con la documentación presentada para la obtención de la residencia y la ciudadanía (*supra*, párr. 42). En relación con estos hechos, el 14 de abril de 1997 el Juez Penal que conoció de dicho proceso concluyó que la señora Habbal no tuvo responsabilidad en los sucesos investigados, ni que existieran pruebas en su contra. En consecuencia, determinó el sobreseimiento de la causa seguida contra la presunta víctima.

99. En relación con lo anterior, en primer lugar, la Corte destaca que el Juez Penal se pronunció respecto de la causa penal seguida en contra de la señora Habbal como resultado de su participación en el certificado policial de residencia y la promesa de compraventa de un inmueble. **Dicho Juez consideró que "el desconocimiento del idioma resulta, claramente en este caso, una barrera infranqueable como para formular contra la imputada cualquier tipo de reproche". Respecto de la promesa de compraventa de un inmueble en la provincia de Mendoza,** consideró que el responsable de esas operaciones no fue la señora Habbal, sino su marido, el señor Al Kassar. Lo anterior derivó en el convencimiento del Juez de que la señora Habbal no tuvo responsabilidad penal en los sucesos investigados, ni que existieran pruebas en su contra. En consecuencia, determinó el sobreseimiento parcial y provisional de la causa seguida contra la señora Habbal.

100. Al respecto, la Corte advierte que el sobreseimiento de la causa penal seguida en contra de la presunta víctima implicó la conclusión del Juez Penal respecto que la señora Habbal no participó en la elaboración del certificado policial de residencia o del documento de la promesa de compraventa de un inmueble, pero no necesariamente que los hechos invocados en la obtención de la nacionalidad fueran verdaderos. Por esta razón, este Tribunal considera que el Juez Federal Subrogante no vulneró el principio de presunción de inocencia al resolver la causa de cancelación de la nacionalidad en la vía civil, previo a que existiera una sentencia en vía penal, pues la calificación de la falsedad de los hechos sobre los cuales se sustentó la solicitud de obtención de la nacionalidad podía realizarse sin que fuera necesario esperar la determinación firme sobre la comisión del delito de falsedad ideológica presuntamente cometido por la señora Habbal.

101. En relación con el principio de legalidad, y en consideración a lo antes señalado, la Corte destaca que el artículo 15 del Decreto 3213/84 atribuye consecuencias jurídicas a un supuesto distinto del tipo penal. El primero consiste en la invocación de hechos falsos para la obtención de la ciudadanía, sin que se advierta de dicha norma, que la falsedad deba ser del conocimiento de quien formula la solicitud. En este sentido, la Corte encuentra que se siguió un proceso civil en contra de la señora Habbal con fundamento en una causal legalmente establecida. Esa causal estaba referida a la falsedad de los hechos que se sustentaran en la solicitud de nacionalidad con independencia del conocimiento de la presunta víctima o su culpabilidad en la comisión de un delito. De modo que, a juicio de este Tribunal, la aplicación del artículo 15 del Decreto 3213/84, sin que se haya dictado sentencia en el procedimiento penal no constituye, en el presente caso, una violación al principio de legalidad.

102. En segundo lugar, este Tribunal recuerda que el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso. En ese sentido, la Corte advierte que el Juez Federal Subrogante acreditó la falsedad de los hechos invocados para la obtención de la nacionalidad al considerar que "... La falsedad del certificado de residencia, surge del propio instrumento si se considera la fecha de ingreso al país; en cuanto a la supuesta industria a concretar, el vendedor no es otro que ADUR, sobre quien pesa orden de captura, en la causa criminal ya mencionada, aparece demostrado en esos autos que, que el terreno rural que presuntamente compraría Raghda [Habbal] con su esposo, **su dueño nunca pensó en venderlo...**". Sobre la base de lo anterior el Juez Federal Subrogante consideró que la obtención de la nacionalidad de la señora Habbal se ajustó al supuesto del artículo 15 del Decreto 3213/84, la cual fue la norma invocada como fundamento para la cancelación de la nacionalidad argentina. La Corte advierte que en la sentencia se exteriorizó la justificación mediante la cual se arribó a las conclusiones del caso, y es posible advertir los hechos, motivos y normas por las cuales se concluyó la cancelación de la nacionalidad de la señora Habbal. En consecuencia, la Corte considera que no existió un incumplimiento del deber de motivación en términos del artículo 8.1 de la Convención.

103. En tercer lugar, este Tribunal advierte que, en efecto, el Juez Federal Subrogante, en su sentencia de 27 de octubre de 1994, no consideró si la señora Habbal quedaría en situación de apatridia ante la renuncia jurada a su nacionalidad de origen. Sin embargo, de la prueba sometida ante este Tribunal se advierte que la señora Raghda Habbal ingresó en al menos cuatro ocasiones a la República Argentina entre los años 1994 y 1996, siendo registrada en el Registro Nacional de Ingreso y Egreso de Personas al Territorio Nacional con la nacionalidad siria y española, además de la argentina¹³². Adicionalmente, la Corte advierte que, tal como lo alegó el Estado, la renuncia jurada que la señora Habbal realizó a su nacionalidad de origen no tuvo efectos en Siria, por lo que la señora Habbal nunca cesó de ser nacional de dicho Estado¹³³. Los anteriores elementos permiten a esta Corte concluir que, en las circunstancias del presente caso, resulta evidente que no existió riesgo de que la presunta víctima se encontrara en situación de apatridia tras la cancelación de su nacionalidad argentina, por lo que no se advierte que el actuar

¹³² Cfr. Reporte del registro de movimientos migratorios de Raghda Habbal la Dirección de Información Migratoria, del 20 de agosto de 1994 al 17 de marzo de 1996 (expediente de prueba, folio 1047); Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, Antedecentes EN.SA, de 7 de octubre de 2016 (expediente de prueba, folio 1059), y pasaporte de la señora Raghda Habbal expedido 23 de junio de 1994 (expediente de prueba, folios 201 a 211).

¹³³ Al respecto, véase, Decreto Legislativo 276 sobre nacionalidad de la República Árabe de Siria de 24 de noviembre de 1969. Dicho decreto señala, en su artículo 10, lo siguiente: "**A Syrian Arab forfeits nationality if he acquires a foreign nationality, provided that a decree has been issued, based on his request and upon recommendation by the Minister, allowing him to abandon his nationality after having fulfilled all his obligations and duties towards the State**" ("**Un árabe sirio pierde la nacionalidad si adquiere una** nacionalidad extranjera, siempre que se haya emitido un decreto, basado en su solicitud y por recomendación del Ministro, que le permita abandonar su nacionalidad tras haber cumplido con todas sus obligaciones y deberes").

del Juez Federal Subrogante haya constituido una violación al artículo 20 de la Convención Americana.

104. Por lo anterior, la Corte concluye que el Estado no es responsable por la violación a los artículos 8.1, 8.2, 9 y 20 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Raghda Habbal.

VII-2
DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE
RESPETAR LOS DERECHOS

A. Alegatos de las partes y observaciones de la Comisión

105. La **Comisión** encontró que las afectaciones a las garantías judiciales en el presente caso se dieron tanto en el marco del proceso administrativo que anuló las radicaciones, como en el proceso judicial que privó de la nacionalidad argentina a la señora Raghda Habbal. En cuanto al proceso administrativo, consideró que la ausencia de participación de las personas afectadas en el proceso, así como la falta de evidencia de la notificación de la Resolución 1088, les impidió controvertir la decisión ante instancias judiciales, lo cual afectó su derecho a interponer un recurso ante jueces o tribunales competentes. Con respecto al proceso judicial que anuló la ciudadanía argentina de la señora Habbal, la Comisión encontró que en el marco de los recursos interpuestos no se brindó una protección efectiva de los derechos violados en el proceso de retiro de la nacionalidad. Por lo anterior, la Comisión estimó que Argentina violó el derecho a la protección judicial de Raghda Habbal y sus hijas contenido en el artículo 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

106. Los **representantes** alegaron que el Estado violó el derecho a la protección judicial (artículo 25 en relación con el artículo 8.1 de la Convención). En primer lugar, debido a que se omitió la posibilidad de cuestionar en sede administrativa la validez de la Resolución 1088 y, luego, de buscar su revisión en sede judicial. En este caso, sostuvo el representante, no existió el recurso adecuado. En segundo lugar, alegaron que el proceso federal civil de anulación de ciudadanía fue mal notificado. La notificación inválida, alertada por la defensa pública, y por los apoderados privados, es una violación al artículo 25. En tercer lugar, consideraron que, al basarse en una resolución administrativa nula, que fue confirmada por la justicia, el resultado es también nulo. Los representantes sostuvieron que la Resolución 1088 era inválida para dar comienzo al proceso. Sin embargo, la sentencia anulando la ciudadanía y convirtiendo a la señora Habbal en extranjera nuevamente fue dictada en primera instancia y confirmada por la Cámara Federal y denegados todos los recursos existentes, quedando firmes las decisiones. Los representantes concluyeron que no hubo, por tanto, ni derecho a ser oído ni protección judicial conforme a lo establecido por la Convención.

107. El **Estado** rechazó las conclusiones de la Comisión y los representantes respecto a la ausencia de recursos judiciales efectivos. Consideró que los argumentos presentados no se fundamentan como una violación autónoma de derechos, ya que se afirma que hubieron derechos violados conforme a las consideraciones presentadas respecto de otros derechos. Asimismo, señaló que la circunstancia de que los recursos no prosperaran no constituye, por sí, la violación del derecho a la protección judicial o al debido proceso. Señaló que para que ello pueda establecerse debe justificarse que existieron obstáculos para recurrir o ejercer la defensa, que las autoridades judiciales fueron displicentes con los agravios presentados, o que los resolvieron arbitrariamente, lo cual no ocurrió en el presente caso. En ese sentido, explicaron que la señora Habbal tuvo la posibilidad de conocer los fundamentos y motivaciones de la anulación de su nacionalidad y de las resoluciones judiciales que la confirmaron, así como de

interponer los recursos, argumentos y defensas que entendió correspondientes, las cuales recibieron adecuadas respuestas.

B. Consideraciones de la Corte

108. Este Tribunal ha señalado, en relación con el artículo 25.1 de la Convención, que dicha norma contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales¹³⁴. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes¹³⁵. Esto implica que el recurso debe ser idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente¹³⁶. De igual manera, esta Corte ha establecido que un recurso judicial efectivo implica que el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas¹³⁷. Lo anterior no implica que se evalúe la efectividad de un recurso en función de que éste produzca un resultado favorable para el demandante¹³⁸.

109. En el presente caso, la Corte recuerda que los efectos derivados de la imposibilidad de someter la Resolución 1088 a una revisión ante una autoridad competente ya fueron objeto de análisis por este Tribunal, a partir de las obligaciones del Estado establecidas en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana (*supra* párr. 73). En ese sentido, el Tribunal recuerda que, si bien la ausencia de notificación de la Resolución 1088 impidió a las presuntas víctimas presentar un recurso ante una autoridad competente, incluido un recurso judicial en términos del artículo 25 de la Convención, la Resolución 1088 nunca tuvo efectos que afectaran materialmente los derechos de las presuntas víctimas, además de que la misma fue revocada, por lo que las violaciones a los derechos producidos por su existencia cesaron y fueron reparados. Asimismo, el Tribunal recuerda que la ausencia de participación de las presuntas víctimas en el proceso no permitió conocer el alcance de las afectaciones que pudieron existir a sus derechos por las omisiones estatales en el procedimiento y emisión de la Resolución 1088 (*supra* párr. 81). En consecuencia, respecto de la imposibilidad de presentar un recurso judicial por la emisión de la Resolución 1088, por las mismas razones señaladas anteriormente (*supra* párr. 80 a 84), y en aplicación del principio de complementariedad, el Tribunal considera que el Estado no es responsable por la violación al derecho a la protección judicial.

110. Por otro lado, la Corte recuerda que el 2 de noviembre de 1994, la señora Habbal interpuso ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza un recurso de apelación y nulidad conjunta contra la sentencia dictada por el Juez Federal Subrogante el 27 de octubre de 1994. En este recurso, la señora Habbal sostuvo que la Resolución 1088 constituyó un acto arbitrario

¹³⁴ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91, y *Caso Pavez Pavez Vs. Chile*, *supra*, párr. 155.

¹³⁵ Cfr. *Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24, y *Caso Pavez Pavez Vs. Chile*, *supra*, párr. 155.

¹³⁶ Cfr. Opinión Consultiva OC-9/87, *supra*, párr. 24, y *Caso Pavez Pavez Vs. Chile*, *supra*, párr. 155.

¹³⁷ Cfr. *Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 96, y *Caso Pavez Pavez Vs. Chile*, *supra*, párr. 155.

¹³⁸ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, *supra*, párr. 67, y *Caso Romero Feris Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 391, párr. 135.

que violó su derecho a la nacionalidad, y que se vulneró el debido proceso¹³⁹. Entre otras cuestiones, la señora Habbal alegó que la notificación practicada por medio de edictos era nula, ya que el emplazamiento del proceso de cancelación de ciudadanía debía practicarse en el domicilio señalado ante el Registro Nacional de Electores. Además, sostuvo que el Juez debió contar con más elementos de prueba para demostrar la presunta falsedad ideológica de los documentos, y comprobar la alegada mala fe de la señora Habbal. Finalmente, que el Juez Federal debió esperar la decisión del Juez Penal para determinar si existió fraude en el otorgamiento de la ciudadanía a la señora Raghda Habbal, para así determinar si le correspondía mantenerla o revocarla¹⁴⁰.

111. Al respecto, la Corte recuerda que en la sentencia de 30 de junio de 1995, la Cámara de Apelaciones de Mendoza confirmó la resolución del Juez Federal Subrogante. Dicha Cámara consideró que **ninguno de los cuestionamientos de la señora Habbal "constituye motivo suficiente para declarar la nulidad de la sentencia atacada, porque en realidad la mayoría se traducen en 'vicios in iudicando' que carecen de entidad como para afectar el derecho de defensa de la apelante o para descalificar la sentencia como acto jurisdiccional válido, pudiendo los mismos ser solucionados, en todo caso, a través del recurso de apelación"**¹⁴¹. Sobre el agravio relativo a la nulidad del emplazamiento, manifestó que **el recurso de nulidad "solo es procedente respecto de vicios de la sentencia, lo que no se cumple en el caso en examen, pues la deficiencia apuntada por los apelantes se remonta al inicio mismo de la causa: la notificación que debió realizarse a la Sra. Habbal de la iniciación del proceso de nulidad de la ciudadanía en el domicilio electoral"**¹⁴². En razón de ello, los abogados de la señora Habbal presentaron un recurso extraordinario ante la Cámara Federal de Apelaciones. El 18 de octubre de 1995, la Cámara Federal de Apelaciones de la Provincia de Mendoza resolvió denegar el recurso extraordinario interpuesto al considerar que no se evidenciaba la existencia de un "caso federal" aunque se cumplieran con los requisitos formales del recurso.

112. En el presente caso, la Corte advierte que la señora Habbal tuvo a su disposición distintos recursos judiciales para resolver sus reclamos respecto de las violaciones a sus derechos a la nacionalidad y al debido proceso. Dichos recursos fueron efectivos en tanto las autoridades judiciales que los conocieron analizaron y respondieron los alegatos presentados por la señora Habbal. En este sentido, la Cámara Federal de Apelaciones procedió a analizar los alegatos de fondo de la presunta víctima en apelación, denegándolos con fundamento en razonamientos basados en el derecho y la jurisprudencia interna sin que se adviertan omisiones de las que se desprenda un incumplimiento de las obligaciones del Estado establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención¹⁴³. En este sentido, la Corte reitera que la efectividad de los recursos no debe ser evaluada en función de que éste produzca un resultado favorable para el demandante (*supra* párr. 108). Por lo tanto, no corresponde en este caso analizar alegados errores de derecho de

¹³⁹ Cfr. Oficio presentado por el Dr. Carlos Varela Álvarez, el 2 de noviembre de 1994 (expediente de prueba, folio 82), y Sustentación de los recursos de apelación y nulidad por parte de los abogados Carlos Varela Álvarez y Diego Lavado, presentada en febrero de 1995 (expediente de prueba, folio 87).

¹⁴⁰ Cfr. Sustentación de los recursos de apelación y nulidad por parte de los abogados Carlos Varela Álvarez y Diego Lavado, presentada en febrero de 1995 (expediente de prueba, folio 96).

¹⁴¹ Sentencia de la Sala 8 de la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza de 30 de junio de 1995 (expediente de prueba, folio 107).

¹⁴² Cfr. Sentencia de la Sala 8 de la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza de 30 de junio de 1995 (expediente de prueba, folio 109).

¹⁴³ Cfr. Sentencia de la Sala 8 de la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, con fecha del 30 de junio de 1995 (expediente de prueba, folio 109 a 111).

las autoridades judiciales internas que resolvieron dichos recursos, en tanto su razonamiento no resulta manifiestamente arbitrario o irrazonable¹⁴⁴.

113. En consecuencia, este Tribunal considera que el Estado no ha violado el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Raghda Habbal y sus hijas.

VIII PUNTOS RESOLUTIVOS

115. Por tanto,

LA CORTE

DECIDE,

Por unanimidad:

1. Desestimar la excepción preliminar por la ausencia de participación de las presuntas víctimas en el proceso, de conformidad con los párrafos 21 a 24 de esta Sentencia.

2. Desestimar la excepción preliminar relativa al carácter abstracto, hipotético-conjetural y/o insubsistente de las violaciones a los derechos alegadas, de conformidad con los párrafos 21 y 25 de esta Sentencia.

DECLARA,

Por unanimidad, que:

3. El Estado no es responsable por la violación de los derechos a la circulación y residencia, y a las garantías judiciales, en relación con la obligación de respetar los derechos, establecidos en los artículos 22.5, 8.1, 8.2.b), c), d) y h) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Raghda Habbal, en los términos de los párrafos 58 a 84 de la presente Sentencia.

4. El Estado no es responsable por la violación de los derechos a la circulación y residencia, a las garantías judiciales, y a la niñez, en relación con la obligación de respetar los derechos, establecidos en los artículos 22.6, 8.1, 8.2.b), c), d) y h), y 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Monnawar Al Kassar, Hifaa Al Kassar y Natasha Al Kassar, en los términos de los párrafos 58 a 84 de la presente Sentencia.

5. El Estado no es responsable por la violación de los derechos a la niñez y a las garantías judiciales, en relación con la obligación de respetar los derechos, establecidos en los artículos 19 y 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Mohamed Al Kassar, en los términos de los párrafos 58 a 84 de la presente Sentencia.

6. El Estado no es responsable por la violación del derecho a la libertad personal, en relación

¹⁴⁴ Cfr. *inter alia*, TEDH [Gran Sala], S., V. y A. Vs. *Dinamarca*, Nos. 35553/12, 36678/12 y 36711/12, sentencia de 22 de octubre de 2018, párr. 148.

con la obligación de respetar los derechos, establecido en el artículo 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Raghda Habbal, Monnawar Al Kassar, Hifaa Al Kassar y Natasha Al Kassar, en los términos de los párrafos 58 a 84 de la presente Sentencia.

7. El Estado no es responsable por la violación del derecho a la nacionalidad, en relación con la obligación de respetar los derechos, establecido en el artículo 20 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Raghda Habbal, en los términos de los párrafos 90 a 104 de la presente Sentencia.

8. El Estado no es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales y al principio de legalidad, en relación con la obligación de respetar los derechos, establecidos en los artículos 8.1, 8.2 y 9 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Raghda Habbal, en los términos de los párrafos 90 a 104 de la presente Sentencia.

9. El Estado no es responsable por la violación del derecho a la protección judicial, en relación con la obligación de respetar los derechos, establecido en el artículo 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Raghda Habbal, Monnawar Al Kassar, Hifaa Al Kassar y Natasha Al Kassar, en los términos de los párrafos 108 a 113 de la presente Sentencia.

Y DISPONE

Por unanimidad, que:

10. La Secretaría de la Corte notifique la presente Sentencia a la República de Argentina, a los representantes de Raghda Habbal, Monnawar Al Kassar, Hifaa Al Kassar, Natasha Al Kassar, y Monzer Al Kassar, y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

11. Se archive el expediente.

Redactada en español en San José, Costa Rica, el 31 de agosto de 2022.

Corte IDH. *Habbal y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 31 de agosto de 2022. Sentencia adoptada en San José, Costa Rica.

Ricardo C. Pérez Manrique
Presidente

Humberto Antonio Sierra Porto

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Nancy Hernández López

Patricia Pérez Goldberg

Rodrigo de Bittencourt Mudrovitsch

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Ricardo C. Pérez Manrique
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario